

Aduana Nacional



LEY GENERAL DE ADUANAS

Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Decreto Supremo N° 25870
de 11 de agosto de 2000

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 020/2018

La Paz, 6 de noviembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, determina que el Ministro de la Presidencia tiene la atribución de actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el párrafo IV del Artículo 123 del precitado Decreto Supremo establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional a la Gaceta Oficial de Bolivia, como Unidad Desconcentrada, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, encomienda a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actualmente denominado Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642 de 21 de noviembre de 1960, señala: "Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384 de 19 de diciembre de 2007, establece que el procedimiento para la publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro de la Presidencia.

Que mediante Resolución Ministerial N° 039/11 de 11 de marzo de 2011, se aprueba el "Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" en Anexo, y se instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia su promoción, implantación y aplicación.

Que señala el Anexo de la R.M. N° 039/11 "Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales", en su Cláusula Primera incisos b) y c), que la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto a ser publicado con el texto original registrado en archivo a su cargo, emitiendo Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación.

Que el párrafo II del ARTÍCULO QUINTO del Anexo de la precitada Resolución Ministerial, establece que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

Que mediante nota AN PREDC-C N° 2895/2018, con fecha de recepción 23 de octubre de 2018, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, solicitó se autorice publicar la "**LEY GENERAL DE ADUANAS Y SU REGLAMENTO**"; adjuntado para tal efecto la boleta bancaria correspondiente al pago realizado.

CALLE MERCADO N° 1121 EDIFICIO GUERRERO PLANTA BAJA

2147935 - 2147937

www.gacetainicialdelbolivia.gub.bo

LA PAZ - BOLIVIA



Que por Informe - Publicación GOB/SIS N° 19/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, elaborado por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluyó que se realizó el trabajo de verificación y compatibilización del texto íntegro de la normativa a publicarse, evidenciando que no existen observaciones.

Que el Informe Legal GOB N° 043/2018 de 6 de noviembre de 2018, la Técnico Legal, concluyó que la entidad solicitante, ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 039/11 "Procedimiento para Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" y al no existir óbice legal alguno, recomendó la publicación del texto normativo citado en cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del Artículo Primero del Anexo RM 039/11, citado precedentemente.

POR TANTO:

La Dirección de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Autorizar a la Aduana Nacional, la publicación de la **"LEY GENERAL DE ADUANAS Y SU REGLAMENTO"**.

ARTICULO SEGUNDO. - La publicación que realice la entidad solicitante, consignará en recuadro y en lugar visible el texto: "LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA"; ello en cumplimiento del inciso d) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

ARTICULO TERCERO. - La entidad solicitante, tiene la obligación de entregar tres (3) ejemplares de los textos publicados a la Gaceta Oficial de Bolivia, para fines de registro y archivo institucional, en cumplimiento del inciso f) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

ARTICULO CUARTO. - El formato de edición que utilice la entidad solicitante en la publicación oficial del texto autorizado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada, de acuerdo a la normativa vigente y conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO QUINTO. - Se aprueba el Informe - Publicación GOB/SIS N° 19/2018, de 6 de noviembre de 2018 elaborado por el Encargado de Sistemas y el Informe Legal GOB N° 043/2018, de 6 de noviembre de 2018 elaborado por la Técnico Legal, ambos de la Gaceta Oficial de Bolivia, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, archívese.


MSc. Abog. Gonzalo Omar Rivas Valverde
DIRECTOR a.i.
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

GORV/pyhf
cc: Arch.

ACLARACIONES Y REFERENCIAS GENÉRICAS

Para una adecuada utilización del presente texto:

La Aduana Nacional, como resultado de la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad con un enfoque sistémico e integral y el compromiso de la Entidad con la mejora continua, realizó el compendio de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, concordado, complementado y actualizado a octubre de 2018.

Este documento incorpora disposiciones conexas existentes entre la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario, el Código Tributario Boliviano y demás normativa relacionada, mismas que han sido añadidas en recuadro para su correcta identificación y distinción; debiéndose considerar la referencia “C.T.B.” como una abreviación del Código Tributario Boliviano aprobado mediante Ley N° 2492 de 02/08/2003.

Por otro lado, se suman Sentencias Constitucionales que generan una línea jurisprudencial y tienen carácter vinculante, resultándose aquella normativa declarada Inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Asimismo se incorporó, para una mejor comprensión del contenido de este documento, Notas resaltadas en recuadro, las cuales permitirán al lector verificar la normativa inherente y si la misma se encuentra derogada, modificada, complementada o en su caso sustituida.

LEY GENERAL DE ADUANAS

Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999



LEY GENERAL DE ADUANAS

Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999

COMPILACIÓN ACTUALIZADA A OCTUBRE DE 2018

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneros y tributarios y los procedimientos para su juzgamiento.

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 1, 22 y 26.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 1, 66 y 100.

ARTÍCULO 2.- Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y transparencia.

La presente Ley no restringe las facilidades de libre tránsito o las de tránsito fronterizo de mercancías concedidas en favor de Bolivia o las que en el futuro se concedieran por tratados bilaterales o multilaterales.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 2 y 3.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 3.- La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el

tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 5, 22, 24, 26 y 296.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículos 21 primer párrafo, 66 y 100 numeral 4.*

ARTÍCULO 4.- El territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscritos por el Estado Boliviano.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria.

La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.

La Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la Aduana Nacional realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 4.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículos 2 segundo párrafo, 5, 66 numerales 1 y 12, y 100 numeral 4.*

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la presente Ley, se usarán las definiciones incluidas en el Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior que constan en el Anexo. El Ministerio de Hacienda incorporará y actualizará las definiciones del Glosario, en función de los avances registrados en la materia, recomendados por la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y los Acuerdos de Integración Económica suscritos por Bolivia y ratificados por el Congreso Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

CAPÍTULO I

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO EN ADUANAS

ARTÍCULO 6.- La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas.

La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 6 y 7.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 13 segundo párrafo.

ARTÍCULO 7.- En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 6 y 13.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 21 y 22.

ARTÍCULO 8.- Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son:

- a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley.
- b) La exportación de mercancías en los casos expresamente establecidos por Ley.

El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 6 y 113.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículos 16 y 17.*

ARTÍCULO 9.- Se genera la obligación de pago en Aduanas, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos.
- b) Por modificación o incumplimiento de las condiciones o fines a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo exención total o parcial de tributos, sobre el valor residual de las mercancías importadas.
- c) El uso, consumo o destino en una zona franca de mercancías extranjeras, en condiciones distintas a las previstas al efecto.
- d) En la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.
- e) En la pérdida o sustracción de mercancías en los medios de transporte y depósitos aduaneros.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 7.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 13 segundo párrafo.*

ARTÍCULO 10.- En los casos de los literales a), b) y c) del Artículo precedente, la obligación de pago nace en el momento que se produce el incumplimiento de las obligaciones, condiciones o fines. En los casos d) y e) del mismo Artículo, en el momento que se constata la internación ilícita, pérdida o sustracción.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 7.*

ARTÍCULO 11.- El sujeto pasivo de las obligaciones de pago establecidas en el Artículo 9 es:

- a) En el caso de los regímenes suspensivos de tributos, el titular de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que intervino en la declaración del régimen suspensivo.
- b) En el caso de las importaciones con exenciones parciales o totales de tributos, el consignatario de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que hayan intervenido en la Declaración de mercancías.
- c) En el caso de ingresos ilícitos de mercancías, el responsable del ilícito.
- d) En los casos de sustracción o pérdida de mercancías, el transportista o el concesionario de depósito aduanero.

En los casos precedentes, aquél que pague por cuenta del obligado tendrá el derecho de repetir en contra del autor o responsable.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 7 y 13.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 22 y 26.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la obligación tributaria aduanera se efectúa mediante:

- a) Liquidación realizada por el Despachante de Aduana.
- b) Autoliquidación efectuada por el consignante o exportador de la mercancía.
- c) Liquidación realizada por la administración aduanera, cuando corresponda.

En los supuestos del Artículo anterior, la deuda aduanera se determinará mediante liquidación efectuada por la administración aduanera.

Los cargos que surgieran de estas liquidaciones a favor del Estado, en caso de no cancelarse o ser impugnados por los sujetos pasivos y siempre que no se evidencien indicios de delito aduanero, constituirán contravención aduanera.

Cuando en dichos cargos emergentes de las liquidaciones, se evidencien la existencia de indicios de responsabilidad penal por delitos aduaneros, la administración aduanera formulará denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 8.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 92 y 93.

ARTÍCULO 13.- La obligación tributaria aduanera y la obligación de pago establecidas en los Artículos 8 y 9, serán exigibles a partir del momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías o desde la notificación de la liquidación efectuada por la Aduana, según sea el caso.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 14.- Las mercancías constituyen prenda preferente en favor del Estado, las cuales garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de pago aduaneras, las sanciones pecuniarias y otros derechos emergentes.

Mientras las mercancías se encuentren en posesión de la administración aduanera y no se acredite la cancelación de obligaciones aduaneras, no procederá ningún embargo ni remate de las mismas por obligaciones diferentes a las tributarias o de pago aduaneras.

El derecho de prenda aduanera tendrá preferencia sobre las demás obligaciones y garantías que afecten a las mercancías que se encuentren bajo posesión de la administración aduanera. En todos los casos, la administración aduanera dispondrá de ellas en la forma que señale la presente Ley y su Reglamento, con el objeto de cubrir el pago de los tributos aduaneros omitidos, más intereses, actualizaciones y multas.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y para el mismo fin, la administración aduanera podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos aduaneros, incluyendo actualizaciones, intereses y multas.

NOTA: El Artículo contempla la derogatoria del párrafo 5to, prevista por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de dicho párrafo se encuentra previsto en el Artículo 49 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 49 (Privilegio). La deuda tributaria tiene privilegio respecto de las acreencias de terceros, con excepción de los señalados en el siguiente orden:

1. Los salarios, sueldos y aguinaldos devengados de los trabajadores.
2. Los beneficios sociales de los trabajadores y empleados, las pensiones de asistencia familiar fijadas u homologadas judicialmente y las contribuciones y aportes patronales y laborales a la Seguridad Social.
3. Los garantizados con derecho real o bienes muebles sujetos a registro, siempre que ellos se hubieran constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales o en los registros correspondientes, respectivamente, con anterioridad a la notificación con la Resolución Determinativa, en los casos que no hubiera fiscalización, con anterioridad a la ejecución tributaria.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 48.

ARTÍCULOS 15 al 24.- (Derogados).

NOTA: Los Artículos 15 al 24 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido de los citados Artículos se encuentra previsto en los Artículos 51 a 63 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

Sección VII:

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN ADUANAS

Subsección I: PAGO

ARTÍCULO 51 (Pago Total). La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 52 (Subrogación de Pago). Los terceros extraños a la obligación tributaria también pueden realizar el pago, previo conocimiento del deudor, subrogándose en el derecho al crédito, garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

ARTÍCULO 53 (Condiciones y Requisitos).

- I. El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.
- II. Existe pago respecto al contribuyente cuando se efectúa la retención o percepción de tributo en la fuente o en el lugar y la forma que la Administración Tributaria lo disponga.
- III. La Administración Tributaria podrá disponer fundadamente y con carácter general prórrogas de oficio para el pago de tributos. En este caso no procede la convertibilidad del tributo en Unidades de Fomento de la Vivienda, la aplicación de intereses ni de sanciones por el tiempo sujeto a prórroga.
- IV. El pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago en los originales de las declaraciones respectivas, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 54 (Diversidad de Deudas).

- I. Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; de no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua y entre éstas a la que sea de menor monto y así, sucesivamente, a las deudas mayores.
- II. En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55 (Facilidades de Pago).

- I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones.

Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

- II. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.
- III. En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos en norma reglamentaria, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso.

Subsección II: COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 56 (Casos en los que Procede). La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesado, proveniente de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución previstas en el presente Código.

La deuda tributaria a ser compensada deberá referirse a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, a condición de que sean recaudados por el mismo órgano administrativo.

Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración Tributaria dentro del plazo máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo.

A efecto del cálculo para la compensación, no correrá ningún tipo de actualización sobre los débitos y créditos que se solicitan compensar desde el momento en que se inicie la misma.

Subsección III: CONFUSIÓN

ARTÍCULO 57 (Confusión). Se producirá la extinción por confusión cuando la Administración Tributaria titular de la deuda tributaria, quedara colocada en la situación de deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

Subsección IV: CONDONACIÓN

ARTÍCULO 58 (Condonación). La deuda tributaria podrá condonarse parcia o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Subsección V: PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 59 (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

***NOTA:** El Parágrafo precedente de este Artículo contiene la modificación prevista en el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016.*

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de bajo o nula tributación.

***NOTA:** El Parágrafo precedente de este Artículo contiene la modificación prevista en el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016.*

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.

***NOTA:** Este Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22/09/2012 derogada parcialmente en las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, Primera de la Ley N° 317 de 11/12/2012, que derogó el Último Párrafo del Parágrafo I del Artículo Precedente.*

ARTÍCULO 60 (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

III. En el supuesto del Parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará

desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

***NOTA:** Este Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N° 291 de 22/09/2012, modificado posteriormente por la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 317 de 11/12/2012, que modificó los Parágrafos I y II precedentes.*

ARTÍCULO 61 (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTÍCULO 62 (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Subsección VI: OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 63 (Otras Formas de Extinción en Materia Aduanera).

- I. La obligación tributaria en materia aduanera y la obligación de pago en Aduanas se extinguen por:
 1. Desistimiento de la Declaración de Mercancías de Importación dentro los tres días de aceptada la declaración.
 2. Abandono expreso o de hecho de las mercancías.
 3. Destrucción total o parcial de las mercancías.
- II. El desistimiento de la declaración de mercancías deberá ser presentado a la Administración Aduanera en forma escrita, antes de efectuar el pago de los tributos aduaneros. Una vez que la Aduana Nacional admita el desistimiento la mercancía quedará desvinculada de la obligación tributaria aduanera.
- III. La destrucción total o parcial, o en su caso, la merma de las mercancías por causa

de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido así declarada en forma expresa por la Administración Aduanera, extingue la obligación tributaria aduanera.

En los casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extingue sólo para la parte afectada y no retirada del depósito aduanero.

CAPÍTULO II

LOS TRIBUTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 25.- Los Tributos Aduaneros de Importación son:

- a) El Gravamen Arancelario y, si proceden, los derechos de compensación y los derechos antidumping.
- b) Los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 7 y 9 párrafo I.

ARTÍCULO 26.- Salvo lo dispuesto en los Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del gravamen arancelario aplicable a la importación de mercancías y cuando corresponda los derechos de compensación y de los derechos antidumping.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 7.

ARTÍCULO 27.- La base imponible sobre la cual se liquidarán los gravámenes arancelarios estará constituida por el valor en Aduana, de acuerdo con el Título Octavo de la presente Ley.

La base imponible sobre la cual se liquidarán los derechos de compensación y los derechos antidumping se determinará de acuerdo con las disposiciones del GATT. A su vez, la base imponible de los impuestos internos aplicables a la importación se regirá por las normas respectivas.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional al tipo de cambio oficial de venta del Banco Central de Bolivia, vigente a la fecha de la aceptación de la Declaración de Mercancías, por la administración aduanera.

Para determinar la base imponible de las mercancías importadas por vía aérea, se aplicará hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del monto correspondiente al flete aéreo efectivamente pagado.

En los casos de cambio del Régimen Aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo al Régimen de Despacho a Consumo, la base imponible estará constituida por el valor de transacción de la mercancía vigente al momento de la presentación de la Declaración de Mercancías aceptada por la correspondiente administración aduanera.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 20.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 42.

ARTÍCULO 28.- Están exentas del pago de los gravámenes arancelarios:

- a) La importación de mercancías en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o Acuerdos de Integración Económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por Bolivia y ratificados por el Congreso de la República.
- b) Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático y consular o de los representantes de organismos internacionales, debidamente acreditados en el país de acuerdo con Convenios Internacionales o bajo el principio de reciprocidad.
- c) Las importaciones realizadas por organismos de asistencia técnica debidamente acreditados en el país serán autorizadas mediante Resolución Bi Ministerial de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.
- d) La importación de bienes donados a entidades públicas y privadas deportivas sin fines de lucro, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda.
- e) La importación autorizada por el Ministerio de Hacienda, de mercancías donadas a organismos privados sin fines de lucro.

La exención de los impuestos internos a las importaciones estará sujeta a las disposiciones legales pertinentes.

NOTA: El Artículo contiene la modificación del inciso d), dispuesta por el Artículo 30 de la Ley N° 2770 de 07/07/2004, Ley del Deporte.

NORMAS CONEXAS: Artículo 19 parágrafos I y II de la Ley N° 062 de 28/11/2010, vigente por disposición del inciso d), de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 614 de 13/12/2014 y Artículo 4 de la Ley N° 617 de 17/12/2014.

LEY N° 062

ARTICULO 19 (TRATAMIENTO DE DONACIONES).

- I. La importación de mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o adquiridas por éstas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico-productivas y territoriales o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo, estará exenta del pago total de los tributos aduaneros aplicables. La tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo.
- II. Las mercancías señaladas en el párrafo precedente podrán ser transferidas a título gratuito a entidades públicas, organizaciones económico-productivas y territoriales, o a los destinatarios finales de proyectos, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del Impuesto a las Transacciones (IT).

LEY N° 617

ARTICULO 4 (COOPERACIÓN NO REEMBOLSABLE).

- I. Las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.
- II. Las mercancías señaladas en el Parágrafo anterior, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico-productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro.
- III. Para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del presente Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.
- IV. Las mercancías importadas para la ejecución de proyectos y/o programas en el marco de los Convenios, Acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales de cooperación técnica, suscritos por autoridad competente, estarán exentas del pago de los tributos aduaneros de importación.
- V. Las mercancías señaladas en el Parágrafo precedente, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, una vez transcurridos tres (3) años a partir de la importación o una vez finalizados los proyectos o programas, a favor de entidades públicas consignadas como beneficiarias o responsables de la contraparte nacional de los proyectos establecidos en los acuerdos o convenios de cooperación y en caso de no definirse el beneficiario, el Ministerio cabeza

de sector del programa o proyecto, establecerá el destino de las mismas. De efectuarse la transferencia a terceros privados, éstos deberán pagar el total de los tributos exencionados.

VI. El cooperante que no sea residente ni de nacionalidad boliviana, destinado en el país en el marco de los convenios, acuerdos y otros instrumentos jurídicos internacionales de cooperación técnica, tendrá derecho a importar mercancías con exención de tributos, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

VII. En lo que corresponde al Impuesto al Valor Agregado – IVA, pagado en territorio boliviano por la compra de bienes y servicios utilizados para la ejecución de programas y/o proyectos, éste será asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia, con cargo a las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias, conforme establezca el Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 133.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 19 párrafo I.

TÍTULO TERCERO

LA FUNCIÓN ADUANERA

CAPÍTULO I

LA ADUANA NACIONAL

ARTÍCULO 29.- La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios. Su domicilio principal está fijado en la ciudad de La Paz.

Se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. La Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

El patrimonio de la Aduana Nacional estará conformado por los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento. El presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, no será superior al dos (2%) por ciento de la recaudación anual de tributos en efectivo.

Asimismo, la Aduana Nacional podrá percibir fondos por donaciones, aportes extraordinarios y transferencias de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Estos recursos se administrarán de conformidad a la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990 y normas conexas.

La Aduana Nacional sólo podrá obtener préstamos de entidades financieras públicas o privadas, con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y la aprobación del Congreso Nacional, conforme a Ley.

NOTA: *El párrafo quinto del Artículo precedente, contiene la modificación prevista en la Disposición Final Sexta de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Código Tributario Boliviano).*

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 23, 25, 27 y 29.

ARTÍCULO 30.- La potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a las normas de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas.

Para el ejercicio de sus funciones, se desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo con reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 22, 26 y 30.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 2.

ARTÍCULO 31.- (Derogado).

NOTA: *El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido del citado Artículo se encuentra previsto en el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.*

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 66 (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;

7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;
8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145 del presente Código; (Declarado Inconstitucional)

NOTA: El numeral 8 de éste Artículo fue declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28/01/2004.

9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;
11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales las operaciones los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno;

NOTA: El numeral 11 del presente artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 20 de la Ley N° 062 de 28/11/2010, Ley de Presupuesto General del Estado Gestión 2011.

12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;
13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte;
2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes;

3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 32.- Algunas actividades y servicios de la Aduana Nacional, podrán ser otorgados en concesión a personas jurídicas públicas o privadas, priorizando la adjudicación a las empresas públicas, en conformidad a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, siempre que no vulneren su función fiscalizadora.

NOTA: El Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 455 de 11/12/2013 Ley de Presupuesto General del Estado – Gestión 2014.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 26.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 21 párrafo segundo.

ARTÍCULO 33.- (Derogado).

NOTA: El Artículo 33 ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. El contenido del citado Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 100 (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o al tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.
2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102º párrafo II.
3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.
4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al

comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.
6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.
7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario.
8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.
9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

ARTÍCULO 34.- La máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

ARTÍCULO 35.- El Directorio estará conformado por el Presidente Ejecutivo y cuatro directores. El quórum para las reuniones de Directorio estará constituido por la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones serán adoptadas por la mitad mas uno de los miembros presentes.

El Presidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República de una terna aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cinco años y no podrá ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquel durante el cual ejerció sus funciones. El Presidente

Ejecutivo de la Aduana Nacional goza de caso de corte.

Los directores serán designados por el Presidente de la República de ternas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Cada director durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquél durante el cual ejerció sus funciones. Serán sustituidos periódicamente, a razón de uno por año. Los directores distintos del Presidente Ejecutivo podrán ejercer sus funciones a tiempo parcial o a tiempo completo.

El Presidente Ejecutivo y los directores de la Aduana Nacional deberán tener nacionalidad boliviana. El Presidente deberá contar con título universitario.

No podrán ser elegidos Presidente Ejecutivo ni directores de la Aduana Nacional quienes tengan deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado, sentencia condenatoria ejecutoriada o tengan relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad hasta el cuarto grado inclusive con el Presidente o Vicepresidente de la República, o con el Ministro de Hacienda, o entre sí. Tampoco podrán ser miembros del Directorio los funcionarios públicos que desempeñen otro cargo público remunerado, salvo renuncia expresa, ni quienes tengan conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones como directores, el cual será determinado mediante Reglamento.

Al iniciarse cada año por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, el Directorio elegirá a uno de sus directores como Vicepresidente.

En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Presidente Ejecutivo o de cualquier Director, se designará a su reemplazante en la forma prevista en este artículo.

El Presidente Ejecutivo y los directores, vencido el plazo de su mandato, o en caso de renuncia, continuarán en sus funciones hasta que sean reemplazados conforme a las previsiones del presente Artículo, salvo casos de incompatibilidad legal.

NOTA: El Artículo ha sido complementado por la Disposición Adicional Única de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. La limitación establecida en el inciso a) del párrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999; del párrafo sexto del Artículo 35 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999; y del inciso f) del Artículo 8 de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, referentes a la imposibilidad para miembros del Directorio de desempeñar otro cargo público remunerado, no será aplicable para los miembros del Directorio que desempeñen simultáneamente funciones en el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, no pudiendo ejercer funciones a tiempo completo, ni otras funciones públicas.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 34.

ARTÍCULO 36.- El Presidente Ejecutivo y los directores de la Aduana Nacional perderán su mandato ipso-jure sólo en el caso de presentarse alguna de las causales siguientes:

- a) Incapacidad física permanente o interdicción judicialmente declarada.
- b) Cualesquiera de las incompatibilidades legales previstas en el Artículo 35.
- c) Dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra, emitido por el Contralor General de la República y aceptado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 37.- El Directorio de la Aduana Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la estructura organizativa de la Aduana Nacional.
- b) (Suprimido).
- c) Verificar el cumplimiento de las normas del sistema de administración y contratación de personal.
- d) Proponer al Ministro de Hacienda recomendaciones sobre políticas, programas, estrategias de comercio exterior y administración aduanera.
- e) Dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.
- f) Requerir a los operadores y gestores de comercio, toda información que sea necesaria a objeto de cumplir con sus atribuciones.
- g) Aprobar iniciativas que orienten la lucha contra el contrabando y el fraude tributario.
- h) Aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera.
- i) Aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.
- j) Establecer las rutas y vías aduaneras autorizadas para el ingreso y salida del territorio nacional de los medios y unidades de transporte habilitados.
- k) Interpretar por vía administrativa las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponde a la Aduana Nacional.
- l) Realizar visitas de evaluación a los lugares de funcionamiento de las diferentes administraciones y depósitos aduaneros, a nivel nacional.
- m) Aprobar el Convenio Anual entre el Ministerio de Hacienda y la Aduana

Nacional, que establece las metas de recaudación y otras de carácter institucional.

- n) Aprobar convenios con aduanas extranjeras y otras instituciones.
- o) Aprobar el Programa Operativo Anual, su presupuesto, estados financieros y memorias institucionales, para su presentación a las instancias correspondientes.
- p) Formular las políticas relativas al manejo interno de la Aduana Nacional y supervisar su ejecución.
- q) Seleccionar y evaluar al personal jerárquico de la Aduana, de acuerdo a las normas legales vigentes y a su reglamento interno.
- r) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y reglamentos de la Aduana Nacional, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
- s) Autorizar los requerimientos de adquisición, enajenación y arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Aduana Nacional, para que la Presidencia Ejecutiva realice los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión, con sujeción a las normas legales vigentes y reglamentos internos de la Aduana Nacional.
- t) Pronunciarse respecto a los recursos jerárquicos que le sean interpuestos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- u) Determinar si el Presidente Ejecutivo o alguno de los directores incurre en alguna de las causales señaladas en el artículo 36.

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

NOTA: El inciso b) de este Artículo fue suprimido por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 455 de 11/12/2013, Ley de Presupuesto General del Estado – Gestión 2014.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 25, 31, 33 y 85.

ARTÍCULO 38.- Las resoluciones del Directorio de la Aduana Nacional podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del estado, interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo ante el mismo Directorio, dentro de un plazo de treinta días de la fecha en la que la Aduana Nacional hubiese dado a conocer la resolución a las personas interesadas o afectadas.

El Directorio deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo se entenderá de aceptada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.

La Resolución denegatoria del recurso agotará al procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa, conforme al artículo 118 (I), inciso 7 de la Constitución Política del Estado, dentro de la cual la acción se dirigirá contra el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional en su condición de representante legal.

NOTA: Este artículo fue complementado con el Artículo 130 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano. Asimismo, se transcribe el parágrafo V del Artículo 3 del D.S. N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario, relativo a su aplicación.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 130 (Impugnación de Normas Administrativas).

- I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.
- II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.
- III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.
- IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo.
- V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.
- VI. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujetos pasivos y terceros responsables alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.
- VII. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 3 (SUJETO ACTIVO)

- V. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Aduana Nacional,

respecto a tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas conforme a lo establecido en el Artículo 130 de la Ley N° 2492. Las Resoluciones de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional, que no se refieran a tributos podrán ser impugnadas conforme a las previsiones del Artículo 38 de la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 39.- El Presidente Ejecutivo, como máxima autoridad ejecutiva, es responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y normas legales vigentes. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo las siguientes:

- a) Presidir las reuniones de Directorio de la Aduana Nacional, con derecho a voz y voto dirimidor en caso de empate.
- b) Proponer las políticas que corresponda considerar al Directorio, conforme a la presente Ley y las medidas y resoluciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Aduana Nacional.
- c) Organizar, dirigir y supervisar las funciones y actividades que la presente Ley encomienda a la Aduana Nacional y ejecutar las decisiones del Directorio.
- d) Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Aduana Nacional cuya selección y evaluación recaiga bajo su competencia, incluyendo al personal de la Unidad de Control Operativo Aduanero, de acuerdo a las normas legales vigentes y a su reglamento interno.
- e) Contratar al personal jerárquico seleccionado y recomendado por el Directorio y ejecutar las promociones y remociones del personal jerárquico aprobadas por el Directorio.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Aduana Nacional en todo lo relacionado con las funciones de la entidad.
- g) Proponer al Directorio el Programa Operativo Anual, su presupuesto, estados financieros y memorias institucionales, para su aprobación.
- h) Dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.
- i) Realizar actos y suscribir contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Aduana Nacional.
- j) Delegar representación, funciones y atribuciones en los niveles operativos a los Administradores Regionales de Aduana, conforme a reglamento.
- k) Contratar expertos o consultores nacionales o extranjeros para el desarrollo

de trabajos específicos.

- l) Participar en organizaciones internacionales especializadas en materias de comercio exterior y aduanas.
- m) Gestionar recursos internos y externos para el fortalecimiento y desarrollo de la institución.
- n) Suscribir convenios con aduanas extranjeras y otras instituciones, previa aprobación del Directorio.
- o) Otorgar poderes especiales a terceros, previa autorización del Directorio.

Otras que le confieran las leyes.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 35.

ARTÍCULO 40.- La remuneración del Presidente Ejecutivo y de los directores será determinada mediante Resolución Suprema.

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

ARTÍCULO 41.- La función pública aduanera es el conjunto de actividades y servicios que realizan con dedicación exclusiva, los servidores públicos de la Aduana Nacional, debiendo contar con experiencia e idoneidad y especialización en comercio exterior y en el sistema tributario nacional, cuando corresponda.

Los funcionarios de la Aduana Nacional, son servidores públicos y no están sujetos a la Ley General del Trabajo.

Son servidores de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o interés político o económico alguno.

Los funcionarios y empleados de la Aduana Nacional son personalmente responsables ante el fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culpable en el desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra, se perseguirá la responsabilidad de las personas que se hubieren beneficiado con la acción en cuestión, en la forma establecida en la Ley.

Los servidores públicos de la Aduana Nacional, están sometidos a las normas de la carrera administrativa. Su contratación, remoción, proceso, suspensión y destitución se regulan por las normas legales vigentes y su propio reglamento.

No podrán ser funcionarios públicos aduaneros:

- a) Las personas que tengan cargos condenatorios ejecutoriados con el Estado o hubiesen sido destituidas mediante procesos administrativos o tengan sentencia condenatoria en materia penal, salvo que hubieran sido rehabilitadas por el Senado Nacional.
- b) Los individuos que simultáneamente realicen actividades de importación, exportación u otras relacionadas con el comercio exterior.
- c) Las personas que tuviesen relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con el Presidente o Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, el Presidente Ejecutivo, miembros del Directorio o personal jerárquico de la Aduana Nacional, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes.

Ningún funcionario de la Aduana Nacional podrá inmiscuirse directa o indirectamente en ningún cobro o trámite de importación o exportación, ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en subastas públicas de mercancías efectuada por la Aduana Nacional o bajo la dirección de las autoridades aduaneras, bajo pena de destitución inmediata y apertura del proceso penal correspondiente.

Los funcionarios de aduana están prohibidos recibir obsequios personales de parte de personas vinculadas al comercio exterior relacionadas con el ejercicio de sus funciones. La inobservancia de la presente disposición constituye delito de cohecho pasivo y será sancionada en conformidad a las disposiciones del Título Décimo de la presente Ley.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 39, 40 y 303.

CAPÍTULO III

AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

ARTÍCULO 42.- El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 41.

ARTÍCULO 43.- Para habilitarse al examen de suficiencia con el propósito de obtener la Licencia de Despachante de Aduana, los postulantes deben cumplir los siguientes

requisitos:

- a) Acreditar buena conducta, certificada por organismo oficial competente.
- b) Contar como mínimo con título académico de Técnico Superior en Comercio Exterior o en otras disciplinas a nivel de Licenciatura.
- c) Tener dos años de experiencia en comercio exterior y/o operaciones aduaneras, acreditados mediante hoja de vida documentada.
- d) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada pendiente en materia penal.
- e) No tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 43.*

ARTÍCULO 44.- Los exámenes de suficiencia para postulantes a la licencia de despachantes de aduana, se realizarán ante un tribunal examinador designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cual será convocado conforme a lo dispuesto en Decreto Supremo reglamentario.

La licencia de Despachante de Aduana será otorgada por la Aduana Nacional, conforme a los resultados del examen de suficiencia convocado y calificado por el tribunal examinador designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; deberá ser personal, indelegable e intransferible. En ningún caso la licencia podrá otorgarse en forma provisional y tendrá una vigencia de cinco (5) años calendario.

La renovación de la licencia de Despachante de Aduana procederá previo examen de suficiencia conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

NOTA: *El Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 455 de 11/12/2013, Ley de Presupuesto General del Estado – Gestión 2014.*

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 45, 47 y 49.*

ARTÍCULO 45.- El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga.
- b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia.
- c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros

regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana.

- d) Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de importación, exportación y otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.
- e) Conservar la documentación de los despachos aduaneros y las operaciones aduaneras realizadas, por el término de prescripción de las acciones de la administración tributaria, inclusive cuando haya cesado en sus funciones como Agente Despachante de Aduana.
- f) Prestar asesoramiento en materia aduanera y otros temas vinculados a ésta.
- g) Sujetarse a las normas de ética profesional del despachante de aduanas, de acuerdo con disposiciones especiales.

Para efectos de los trámites y procedimientos aduaneros, los Despachantes y las Agencias Despachantes de Aduana están sujetos al control y fiscalización de la Aduana Nacional.

El Despachante de Aduana puede ejercer funciones a nivel nacional previa autorización del Directorio de la Aduana Nacional.

NOTA: *El inciso b) y el último párrafo de este artículo consignan las modificaciones previstas en la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano. Asimismo, el inciso e) de éste Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 455 de 11/12/2013, Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2014.*

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 58 y 59.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 70 numeral 11.

ARTÍCULO 46.- El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, bajo el principio de buena fe y presunción de veracidad, realizará el despacho aduanero y los trámites inherentes al mismo por cuenta de su comitente, consignatario o el consignante de las mercancías, cuando cualesquiera de éstos le hubiera otorgado mandato especial o a los efectos, únicamente del despacho aduanero, le hubiera endosado alguno de los siguientes documentos de embarque:

- a) Manifiesto Internacional de Carga y/o Declaración de Tránsito Aduanero.
- b) Documento de Transporte Internacional Ferroviario y/o declaración de tránsito aduanero.

- c) Guía Aérea.
- d) Documento de Transporte Internacional Multimodal.
- e) Conocimiento Marítimo.
- f) Carta de Porte.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 104.

ARTÍCULO 47.- Los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los despachos aduaneros de exportación podrán tramitarse directamente por los exportadores o a través de un despachante de aduana, en las oficinas del Sistema de Ventanilla Única para la Exportación (SIVEX), en los lugares donde existan estas oficinas. En los lugares donde no existan oficinas del SIVEX, los despachos de exportación deberán efectuarse por intermedio de despachantes de aduana con licencia y debidamente afianzados.

Las empresas comerciales o industriales legalmente establecidas podrán efectuar sus propios despachos de mercancías por intermedio de su propio despachante de aduana, con licencia, debidamente afianzado y autorizado.

El Ministerio de Hacienda mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para despachos aduaneros de menor cuantía como encomiendas postales, equipajes y otros cuyos trámites podrán realizarse directamente, las mismas que serán reglamentadas por el Directorio de la Aduana Nacional.

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras.

NOTA: El Artículo contiene la modificación del primer párrafo, prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 317 de 11/12/2012. Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 53, 61, 103 y 136.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 26 parágrafo I.

ARTÍCULO 48.- El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, sólo a efectos de la valoración aduanera, se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo del GATT – 1994 y no asumirá responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas que debe realizar el importador.

La petición de rectificación de errores y omisiones en la declaración de mercancías será admitida por la administración aduanera cuando las razones aducidas por el declarante se consideren justificadas, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en esta Ley.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 61, 102 y 249.

ARTÍCULO 49.- Cuando el Despachante o la Agencia Despachante de Aduana pague los tributos aduaneros de importación, intereses o sanciones pecuniarias por cuenta del comitente, consignatario o consignante, podrá repetir el pago contra cualesquiera de ellos. En este caso, el Despachante o la Agencia Despachante de Aduana se subrogará legalmente los derechos privilegiados del Fisco. La subrogación alcanzará el monto de capital e intereses hasta el momento del pago por parte del comitente.

La copia autorizada por la Aduana Nacional del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Despachante o Agencia Despachante de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 26 parágrafo II numeral 2.

ARTÍCULO 50.- Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y funciones ante el Estado, así como para el pago de tributos aduaneros, actualizaciones, intereses, sanciones pecuniarias, emergentes de los despachos aduaneros y de las operaciones en las que intervengan los Despachantes y las Agencias Despachantes de Aduana deberán constituir una garantía ante la Aduana Nacional, conforme a modalidades, normas y montos que determine el Ministerio de Hacienda por el Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 56.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 70 numeral 10.

ARTÍCULO 51.- Las Agencias Despachantes de Aduana podrán constituirse bajo cualquiera de las formas jurídicas reconocidas por el Código de Comercio, a objeto de desarrollar servicios relacionados con el despacho de mercancías. No obstante, sólo el o los despachantes autorizados y matriculados actuarán como tal ante la Aduana. El representante legal de la sociedad, debe ser despachante de aduanas.

Para constituir una Agencia Despachante de Aduana, el capital social mínimo será pagado en moneda nacional equivalente a Veinte Mil Unidades de Fomento a la Vivienda (20.000 UFV's).

El objeto social de la Agencia Despachante de Aduana es la realización de despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior.

NOTA: El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley N° 1006 de 20/12/2017.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 52.

ARTÍCULO 52.- La Aduana Nacional a través de su dependencia correspondiente, realizará los despachos aduaneros oficiales de importaciones efectuadas por entidades del sector público.

NOTA: El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Final Quinta de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Código Tributario Boliviano).

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 60.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTADOR INTERNACIONAL

ARTÍCULO 53.- Transportador Internacional es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente responsable de la actividad del transporte internacional. Dicha autorización será otorgada para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando medios de transporte de uso comercial, y deberá incorporarse al Régimen General establecido en las normas tributarias en vigencia.

El transportador internacional se responsabiliza por la correcta ejecución de la operación de transporte, bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, dentro de las normas de la presente Ley y en los términos establecidos en los Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos o que suscriba Bolivia y que estén debidamente ratificados por el Congreso Nacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 70.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 54.- Para obtener la autorización de operaciones en tránsito aduanero internacional, el transportador internacional debe registrarse y constituir suficiente garantía ante la Aduana Nacional, para responder por el monto de los tributos aduaneros exigibles que correspondieran a las mercancías que transporta.

La capacidad de arrastre del transportador internacional por carretera será determinada mediante Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 71, 73 y 75.

ARTÍCULO 55.- El transportador internacional autorizado debe presentar y dejar copia del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o del documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA), o Transporte Aéreo o Fluvial o documento de embarque, cuando corresponda, en su ingreso y/o salida del territorio aduanero y es el responsable de ejecutar el servicio de transporte internacional, ya sea directamente o mediante la utilización de medios de transporte pertenecientes a terceros igualmente autorizados.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 81, 87 y 88.

ARTÍCULO 56.- El transportador internacional autorizado está obligado a presentar las mercancías que transporta, a partir del momento en que las recibe en la jurisdicción de la aduana de partida, hasta que las entregue a la aduana de destino, en conformidad a lo expresado en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) Transporte Aéreo o Fluvial y documento de embarque correspondiente y bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 95.

ARTÍCULO 57.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades que le imponga la ley, el transportador internacional autorizado es responsable ante el importador u otra persona que tenga un interés legal sobre las mercancías, por el valor de las mismas o por los daños que se les hubiera ocasionado, sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables por la comisión de delitos o contravenciones aduaneras.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 26 párrafo I.

ARTÍCULO 58.- Las obligaciones del transportador internacional son:

- a) Presentar dentro del plazo establecido, ante la administración aduanera de frontera, de paso y de destino, el Manifiesto Internacional de Carga, la lista de pasajeros y demás documentación aduanera que acompañe a las mercancías, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.
- b) Entregar las mercancías en la administración aduanera de destino en condiciones similares en que las recibió, de acuerdo con su naturaleza y a las características señaladas en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional o en el Manifiesto

Internacional de Carga.

- c) Emitir alguno de los documentos señalados en el Art. 46° según el medio de transporte utilizado para las mercancías que fueran transportadas bajo su responsabilidad y factura o carta de porte de acuerdo al contenido y el documento de embarque correspondiente.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 84, 90 y 98.*

ARTÍCULO 59.- Las operaciones aduaneras relativas al Transporte Multimodal Internacional, deben realizarse en los lugares habilitados para tal efecto bajo control aduanero y se rigen por las normas establecidas en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías y en los acuerdos regionales celebrados por Bolivia y ratificados constitucionalmente.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Económico fijarán en el área de sus competencias, los requisitos, garantías y formalidades que deban cumplir los operadores del Transporte Multimodal Internacional (OTM).

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 78, 79 y 80.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículos 5 parágrafo I numeral 2.*

TÍTULO CUARTO

LAS FORMALIDADES ADUANERAS

CAPÍTULO I

FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS

A LA ENTREGA DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 60.- Todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero.

La persona que se introduzca en el territorio aduanero nacional, salga o trate de salir de él con mercancías por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera, será procesada por delito de contrabando.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 82, 85 y 145.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 175 numeral 5 y 181.

ARTÍCULO 61.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito aduanero, el transportador no pueda cumplir con la ruta o el plazo previsto para la entrega de la mercancía, este hecho deberá ser notificado a la autoridad de aduana próxima, en el término más breve posible. Esta autoridad, dejará constancia del hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 148.

ARTÍCULO 62.- No procederá el transbordo de mercancías por vía terrestre, fluvial o lacustre, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso se informará a la administración aduanera más cercana, para que proceda a presenciar el transbordo levantando el acta respectiva. El nuevo medio de transporte deberá reunir similares condiciones a las del inicialmente utilizado.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 147.

CAPÍTULO II

LA ENTREGA DE MERCANCÍAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 63.- Toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser entregada a la administración aduanera o a depósitos aduaneros autorizados. Las mercancías serán recibidas según marcas y números registrados en sus embalajes, debiéndose verificar su peso y cantidad en el momento y lugar de recepción.

Las mercancías serán entregadas a los almacenes de zonas francas nacionales, sólo en el caso de que en el Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero, estén destinadas a dichas zonas francas y consignadas a un usuario de las mismas.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 84, 94 y 160.

ARTÍCULO 64.- Las mercancías con señales de avería, merma o deterioro, serán recibidas bajo inventario, con las observaciones del caso y separadas para su examen y comprobación inmediatos, en presencia del importador o de sus representantes y, en su caso, del asegurador.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 160.

ARTÍCULO 65.- Las mercancías que no pudieran ser reconocidas en el momento

de descarga en la aduana de destino y que para dicho reconocimiento sean necesarios medios especiales o, cuya entrega a la administración aduanera sea peligrosa, podrán entregarse y reconocerse fuera de las instalaciones aduaneras, previa autorización de la administración aduanera.

ARTÍCULO 66.- I. Se entiende que la mercancía no fue declarada en el Manifiesto Internacional de Carga, en los siguientes casos:

- a) Cuando la cantidad existente sea superior a la declarada.
- b) Cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía.
- c) Cuando dicha mercancía no se relaciona con el Manifiesto Internacional de Carga.

II. Se entiende que la mercancía no fue entregada a la administración aduanera en los siguientes casos:

- a) Si no se procedió a la entrega de los documentos de transporte normalmente exigibles por la administración aduanera.
- b) Si su ingreso se realizó por un lugar no habilitado del territorio nacional.
- c) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega del Manifiesto Internacional de Carga, a los depósitos aduaneros autorizados.

III. Todos los casos señalados en los numerales I y II del presente Artículo están sujetos al procedimiento y sanciones previstos en la presente Ley.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 87.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 181 primer párrafo.

CAPÍTULO III

INGRESO Y SALIDA DE LOS MEDIOS Y UNIDADES

DE TRANSPORTE DE USO COMERCIAL

ARTÍCULO 67.- Para efectos de la presente Ley se entiende como medio de transporte de uso comercial habilitado, cualquier medio que permita el transporte de mercancías mediante tracción propia o autopropulsión.

Se entiende como unidad de transporte de uso comercial, los contenedores, furgones, remolques, semiremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcazas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan

tracción propia.

ARTÍCULO 68.- El ingreso y salida de los medios de transporte habilitados y unidades de transporte de mercancías de uso comercial, por el territorio aduanero nacional, deberá efectuarse por las rutas y vías aduaneras expresamente autorizadas por la Aduana Nacional.

Los medios y unidades de transporte, deben ser presentados y sometidos al control de la administración aduanera, dentro de los plazos que le señalen las autoridades aduaneras. Dichos plazos deberán constar en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o el documento de embarque correspondiente.

Lo establecido en el párrafo anterior, también comprenderá a los equipos necesarios por ser utilizados en los medios de transporte y unidades de carga que se porten y que consten en una lista elaborada por el transportador internacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 85 y 145.*

ARTÍCULO 69.- Los medios y unidades de transporte extranjeros de uso comercial habilitados, que ingresen a territorio aduanero nacional, quedarán sometidos al régimen de admisión temporal por el tiempo necesario para efectuar las operaciones de carga o descarga, sin exigencia de garantía aduanera, con la sola presentación, ante la administración aduanera, de la Declaración de Tránsito Aduanero (DTA).

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 149.*

ARTÍCULO 70.- Los medios y unidades habilitados para el transporte internacional de mercancías de uso comercial se constituirán en garantía preferente ejecutable para responder por los tributos aduaneros de importación o exportación, así como también por las sanciones pecuniarias eventualmente exigibles respecto a las mercancías transportadas, bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

Cuando el medio o unidad de transporte no sea de propiedad del transportador o se halle con hipoteca o gravamen, o cuando el valor de aquél sea insuficiente para responder por los tributos aduaneros exigibles, el transportista deberá constituir una fianza bancaria o de seguro por el valor de los mismos, a satisfacción de la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional llevará un registro de los medios de transporte habilitados, así como de las unidades de transporte de uso comercial, con el número de la placa de circulación, plazo de validez de su autorización, modalidad y valor de las garantías.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 75.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 48.

ARTÍCULO 71.- Los medios de transporte habilitados o las unidades de transporte de uso comercial que ingresen bajo el Régimen de Admisión Temporal y que se averiaran o destruyeran durante su permanencia en el territorio nacional, podrán salir del mismo en el estado en el que se encuentren al amparo de dicho régimen.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 149.

ARTÍCULO 72.- Se admite bajo control aduanero, en cualquier administración aduanera, el estacionamiento por corto tiempo de un medio de transporte habilitado o la unidad de transporte de uso comercial, sin embarcar ni desembarcar pasajeros o mercancías.

ARTÍCULO 73.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley, los medios de transporte habilitados y las unidades de transporte de uso comercial aplicarán, en lo conducente, los acuerdos o convenios internacionales suscritos por la República de Bolivia, en materia de transporte internacional de mercancías.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 70.

CAPÍTULO IV

DESPACHO ADUANERO

ARTÍCULO 74.- El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley.

El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Los importadores que realicen sus despachos de manera directa, sin la intervención de un Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana podrán efectuar todos los trámites y formalidades aduaneras, siendo responsables de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías objeto de importación. Asimismo, son responsables de la liquidación de tributos aduaneros, la conservación de la documentación de los despachos aduaneros, así como del cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la presente Ley. La Aduana Nacional, comprobará la correcta declaración del importador.

NOTA: El Artículo contiene la modificación del último párrafo, prevista en la

Disposición Adicional Décima de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013).

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 99, 110 y 122.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 70 numeral 1.

ARTÍCULO 75.- El despacho aduanero se iniciará y formalizará mediante la presentación de una Declaración de Mercancías ante la Aduana de destino, acompañando la documentación indispensable que señale el Reglamento. Esta declaración contendrá por lo menos:

- a) Identificación de las mercancías y su origen.
- b) Valor aduanero de las mismas y su posición arancelaria.
- c) Individualización del consignante y consignatario.
- d) Régimen Aduanero al que se someten las mercancías.
- c) Liquidación de los tributos aduaneros, cuando corresponda.
- e) La firma, bajo juramento, de la persona que actúa realizando el despacho confirmando que los datos consignados en la Declaración de Mercancías son fieles a la operación aduanera.

NOTA: *En la versión original del texto de la Ley General de Aduanas que cursa en la Gaceta del Estado Plurinacional de Bolivia, los incisos “e)” y “f)” del artículo 75 se consignan erróneamente como “c)” y “e)”, respectivamente.*

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 101, 111 y 122.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 78 parágrafo I.

ARTÍCULO 76.- La administración aduanera, aceptará facturas comerciales obtenidas por procedimientos de impresión única o recibidas por facsímil o medios electrónicos autorizados y consignadas a una entidad del sistema de intermediación financiera del país autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o al consignatario, las que deberán estar debidamente selladas y firmadas por dicha entidad o en su caso por el consignatario.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 124 inciso b).

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 77 parágrafo II.

ARTÍCULO 77.- Estará permitida la presentación anticipada de la Declaración de Mercancías. La administración aduanera aceptará dicha declaración, antes de la llegada de las mercancías a territorio aduanero. El Reglamento determinará los plazos y

formalidades que deberá cumplir la declaración anticipada. Asimismo, determinará los regímenes aduaneros que sean procedentes.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 121 y 123 al 127.

ARTÍCULO 78.- Antes de la formalización del despacho aduanero, se permitirá al consignatario, a través de su despachante de aduana y a funcionarios de la empresa de seguros, examinar las mercancías para determinar su naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad. Esta verificación se realizará en las instalaciones de la administración aduanera o en los lugares de almacenamiento legalmente autorizados.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 100.

ARTÍCULO 79.- Todo despacho aduanero de mercancías estará sujeto al control físico selectivo o aleatorio, el cual se determinará por procedimientos informáticos. La Aduana Nacional determinará los porcentajes de reconocimiento físico de mercancías importadas para el consumo, en forma selectiva o aleatoria, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de las declaraciones de mercancías presentadas en el mes.

El porcentaje para el reconocimiento físico en forma selectiva o aleatoria, en cada administración aduanera, será determinado por la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 105, 106 y 139.

ARTÍCULO 80.- Cuando corresponda el reconocimiento físico de las mercancías, mediante el procedimiento selectivo o aleatorio, el pago de los tributos aduaneros se efectuará con anterioridad a dicho reconocimiento físico.

En caso de descubrirse irregularidades que constituyan delitos o contravenciones, la administración aduanera retendrá la mercancía como garantía prendaria, y se iniciará el proceso legal correspondiente.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 106 y 108.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 48.

ARTÍCULO 81.- El procedimiento del despacho de mercancías se establecerá en Reglamento.

TÍTULO QUINTO

LOS REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

LA IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 82.- La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional.

A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte.

La importación de mercancías podrá efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales, como ser congeladas o envasadas a presión.

ARTÍCULO 83.- Las mercancías importadas al amparo de los documentos exigidos por ley, podrán ser objeto de despachos parciales. Las mercancías pendientes de despacho serán sometidas a la aplicación del régimen aduanero que adopte el consignatario de la mercancía.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 121.*

ARTÍCULO 84.- Los procedimientos para asegurar y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la aplicación del Código Alimentario (CODEX) establecido por la Organización Mundial del Comercio (OMC), deberán limitarse a lo estrictamente razonable y necesario, de acuerdo con el Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 119.*

ARTÍCULO 85.- No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por Ley expresa.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 117.*

ARTÍCULO 86.- La importación de mercancías protegidas por el Acuerdo relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, establecidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC), se ajustará a las disposiciones generales y principios básicos señalados en dicho Acuerdo.

La administración aduanera, a solicitud del órgano nacional competente relacionado con la propiedad intelectual, podrá suspender el desaduanamiento de la mercancía

que presuntamente viole derechos de propiedad intelectual, obtenidos en el país o que deriven de acuerdos internacionales suscritos por Bolivia, ratificados por el Parlamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 120.

ARTÍCULO 87.- El importador mediante Despachante o Agencia Despachante de Aduana, está obligado a presentar, junto a la Declaración de Mercancías de Importación, el formulario de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas o, en su caso, el formulario de la Declaración Andina del Valor adoptado por la Decisión 379 de la Comunidad Andina o los que las sustituyan, además de la documentación exigible según Reglamento.

El importador suscribirá dicha declaración asumiendo plena responsabilidad de su contenido.

CAPÍTULO II

IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

ARTÍCULO 88.- Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 132.

ARTÍCULO 89.- Las mercancías que por su contenido y naturaleza, sean de fácil reconocimiento y cuyo volumen, peso u otras condiciones hagan difícil su introducción a los depósitos aduaneros fiscales o privados, podrán ser objeto de despacho aduanero para el consumo en forma inmediata, bajo control de la Aduana Nacional y con el pleno cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 121 y 128 al 131.

ARTÍCULO 90.- Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 132.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 51.

CAPÍTULO III

ADMISIÓN DE MERCANCÍAS CON EXONERACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 91.- La importación de mercancías para el consumo, con exoneración de tributos aduaneros, independientemente de su clasificación arancelaria, procederá cuando se importen para fines específicos y determinados en cada caso, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o en contratos de carácter internacional, suscritos por el Estado Boliviano, mediante los que se otorgue esta exoneración con observancia a las disposiciones de la presente Ley y otras de carácter especial.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 133.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 19.

ARTÍCULO 92.- Para la admisión con exoneración de tributos aduaneros de importación, se deben observar las siguientes reglas:

- a) Los beneficios de que trata este Capítulo se aplicarán a las mercancías que se importen directamente del extranjero y se hallaran sujetas a un régimen aduanero.
- b) Salvo la reciprocidad internacional, la admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros, deberá concederse sin tomar en cuenta el país de origen o de procedencia de las mercancías.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 133.

ARTÍCULO 93.- Salvo lo dispuesto por Ley específica, Tratado o Convenio Internacional, Acuerdo de Integración Económica o en contrato suscrito por el Estado, ratificado por el Honorable Congreso Nacional, las mercancías sobre las cuales se hubiera reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto cuando cumplan cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) Se enajene en favor de personas que tengan el derecho a importar mercancías de la misma clase y en la misma cantidad y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros, previa autorización del Ministerio de Hacienda.
- b) Se destinen a un fin que, por su naturaleza, pueda gozar del derecho de exoneración o rebaja de tributos aduaneros, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a) y b) del presente Artículo, se pagará el total o residual de los tributos aduaneros de importación según

corresponda.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 134.*

NORMAS CONEXAS: *Artículo 19 parágrafos I y II de la Ley N° 062 de 28/11/2010, vigente por disposición del inciso d), de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 614 de 13/12/2014 y Artículo 4 de la Ley N° 617 de 17/12/2014.*

ARTÍCULO 94.- Las importaciones de mercancías extranjeras con exoneración de tributos aduaneros, amparadas en Tratados o Convenios Internacionales, suscritos por Bolivia y ratificados por el Honorable Congreso Nacional, estarán exentas del pago total o parcial de dichos tributos, cuando las mercancías cumplan las condiciones establecidas en el certificado de origen de las mismas.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 133.*

ARTÍCULO 95.- Las normas y regulaciones para conceder Admisión de Mercancías en Régimen con Exoneración de Tributos Aduaneros serán establecidas mediante Decreto Supremo Reglamentario.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 133.*

CAPÍTULO IV

REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 96.- Reimportación de mercancías en el mismo estado es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo, con exoneración de tributos aduaneros de importación, de mercancías que hubieran sido exportadas temporalmente y se encontraban en libre circulación o constituían productos compensadores, siempre que éstos o las mercancías no hayan sufrido en el extranjero ninguna transformación, elaboración o reparación.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 135.*

ARTÍCULO 97.- Si la exportación temporal se realizara con motivo de un contrato de prestación de servicios en el exterior del país, las mercancías deberán reimportarse dentro de los cinco (5) años siguientes y en el término de un año en los demás casos.

Para acogerse al beneficio de este régimen, el declarante deberá demostrar:

- a) Que la mercancía se encontraba en libre circulación en el territorio nacional, a tiempo de su exportación temporal.

b) Que la mercancía es la misma que se exportó y se encuentra en similar estado.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 135.

CAPÍTULO V

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 98.- Exportación Definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por Ley.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 136.

ARTÍCULO 99.- El Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa y de las que afectan a la salud pública, la seguridad del Estado, la preservación de la fauna y flora y del patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la Nación.

Cuando las mercancías tengan que ser exportadas por aduana distinta a aquella donde se presentó la Declaración de Mercancías de exportación, serán transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero hasta la aduana de salida.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 137.

ARTÍCULO 100.- El despacho de las mercancías de exportación se formaliza y tramita por intermedio de un Despachante de Aduana ante la administración aduanera, en los lugares donde no existe el sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX).

ARTÍCULO 101.- Las mercancías de producción nacional, exportadas al extranjero que no hubieran sido aceptadas por el país de destino, no hubieran arribado al país de destino, no tuvieran la calidad pactada, estuviera prohibida su importación en el país de destino, o hubieran sufrido daño durante su transporte, una vez embarcadas, podrán reimportarse en el mismo estado, sin el pago de tributos aduaneros, debiendo el exportador, cuando corresponda, restituir los tributos devueltos por el Estado en la operación inicial de exportación definitiva.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 143.

TÍTULO SEXTO

REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 102.- El tránsito aduanero comprenderá tanto el nacional como el internacional. Las operaciones en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional se regirán por las normas y procedimientos establecidos en los Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos por Bolivia y ratificados por el Congreso Nacional.

Tránsito Aduanero Internacional, es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías, bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras internacionales.

El tránsito aduanero nacional es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera.

Las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, podrán circular en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos aduaneros de importación o exportación.

Para efectos del control aduanero, la aduana de partida o la aduana de paso por frontera señalará la ruta que debe seguir el transportador en cada operación de tránsito aduanero internacional por el territorio nacional.

El Régimen de Tránsito Aduanero Internacional será solicitado por el declarante o su representante legal. Las autoridades aduaneras designarán las Administraciones Aduaneras habilitadas para ejercer las funciones de control, relativas a las operaciones de tránsito aduanero internacional, así como los horarios de atención de las mismas.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 144.

ARTÍCULO 103.- El transportador o declarante consignados en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA), o documento de embarque correspondiente, es responsable ante la Aduana Nacional por la entrega de las mercancías a la administración aduanera de destino, en las mismas condiciones que las recibieron en la administración aduanera de partida y con el cumplimiento de las normas inherentes al tránsito aduanero internacional, conservando los sellos y los precintos de seguridad.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 81.

ARTÍCULO 104.- Las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros. Los precintos aduaneros son de uso obligatorio en los medios de transporte habilitados de uso comercial, en las unidades de transporte y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

ARTÍCULO 105.- Cada Declaración de Tránsito Aduanero Internacional sólo ampara las mercancías de un único declarante, acondicionadas en una o varias unidades de carga de uso comercial o propio, por ser transportadas desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

ARTÍCULO 106.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, las mercancías en tránsito por Bolivia con destino a otro país, no serán sometidas a reconocimiento, salvo en casos excepcionales, fundados en norma legal expresa o cuando se trate del cumplimiento de una orden de autoridad jurisdiccional, diferente a la aduanera, la que se cumplirá, previa autorización de la administración aduanera.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 91.

ARTÍCULO 107.- Solamente en los casos que sea necesario el transbordo de las mercancías como consecuencia de un accidente o daño del medio de transporte de uso comercial, el transportador o representante legal tomará las medidas que estime oportunas, comunicando este hecho a la administración aduanera más próxima.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 147.

ARTÍCULO 108.- Para el caso del Artículo anterior, el transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como el transbordo de las mismas, de un medio de transporte habilitado a otro, necesariamente comprenderá la totalidad de las mercancías consignadas en el Manifiesto Internacional de Carga o en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 147.

ARTÍCULO 109.- La operación de Tránsito Aduanero Internacional se dará por concluida cuando se presente el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente y se entreguen las mercancías a la administración aduanera o al depósito aduanero autorizado. Concluida la operación de Tránsito Aduanero Internacional, la administración aduanera de destino dejará constancia de tal hecho mediante la emisión del parte de recepción de mercancías, notificando este hecho a la brevedad posible a la aduana de partida, conforme al procedimiento que será establecido mediante

Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 150 y 161.*

ARTÍCULO 110.- Cuando las circunstancias así lo justificaran, el transportador podrá utilizar otras aduanas de frontera, distintas a la originalmente declarada. En este caso, la aduana de paso de frontera utilizada dejará constancia de tal hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

ARTÍCULO 111.- Para efectos de la presente Ley y en concordancia con normas internacionales, el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional o el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente podrá constar en forma documental o en medios informáticos digitalizados.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 83.*

CAPÍTULO II

TRANSBORDO

ARTÍCULO 112.- Transbordo es el régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control aduanero, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

El transbordo es directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito temporal.

El transbordo es indirecto, cuando las mercancías son colocadas temporalmente en un almacén, inclusive en zonas francas comerciales cuando corresponda, para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje defectuoso, marcado y selección, previa autorización y control de la administración aduanera. A la declaración de la mercancía transbordada se adjuntará el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente.

El transportador Internacional o declarante que, según el Manifiesto Internacional de Carga tenga derechos sobre las mercancías, podrá declarar el régimen de transbordo, el que será previamente autorizado por la administración aduanera, independientemente del origen o destino de las mismas, siendo responsable ante la Aduana Nacional por el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la presente Ley y su

Reglamento.

La administración aduanera podrá permitir el transbordo de las mercancías, de una unidad de carga a otra, así como, de un medio de transporte a otro, debiendo comprender la totalidad de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga, bajo la operación de tránsito aduanero internacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 151 y 152.*

CAPÍTULO III

DEPÓSITO DE ADUANA

ARTÍCULO 113.- Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 153 y 154 inciso b).*

ARTÍCULO 114.- La Aduana Nacional de conformidad al Artículo 32 de esta Ley, podrá conceder la administración de depósitos aduaneros, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente.

NOTA: *El Artículo consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 455 de 11/12/2013, Ley de Presupuesto General del Estado – Gestión 2014.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 21 párrafo segundo.*

ARTÍCULO 115.- Los depósitos de aduana autorizados podrán ser utilizados por cualquier importador o exportador, bajo supervisión de la Administración Aduanera, siempre que las mercancías estén amparadas con el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó con el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Salvo las excepciones contempladas en esta Ley, las mercancías que estén bajo el control de la administración aduanera serán almacenadas en Depósitos Aduaneros Autorizados.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 154.*

ARTÍCULO 117.- Depósito Temporal, es el recinto habilitado para el almacenamiento temporal de mercancías, bajo el control de la Administración Aduanera. Las mercancías depositadas podrán ser destinadas a consumo, reembarques y admisiones temporales, ya sea total o parcialmente, las mercancías podrán permanecer por el plazo máximo de dos (2) meses improrrogables.

Transcurridos los dos (2) meses contados desde la fecha del ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario se haya acogido a un régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, o habiéndose dado curso al levante no haya procedido a retirar las mercancías dentro de los plazos previstos, serán declarados en abandono tácito.

Tratándose de mercancías importadas bajo el destino aduanero especial o de excepción de Menaje Doméstico, excepcionalmente podrán permanecer en depósitos aduaneros por el plazo máximo de seis (6) meses, debiéndose efectuar el despacho aduanero dentro de este plazo de forma improrrogable, a cuyo vencimiento las mercancías serán declaradas en abandono tácito.

NOTA: *El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3 de la Ley N° 615 de 15/12/2014.*

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 154 inciso a) y 157.*

ARTÍCULO 118.- Las personas jurídicas que administren depósitos de aduana autorizados, son responsables ante el importador u otra persona que tenga un interés legal sobre las mercancías, por el valor de las mismas o por los daños que se les hubiera ocasionado, sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables por la comisión de delitos o contravenciones aduaneras.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 158.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 26 parágrafo I.*

ARTÍCULO 119.- Las irregularidades en la administración o en el mantenimiento de las condiciones exigidas en el contrato para el funcionamiento de los depósitos de aduana o depósitos temporales, o la falta de comunicación oportuna del vencimiento legal del plazo de almacenamiento a los usuarios y de la avería o extravío de la mercancía, darán lugar a la aplicación de multas y, en su caso, la resolución del contrato que será impuestas por la Aduana Nacional, según la gravedad de la irregularidad.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 158.*

ARTÍCULO 120.- Los concesionarios privados autorizados que tienen a su cargo la administración de los depósitos aduaneros de mercancías, deberán constituir boleta de

garantía bancaria o seguro de fianza a favor de la Aduana Nacional, para responder por los tributos aduaneros exigibles y las sanciones pecuniarias que les sean aplicables conforme a Ley, así como de los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la concesión de depósitos aduaneros.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 159.

ARTÍCULO 121.- La Aduana Nacional autorizará, con carácter transitorio, el almacenamiento de mercancías bajo vigilancia aduanera, fuera de los depósitos de aduana, cuando las mismas, a juicio de la autoridad competente, requieran tratamiento especial y estarán sujetas a garantías económicas suficientes constituidas por los sujetos pasivos.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 154 inciso c) y 155.

ARTÍCULO 122.- Las mercancías que, por su naturaleza, requieran ser depositadas en un ambiente especial o se presume que puedan ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para las otras mercancías, sólo serán admitidas en depósitos especiales, acondicionados para recibirlas.

Para este efecto el importador o el exportador solicitará a la administración aduanera, autorización para que los concesionarios habilitados asuman el control y administración de dichos depósitos especiales.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 154 inciso d) y 156.

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO

ARTÍCULO 123.- La devolución del gravamen arancelario, Draw Back, es el régimen aduanero que, en casos de exportación de mercancías, permite obtener la restitución total o parcial del gravamen arancelario que haya gravado a la importación de mercancías utilizadas o consumidas en la actividad exportadora. Este régimen se regirá por las normas y los procedimientos establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales, la legislación aduanera y otras leyes especiales.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 162.

CAPÍTULO V

LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 124.- La admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.

La admisión temporal se efectuará con la presentación de la Declaración de Mercancías, debiendo previamente constituir una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza que cubra el cien por cien (100%) de los tributos de importación suspendidos ante la Aduana Nacional.

Las mercancías cuyo consignatario sea una entidad del sector público o una empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria, podrán ser objeto de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, con la presentación de la Declaración de Mercancías, y la constitución de una boleta de garantía bancaria, seguro de fianza, o garantía prendaria consistente en la misma mercancía que cubra ante la Aduana Nacional los tributos aduaneros de importación suspendidos.

NOTA: El Artículo contempla la inclusión del tercer párrafo, prevista en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 163 y 166.

ARTÍCULO 125.- La admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo (leasing), con destino al sector productivo de bienes y servicios nacionales, se efectuará previa presentación de garantía por el total de los tributos aduaneros de importación y con el pago de un porcentaje en períodos a ser determinados en base a la permanencia en territorio aduanero nacional que será fijado por el Ministerio de Hacienda.

La garantía y los pagos dispuestos en el presente Artículo, estarán bajo responsabilidad solidaria y mancomunada del Despachante y la Agencia Despachante de Aduana.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 165 y 166.

ARTÍCULO 126.- Antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber

experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

El cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 167.

CAPÍTULO VI

ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (RITEX)

ARTÍCULO 127.- Por Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se entiende el régimen aduanero que permite recibir ciertas mercancías, dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, destinadas a ser reexportadas en un período de tiempo determinado, luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación.

La autorización para acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo será solicitada al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, quien le otorgará el plazo que requerirán las operaciones de perfeccionamiento activo, de acuerdo con el Reglamento.

Las empresas establecidas en el territorio nacional, para beneficiarse del presente régimen, estarán registradas y autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión y constituirán a favor de la Aduana Nacional, una garantía, ya sea boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, o alternatively constituir su garantía mediante declaración jurada de liquidación y pago para cada operación de admisión temporal efectuada, por el eventual pago de los tributos aduaneros en suspenso y por el plazo concedido para estas operaciones, bajo responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana y el exportador ó consignatario.

Dicho trámite se iniciará con la aceptación de la Declaración de Mercancías bajo cuyo régimen se permite el ingreso de las mercancías. Al vencimiento del plazo, la administración aduanera verificará el exacto cumplimiento de la obligación para dar por finalizado el Régimen de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo.

Las operaciones de internación temporal y de reexportación estarán sujetas al control de la administración aduanera, establecido mediante Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 168 al 175 y 178.*

NORMAS CONEXAS: *Artículo 19 de la Ley N° 1489 de 16/04/1993.*

ARTÍCULO 128.- El valor agregado de materias primas e insumos de origen nacional incorporados a la mercancía tendrán el tratamiento previsto en Ley especial para la promoción de exportaciones.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 177.*

NORMAS CONEXAS: *Artículo 20 de la Ley N° 1489 de 16/04/1993.*

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA ARANCELARIA

ARTÍCULO 129.- Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria es el régimen aduanero por el cual se importan mercancías en franquicia total de los tributos aduaneros de importación, en proporción equivalente a las mercancías que, habiendo sido nacionalizadas, fueron transformadas, elaboradas o incorporadas en mercancías destinadas a su exportación definitiva.

No pueden ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo, tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética para producir mercancías exportables.

Tampoco se considerarán los repuestos de maquinarias y equipos, así como los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías.

Para acogerse al Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria la correspondiente Declaración de Mercancías de Exportación, deberá presentarse en el plazo de un año que se computará a partir de la fecha de aceptación por la administración aduanera de la Declaración de Mercancías de Importación original que sustente el ingreso de la mercancía por reponerse.

La importación de mercancías en el régimen previsto, se efectuará en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Reposición. Podrán realizarse despachos parciales sólo dentro del plazo señalado.

Mediante el Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria, las personas naturales o jurídicas que, por sí o a través de terceros, hubieran exportado mercancías en las que se hayan utilizado o incorporado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del Certificado de Reposición, el mismo que podrá ser

transferible.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 179 y 181.

ARTÍCULO 130.- El Certificado de Reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías equivalentes que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados. No procederá la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados.

Al solicitar el despacho de importación de las mercancías sujetas a reposición, el beneficiario presentará ante la respectiva administración aduanera, el Certificado de Reposición otorgado por la Aduana Nacional, el que podrá utilizarse en forma total o parcial. Cuando la utilización sea parcial, las administraciones de aduana, en el reverso de dicho certificado registrarán los despachos parciales, para la utilización de los saldos.

Este régimen será sometido a Reglamento por elaborarse por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 180 y 181.

CAPÍTULO VIII

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 131.- Por exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se entiende el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías de libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser sometidas en el extranjero o en zonas francas industriales a una transformación, elaboración o reparación y reimportarlas con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 182 y 183.

ARTÍCULO 132.- El plazo para la reimportación de la mercancía será determinado por la administración aduanera, a partir de la fecha de su exportación temporal, de acuerdo con las necesidades de transformación, elaboración o reparación, el que no podrá exceder al plazo máximo fijado por Reglamento.

En el caso de que la reimportación no se realice dentro del plazo determinado, el exportador y la agencia despachante de aduana que iniciaron el trámite, deben proceder al cambio de este régimen a exportación definitiva.

Las mercancías que estén sujetas a prohibición expresa mediante Ley, no pueden acogerse al régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 184.*

CAPÍTULO IX

DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES

O DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 133.- Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:

- a) Régimen de viajeros.-** Podrán acogerse al régimen de viajeros, los bolivianos o extranjeros domiciliados en el país que salen temporalmente al exterior y que retornan al territorio nacional, o los bolivianos y extranjeros que, estando domiciliados en el exterior, llegan al país para una permanencia temporal.

Se permitirá introducir sin el pago de tributos aduaneros como equipaje acompañado, libros, revistas, impresos de todo carácter, equipos de computación personales, cámara fotográfica, vídeo, cintas de vídeo, ropa de uso personal y efectos personales necesarios para el viaje.

El viajero tiene derecho a importar equipaje no acompañado sin el pago de tributos aduaneros de importación consistente en los bienes señalados en el anterior párrafo, dentro el término de cinco meses posteriores a la fecha de su llegada al país.

Corresponderá a la Aduana Nacional fijar: el término de permanencia de los viajeros para gozar de este Régimen, la periodicidad de los viajes, la cantidad de los artículos que como equipaje y efectos personales puedan traer los viajeros.

Las cantidades que sobrepasen los límites fijados en el Reglamento estarán sujetas al pago de los tributos aduaneros de importación.

Las facilidades aduaneras para viajeros serán establecidas por la Aduana Nacional, con la incorporación del sistema de doble circuito para el control de los viajeros y de sus equipajes que lleguen por vía aérea.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 186 al 190.*

- b) Menaje doméstico.-** La introducción de menaje doméstico que alcanza a los no residentes en el país y a los bolivianos que retornan a territorio nacional para fijar su residencia en él, tendrán derecho a introducir, al momento de su

ingreso, efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar. El menaje doméstico no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación.

Para el goce de los beneficios establecidos anteriormente, los ciudadanos bolivianos y los no residentes al momento de su llegada al país, deberán demostrar haber permanecido en el exterior por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de retorno al país. La presente norma no tendrá efecto por retornos temporales que no signifiquen cambio de permanencia definitiva.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 191 al 194.

c) Envíos de paquetes postales y de correspondencia.- Los envíos o paquetes postales, la correspondencia, las cartas, tarjetas, impresos, clasificados por la Unión Postal Universal serán despachados en forma preferente y su control se limitará a asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras. La Aduana Nacional adoptará el formulario para su despacho, tomando en cuenta las normas aceptadas universalmente.

Se autorizará la exportación de mercancías en envíos postales, ya sea las que se encuentren en libre circulación, así como las que se encuentren beneficiadas de otro régimen aduanero, siempre que se cumplan las formalidades exigidas en la presente Ley, normas postales vigentes en el país y las establecidas por la Unión Postal Universal.

Los envíos urgentes de mercancías deberán ser despachados en forma expedita y con preferencia, por su naturaleza o porque responden a una necesidad urgente debidamente justificada o porque constituyen envíos de socorro.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 195 al 197.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

d) Ingreso y salida de documentos.- El ingreso o salida de documentos urgentes y mercancías transportadas desde y para Bolivia a través de empresas de servicio aéreo expreso, autorizadas (courier) cuyo valor total CIF o FOB según corresponda, no exceda los límites que señala su Reglamento, podrán despacharse mediante formulario simplificado, suscrito y presentado por el representante autorizado de la empresa de servicio expreso, con el pago de tributos de importación.

En estos casos el aforo será selectivo, conforme a reglamentación que determine la Aduana Nacional. Los paquetes cuyo valor exceda del límite establecido en el Reglamento, se sujetarán a los trámites y formalidades aduaneras generales.

Las empresas de servicio aéreo autorizadas (courier) deben ofrecer en calidad de fianza por la prestación de este servicio, boletas de garantía bancaria o seguros de fianza para el ejercicio de sus funciones, conforme a Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 198 al 207.*

- e) Cabotaje.-** Es el régimen aduanero aplicable a la mercancía que se cargan a bordo de un medio de transporte aéreo, lacustre o fluvial, en un punto del territorio aduanero y se transportan a otro punto del mismo territorio aduanero para su descarga.

Para las operaciones bajo el Régimen de Cabotaje, las empresas transportadoras autorizadas por autoridad competente, deben constituir garantías en la forma que determine el Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 208 al 211.*

- f) Tiendas libres de tributos (duty free shops).-** Son locales autorizados por la Aduana Nacional, ubicados en los aeropuertos internacionales, para almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, con exoneración del pago de tributos aduaneros, a los viajeros que salen del país.

La Aduana Nacional fiscalizará el cumplimiento de todas las normas y obligaciones establecidas en el Reglamento de tiendas libres. Por lo menos una vez cada trimestre, visitará a los depósitos y almacenes de venta, revisará la contabilidad de dichas tiendas y realizará inventarios, levantando las correspondientes actas.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 212 al 217.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 100 numeral 4.*

- g) Ferias internacionales.-** Las mercancías que lleguen al país con destino a las ferias de exposición internacional, ya sea del exterior o de zonas francas, deben ser consignadas en el documento de embarque, según el medio de transporte utilizado, a nombre de la entidad responsable de la organización de las ferias y exposiciones, la que certificará sobre su participación en la exposición.

Estas mercancías podrán importarse temporalmente con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación para su exposición y posterior venta o reexportación, cumpliendo con los requisitos, garantía suficiente y formalidades que la Aduana Nacional establezca para tal efecto.

NOTA: *Respecto a ferias internacionales, la Ley N° 3162 de 15/09/2005 establece nuevas disposiciones modificatorias y complementarias.*

LEY N° 3162:

ARTÍCULO 2. Las personas naturales o jurídicas podrán organizar ferias y exposiciones internacionales, además de las actividades conexas, en el territorio nacional, siempre que sus documentos constitutivos, expresen como objeto exclusivo el realizar tales actividades y cumplan con las exigencias estipuladas por ley. Cuya actividad estará bajo supervisión del Ministerio de Desarrollo Económico o la repartición estatal legalmente establecida, quien, además autorizará el funcionamiento y aprobará el reglamento interno de las ferias de exposición.

ARTÍCULO 3. Las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos precedentes para acogerse a esta Ley, deberán cumplir con los fines siguientes:

- a) Ejecutar programas de actividades itinerantes o permanentes de ferias.
- b) Dar cumplimiento a los fines de que trata esta Ley y su reglamento, en cada feria que realice.
- c) Cumpla las exigencias especiales que se establecen en esta Ley y su reglamento.
- d) Disponga de un recinto ferial con infraestructura y servicios adecuados.
- e) Cuento con la calificación y autorización del Ministerio de Desarrollo Económico o la repartición estatal que así corresponda.
- f) Desarrollo del intercambio comercial y tecnológico nacional e internacional.
- g) Promoción e intercambio industrial.
- h) Promoción, exposición, demostración, difusión y oferta de bienes y servicios.
- i) Intercambio cultural y promoción del turismo.
- j) Establecimiento de relaciones de negocios y la promoción de inversiones.

ARTÍCULO 5. La realización de ferias internacionales y de exposición, procederá previo cumplimiento de las siguientes condiciones.

- a) La programación se haya hecho en el año calendario anterior al de su realización, de modo que sea posible su incorporación en el calendario anual de ferias internacionales.
- b) Para su autorización como tal, por parte del Ministerio de Desarrollo Económico o la repartición estatal que así corresponda, el recinto ferial debe constatar lo siguiente.
 - b.1. Condiciones de infraestructura.
 - Los recintos feriales se encuentren cercados, con infraestructura básica, servicio de agua, desagüe, luz, seguridad, sanitarios y de primeros

auxilios.

- Además de contar con, extintores por pabellón en función a uno por puertas de ingreso, generadores de energía para emergencias, ambulancias con médicos y paramédicos cuando el número de visitantes previsto supere las 1.000 personas día, señalización adecuada que ayude al visitante, salidas de emergencias en pabellones, cabinas de información al visitante, seguro contra riesgo que cubran contingencias que puedan sobrevenir durante la realización de la feria o exposición, reglamento de participación, incluida la exigencia de la contratación de un seguro contra contingencias por parte de los expositores.

b.2. Condiciones de servicio.

- Deberán contar con medios de comunicación nacional e internacional y de enlace electrónico con el Servicio Nacional de Aduanas.
- Áreas para la instalación de las autoridades aduaneras y de la Policía Nacional.
- Habilitación general del recinto y arquitectura especial de los espacios de exhibición.
- Áreas diferenciadas de exhibición, recreación, degustación, atracciones, depósito, estacionamiento y tránsito de personas y proveedores.
- Ingresos y salidas especiales para tránsito vehicular.

ARTÍCULO 6. Los recintos donde se realicen ferias internacionales de exposición, serán declarados por la Aduana Nacional como Depósito Aduanero Ferial, durante 30 días calendario anteriores a la inauguración del evento, durante la realización del evento y 30 días calendario posteriores a su clausura.

Las mercaderías que lleguen al país con destino a las ferias de exposición internacional, bajo el régimen de admisión temporal, ingresarán directamente a depósitos aduaneros feriales, sin más trámite, que la presentación del conocimiento de embarque.

Para la mercancía de bienes de capital, los organizadores de la feria de exposición internacional, darán la garantía suficiente a la Aduana Nacional, por la suspensión temporal del pago de tributos aduaneros de importación, de acuerdo al artículo 133, inc. g) de la Ley General de Aduanas.

La Aduana Nacional reglamentará los procedimientos para el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 7. Las muestras gratis, muestrarios, materiales y otros elementos necesarios para los stands de exposición, estarán regulados por las normas legales vigentes en el país.

ARTÍCULO 10. A efecto del pago del Gravamen Arancelario Consolidado (GAC), se considera como bienes de capital, los equipos destinados a mejorar la actividad ferial, de acuerdo a reglamentación específica y concordando con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 2074.

ARTÍCULO 13. Las personas naturales o jurídicas, organizadoras de ferias y exposiciones, en cuanto a acciones u omisiones de terceros que se produzcan en los recintos feriales, no serán responsables, salvo en los casos establecidos expresamente por las leyes pertinentes; situación que será considerada en los contratos que se suscriban con los expositores.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 218 al 222.*

h) Muestras.- El ingreso, permanencia o salida de los muestrarios en lugares habilitados con fines de exhibición en sitios de exposición, internacionalmente conocidos como “”stands de exposición”” o ferias internacionales, se registrarán por lo dispuesto en su Reglamento. Los lugares autorizados por la Aduana Nacional para funcionar como exposiciones o ferias internacionales se consideran zonas primarias para efectos del control aduanero, en tanto estén en funcionamiento.

Los expositores que introduzcan mercancías nacionalizadas al predio ferial, quedan obligados a presentar, previamente, ante la administración aduanera, copia del documento comercial que ampare la mercancía, junto con una lista detallada de las cantidades y valores de las mismas.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 223.*

i) Consolidación de Carga Internacional.- Procederá en los casos de exportación y estará a cargo del Agente de Carga Internacional autorizado, quien recibe mercancías para varios destinatarios, bajo su responsabilidad y por cualquier sistema, obligándose a transportar, ya sea por sí o mediante otro agente, dichas mercancías. A estos efectos, asume la condición de encargado de la carga, emite el documento que debe respaldar al manifiesto de carga terrestre, la guía aérea o el conocimiento marítimo, según corresponda.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 225.*

j) Desconsolidación de Carga Internacional.- Procederá en los casos de importación y estará a cargo de un Agente de Carga Internacional autorizado, establecido en el lugar de destino o de descarga de la mercancía. Es el responsable de recibir el embarque consolidado de carga consignada a su nombre. Una vez que la mercancía llegue a la aduana de destino deberá desconsolidar y notificar a los destinatarios finales, dentro del plazo de cinco días, computable a partir de

la fecha de descarga de la mercancía.

Los agentes consolidadores y desconsolidadores de carga internacional, para el ejercicio de sus funciones, serán autorizados por la Aduana Nacional, previa constitución de fianza mediante boletas de garantía bancaria o seguro de fianza.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 224 y 225.*

k) Material para uso aeronáutico.- Es el destinado a la reparación y mantenimiento, equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de carga y demás bienes necesarios para la operación de las aeronaves nacionales o internacionales, ingresarán libres de tributos aduaneros, siempre que se traten de materiales que no se internen en el país para ser objeto de libre circulación y que permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de las zonas que señale las administraciones aduaneras en los aeropuertos internacionales y lugares habilitados, en espera de su utilización tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 226 al 228.*

l) Tráfico fronterizo.- En el marco de los Tratados y Convenios Internacionales para el tráfico fronterizo, entre países limítrofes, fijará el número y valor de las mercancías destinadas exclusivamente al uso o consumo local de carácter doméstico que puedan llevar consigo los transeúntes, en las poblaciones fronterizas, exentos del pago de los tributos aduaneros. No están comprendidos en el alcance de la presente exoneración tributaria la importación de mercancías al resto del territorio nacional.

Se excluyen del tráfico fronterizo las mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.

NOTA: *El segundo párrafo de éste inciso consigna la inclusión dispuesta por el Artículo 22, Parágrafo IV de la Ley N° 100 de 04/04/2011.*

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 229.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículos 5 parágrafo I numeral 2, 66 segundo párrafo numeral 1.*

m) Efectos personales de miembros de la tripulación.- Las prendas y efectos de uso y consumo personal de los miembros de la tripulación de aeronaves y otros medios de transporte serán admitidos exentos de pago de los tributos aduaneros.

No se permitirá el transporte de bienes y mercancías que no constituyan efectos

de uso personal.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 230.

- n) Vehículos de turismo.-** El ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 231.

- o) Bienes de uso militar y material bélico.-** El ingreso y salida de bienes de uso militar y material bélico de las Fuerzas Armadas se registrarán conforme a su Ley específica.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 232 y 233.

- p) Material Monetario.-** La importación del material monetario, billetes y monedas por el Banco Central de Bolivia, está exento del pago de los tributos aduaneros de importación.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 234.

- q) El equipamiento, los medicamentos, suministros e insumos médicos, y la maquinaria destinada al sector público** podrán acogerse, previa Resolución Ministerial dictada expresamente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a la exoneración total del pago de los tributos aduaneros.

NOTA: Este inciso consigna la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 614 de 13/12/2014.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 235.

- r) Los materiales y suministros para fines de investigación científica y tecnológica** mediante autorización ministerial.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 236.

TÍTULO SÉPTIMO

RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 134.- Zona Franca es una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros y no están sometidas a control habitual de la Aduana.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 238.

NORMAS CONEXAS: Ley de 12/10/1983 que crea la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija, ampliada en su vigencia por Ley N° 1850 de 07/04/1998 y Ley N° 1048 de 07/04/2018 por 20 años adicionales.

ARTÍCULO 135.- Las zonas francas, objeto del presente capítulo, pueden ser industriales y comerciales.

- I. Zonas Francas Industriales son áreas en las cuales las mercancías introducidas son sometidas a operaciones de perfeccionamiento pasivo autorizadas por esta Ley, en favor de las empresas que efectúen dichas operaciones para su posterior exportación, reexportación o importación al resto del territorio aduanero nacional.
- II. Zonas Francas Comerciales son áreas en las cuales las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo, sin transformación alguna y en espera de su destino posterior. Podrán ser objeto de operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, calidad comercial y el acondicionamiento para su transporte, como su división o consolidación en bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y cambio de embalajes.

Las mercancías que se encuentren en zonas francas podrán ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante cualesquiera de los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Importación para el consumo.
- b) Admisión con exoneración del pago de tributos aduaneros.
- c) Reimportación de mercancías en el mismo estado.
- d) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- e) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- f) Transbordo, y

g) Reexpedición de mercancías.

III. Para el caso de importación para el consumo, la base imponible se determinará en la forma establecida en el Artículo 27 de la presente Ley.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 239, 240 y 242.

ARTÍCULO 136.- Las mercancías procedentes del extranjero sólo podrán introducirse a las zonas francas cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hallarse consignadas en el documento de transporte a un usuario registrado en zona franca, en el caso de mercancías procedentes del extranjero.
- b) Haber obtenido permiso previo de introducción, de conformidad con las normas determinadas por el concesionario de la zona franca. La copia del permiso deberá ser enviada a la administración aduanera, por el concesionario de la zona franca, antes del ingreso de la mercancía.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 241.

ARTÍCULO 137.- Para efectos de la devolución de tributos, se considera como exportación definitiva el ingreso de mercancías nacionales a Zonas Francas Comerciales o Industriales. La presente disposición deberá ser reglamentada por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

ARTÍCULO 138.- Ninguna mercancía que llegue a territorio nacional con destino a zona franca podrá ingresar a lugar distinto del consignado en el Manifiesto Internacional de Carga.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 241.

ARTÍCULO 139.- Las zonas francas dispondrán el remate de mercancías almacenadas en sus predios, previa autorización de la administración aduanera, cuando se incurran en las causales señaladas en sus reglamentos y responderán ante el Estado por los tributos aduaneros de importación de las mercancías rematadas, así como de las sustraídas o extraviadas en sus recintos.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 245.

ARTÍCULO 140.- Podrá realizarse la venta de mercancías al por menor, dentro de las zonas francas, de acuerdo con el Reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 243.

ARTÍCULO 141.- El ingreso a zonas francas de mercancías originarias de países con los cuales Bolivia ha suscrito Acuerdos o Tratados que establezcan Programas de Liberación Comercial se sujetará a las regulaciones y procedimientos establecidos en dichos Acuerdos o Tratados, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas de origen de las mercancías, para la aplicación de las correspondientes preferencias arancelarias.

ARTÍCULO 142.- Las mercancías producidas en las zonas francas industriales o almacenadas en zonas francas comerciales, podrán ser reexpedidas a territorio aduanero extranjero, la misma que se efectuará y formalizará con la presentación de la Declaración de reexportación de mercancías.

Para la reexpedición de mercancías, la administración aduanera exigirá al consignante de la mercancía la constitución de una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el monto equivalente al pago total de los tributos aduaneros de importación. La garantía otorgada sólo se devolverá cuando se acrediten fehacientemente la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero, plazo que no podrá exceder de treinta (30) días desde la fecha de su reexpedición, bajo la alternativa de ejecución de la boleta de garantía.

No está permitida la reexpedición de mercancías de una zona franca comercial a otra similar, dentro del territorio nacional, con la única excepción de mercancías de origen extranjero que ingresan a zonas francas situadas en puertos nacionales ubicados sobre aguas internacionales determinadas como tales por convenios internacionales.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 247.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES ADUANERAS

CAPÍTULO I

VALOR EN ADUANAS E INSPECCIÓN

PREVIA A LA EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 143.- La Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

El reglamento a la presente Ley determinará las disposiciones complementarias, simplificando los controles inmediatos para el Despacho Aduanero, estableciendo los niveles de control diferido y posteriores y su organización administrativa.

Se entiende por el Valor en Aduana de las mercancías importadas, el valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país. El Valor de Transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero nacional, ajustado, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT 1994.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículos 20, 248, 250 y 251.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 5 parágrafo I numeral 2.*

ARTÍCULO 144.- Cuando no pueda determinarse el Valor de Transacción, en aplicación del Artículo anterior, o no se derive de una venta para la exportación con destino a territorio nacional, se aplica uno de los siguientes métodos de valoración de forma sucesiva:

- a) Valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación, con destino a territorio aduanero nacional y exportadas en el mismo momento o en uno muy cercano a la exportación de las mercancías objeto de valoración.
- b) Valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a territorio nacional y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano;
- c) Valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero, la mayor cantidad de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías, objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de dichas mercancías.
- d) Valor reconstruido que será igual a la suma del costo o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo, efectuadas para producir las mercancías importadas. Asimismo, se tomará en cuenta para el valor reconstruido, una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele añadirse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de origen en operaciones de exportación con destino al país de importación, así como el costo o valor de los demás gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 250.*

ARTÍCULO 145.- Si el valor en aduana de las mercancías no pudiera determinarse en aplicación del Artículo anterior, ese valor será determinado sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Código de Valoración Aduanera del GATT.

El valor en aduanas no se basará en el precio de venta en territorio nacional de mercancías producidas en la misma, o en sistemas que prevea la aceptación del valor más alto entre dos posibles, ni la aplicación de valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios.

La Administración Aduanera, en caso de duda razonable, respecto al valor declarado en transacciones comerciales entre empresas vinculadas, podrá aplicar y/o requerir al importador, estudios de precios de transferencia, a objeto de comprobar si la vinculación entre el comprador y el vendedor ha influido o no en el precio, a efectos de la aplicación del valor de transacción.

NOTA: *El Artículo contempla la modificación, realizada por el artículo 3 de la Ley N° 549 de 21/07/2014 en cuanto a la incorporación del tercer párrafo.*

LEY N° 549:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. En los casos en que la Administración Tributaria verifique el valor de transacción de las partes vinculadas, la prórroga establecida en el Parágrafo V del Artículo 104 de la Ley No. 2492, de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, podrá ser autorizada hasta doce (12) meses.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: *Artículo 250.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 5 parágrafo I numeral 2.*

ARTÍCULO 146.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por empresas de Inspección Previa a la Expedición, las empresas especializadas cuyos servicios se realice bajo contrato con la Aduana Nacional, conforme con las normas básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Estas empresas deberán registrarse por las normas señaladas en el marco del Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición, de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC), debiendo ser aplicados sus principios en la verificación de la calidad, cantidad y precio de las mercancías importadas, utilizando además, los criterios y las disposiciones del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

NOTA: *El Artículo 21 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano contiene disposiciones complementarias de este Artículo.*

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 21 (Sujeto Activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

CAPÍTULO II

NORMAS DE ORIGEN, PRUEBAS DOCUMENTALES Y CONTROL DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 147.- Las normas de origen son disposiciones específicas que se aplican para determinar el origen de las mercancías y los servicios producidos en un determinado territorio aduanero extranjero, en concordancia con los principios de la legislación aduanera nacional y convenios internacionales, las mismas que podrán ser de origen preferencial o no preferencial.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 266.

ARTÍCULO 148.- La declaración certificada de origen es una prueba documental que permite identificar las mercancías, en la que la autoridad o el organismo competente certifica expresamente que las mercancías a que se refiere el certificado son originarias de un país determinado.

En cumplimiento de los convenios internacionales, la prueba documental de origen de las mercancías es requisito indispensable para la aplicación de las preferencias arancelarias que correspondan.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 267.

ARTÍCULO 149.- Cuando en la aceptación de la Declaración de Mercancías a Consumo o durante el reconocimiento físico de las mismas, surjan indicios sobre la falta de autenticidad o veracidad del contenido del certificado de origen, la administración aduanera, de conformidad con las normas señaladas en los convenios internacionales

suscritos por Bolivia, exigirá otras pruebas para determinar con certeza esta situación.

El trámite del despacho aduanero no podrá ser suspendido bajo ninguna circunstancia, debiendo la administración aduanera exigir la presentación de boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el valor de los tributos aduaneros que correspondan pagar por la importación de las mercancías.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 267.

CAPÍTULO III

REEMBARQUE

ARTÍCULO 150.- Sólo procederá el reembarque de las mercancías que se encuentren en depósitos aduaneros destinadas al extranjero, con la presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación, antes de la expiración del término legal de almacenamiento autorizado en el caso de Depósito Aduanero y siempre que no se hubiera cometido infracción aduanera alguna.

Para el reembarque de mercancías, la administración aduanera exigirá al consignante de la mercancía la constitución de una boleta de garantía bancaria por el monto equivalente al pago total de los tributos aduaneros de importación. La garantía o fianza otorgada sólo se devolverá cuando se acredite fehacientemente la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero, plazo que no podrá exceder de treinta (30) días desde la fecha de reembarque, bajo la alternativa de ejecución de la boleta de garantía.

No está permitido el reembarque de mercancías, de una Aduana a otra, dentro del territorio nacional.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 269.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ADUANERAS

ARTÍCULO 151.- Se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Las garantías ampararán los tributos aduaneros, intereses, actualizaciones, multas y otras obligaciones emergentes de las operaciones aduaneras. Las garantías serán

ejecutadas total o parcialmente. El plazo, modalidades y demás condiciones serán determinados mediante Reglamento.

Cuando se presente una garantía, se deben cumplir los siguientes requisitos básicos:

- a) El garante deberá estar domiciliado dentro del territorio nacional.
- b) La garantía se constituirá por el término en que deba cumplir la obligación.
- c) Si se garantiza el pago de los tributos aduaneros de importación y éstos se pagan en parte, la garantía responderá por el saldo insoluto.
- d) Las garantías serán otorgadas en favor de la Aduana Nacional, ante la administración aduanera donde se contraiga la obligación.
- e) Cuando no se cumpla en todo, o en parte la obligación, la administración aduanera, ante quien se otorgue la garantía, procederá a su ejecución.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 270 a 272.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 70 numeral 10.

TÍTULO NOVENO

ABANDONO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

ABANDONO EXPRESO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 152.- Abandono expreso o voluntario, es el acto mediante el cual aquel que tiene el derecho de disposición sobre la mercancía, renuncia al mismo a favor del Estado, ya sea en forma total o parcial, expresando esta voluntad por escrito a la Administración Aduanera.

La Administración Aduanera rechazará el abandono siempre y cuando las mercancías no se encuentren en depósitos aduaneros, almacenes fiscales o privados, o no se coloquen en ellos a costa del interesado, y que por su naturaleza y estado de conservación no puedan ser dispuestas o estén afectadas por algún gravamen o situación jurídica que pueda impedir su inmediata disposición.

La Resolución de Aceptación o Rechazo, será emitida en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la formalización de abandono.

NOTA: El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3, parágrafo II de la Ley N° 615 de 15/12/2014.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 273.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 63 parágrafo I numeral 2.

CAPÍTULO II

DEL ABANDONO DE HECHO O TÁCITO

DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 153.- El abandono tácito o de hecho de las mercancías, operará de pleno derecho cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando no se presente la declaración de Mercancías para acogerse a un régimen aduanero dentro el plazo de depósito, según la modalidad que corresponda;
- b) Cuando habiéndose presentado y aceptado la Declaración de Mercancías, no se retira la mercancía almacenada en los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento, después de haberse concedido el levante de mercancías;
- c) Si declarado improbadamente el ilícito de contrabando, el consignatario, propietario o responsable de las mercancías no procede a su retiro en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la notificación en forma personal con la Resolución Ejecutoriada o Sentencia Firme que declaró improbadamente el ilícito de contrabando. En caso que el consignatario, propietario o responsable de las mercancías proceda a su retiro en el plazo establecido, no cancelará los gastos correspondientes a almacenaje ni logísticos.

En caso de incurrir en una de estas causales, la Administración Aduanera al día siguiente hábil, deberá emitir la Resolución que declare el abandono, debiendo notificarse con dicho acto de forma personal al propietario o consignatario, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos; en caso de desconocerse el domicilio, la Administración Aduanera procederá a la notificación por edicto.

NOTA: El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3, parágrafo III de la Ley N° 615 de 15/12/2014.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 275.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 63 parágrafo I numeral 2, 79, 83 y 83 Bis.

ARTÍCULO 154.- Los propietarios o consignatarios de mercancías abandonadas de forma tácita o de hecho, podrán pedir el levante, dentro de un plazo de veinte (20) días

hábiles administrativos, siguientes a la fecha en que se haya notificado con la Resolución de declaración de abandono, estando obligados a pagar los tributos aduaneros, multas, recargos, almacenaje y demás gastos a que hubiera lugar, los cuales serán establecidos conforme a Reglamento.

NOTA: *El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3, parágrafo IV de la Ley N° 615 de 15/12/2014.*

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 275.

ARTÍCULO 155.- Las mercancías abandonadas de forma voluntaria o de hecho cuyo propietario no haya solicitado el levante de las mismas con posterioridad a la notificación de la declaración de abandono, conforme a los plazos establecidos para este efecto, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito, exentas de pago de tributos aduaneros de importación, y los gastos concernientes a los servicios de almacenaje.

NOTA: *El Artículo contempla la modificación prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 975 de 13/09/2017. (Modificando el Artículo 3, Parágrafo V de la Ley N° 615 de 15/12/2014).*

ARTÍCULO 156.- La declaración de abandono con la consiguiente adjudicación o destrucción de las mercancías, cuyo consignatario o propietario sea una entidad pública o proyecto en que el Estado tenga participación, no liberará de las responsabilidades previstas en la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, u otra normativa vigente al efecto.

NOTA: *El Artículo contempla la modificación prevista en el Artículo 3, parágrafo VI de la Ley N° 615 de 15/12/2014.*

ARTÍCULO 157.- Los procedimientos para los casos de abandono expreso y abandono tácito de mercancías serán determinados mediante Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

LOS ILÍCITOS ADUANEROS

ARTÍCULOS 158 al 170.- (Derogados).

NOTA: *Los Artículos 158 al 170 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (Código Tributario Boliviano). El contenido de los citados Artículos, se encuentra previsto en los Artículos 148,*

149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179, 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de 02/08/2003.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

TÍTULO IV

ILÍCITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148 (Definición y Clasificación).

- I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.
- II. Los delitos tributarios aduaneros son considerados como delitos públicos colectivos de múltiples víctimas y se considerará la pena principal más las agravantes como base de la sanción penal.
- III. En materia de contrabando no se admiten las medidas sustitutivas a la detención preventiva (Declarado Inconstitucional).

NOTA: *Éste Artículo contiene la incorporación de los Parágrafos II y III, dispuesta por el Artículo 2 de la Ley N° 037 de 10/08/2010 que modifica el Código Tributario Boliviano. El citado Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 037, fue declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1663/2013 de 04/10/2013: “En materia de contrabando no se admiten las medidas sustitutivas a la detención preventiva”.*

ARTÍCULO 149 (Normativa Aplicable).

- I. El procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo.
- II. La investigación y juzgamiento de los delitos tributarios se rigen por las normas de este Código, por otras leyes tributarias, por el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en su parte general con las particularidades establecidas en la presente norma.
- III. En delitos tributarios aduaneros flagrantes corresponde la aplicación directa del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes contenido en el Título V de la

Ley N°007 de 18 de mayo de 2010.

NOTA.- Éste Artículo consigna la incorporación del Parágrafo III, establecida en el Artículo 3 de la Ley N° 037 de 10/08/2010.

ARTÍCULO 150 (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

ARTÍCULO 151 (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

ARTÍCULO 155 (Agravantes). Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:

1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años;
2. La resistencia manifiesta a la acción de control, investigación o fiscalización de la Administración Tributaria;
3. La insolvencia tributaria fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias;
4. Los actos de violencia empleados para cometer el ilícito o evitar su descubrimiento;
5. El empleo de armas o explosivos;
6. La participación de tres o más personas;
7. El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito;
8. El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales;

9. El empleo de personas inimputables o personas interpuestas;
10. La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores de comercio exterior;
11. Los actos que ponen en peligro la salud pública;
12. La participación de servidores públicos que aprovechen de su cargo o función o se encontraren vinculados al control y lucha contra el contrabando;
13. El autor o participe integre un grupo que califique como asociación delictuosa u organización criminal;
14. El hecho sea cometido en lugar despoblado; o
15. El hecho sea cometido en ocasión de un estrago, conmoción popular, aprovechándose de un accidente o un infortunio popular.

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.

Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad a aplicarse podrá incrementarse hasta en una mitad.

Cuando en el contrabando concurra alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 4 y 5 del presente Artículo, el ilícito constituir delito de contrabando previsto en el Artículo 181 de este Código.

NOTA: El Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010, dispone la agravación de la sanción penal en una mitad, si el delito fuere cometido por Servidores Públicos, asimismo, éste Artículo contiene las modificaciones del parágrafo I, de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1053 de 25/04/2018.

ARTÍCULO 156 (Reducción de Sanciones).

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para la contravención de omisión de pago, se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después del décimo día de la notificación con la Vista de Cargo o Auto Inicial y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta por ciento (80%).
2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria hasta antes de la presentación del recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en el sesenta por ciento (60%).

3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de la interposición del recurso de alzada y antes de la presentación del recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta por ciento (40%).

***NOTA:** Éste Artículo contiene las modificaciones del párrafo IV del Artículo 2, de la Ley N° 812 de 30/06/2016.*

ARTÍCULO 171 (Responsabilidad). De la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e intereses cuando no se hubieran pagado en la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judiciales incurridos.

La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

ARTÍCULO 172 (Responsable Civil). Son civilmente responsables a los efectos de este Código:

1. Las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieren actuado los partícipes del delito.
2. Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas que se hubieren beneficiado con el ilícito tributario.

Los civilmente responsables responderán solidaria e indivisiblemente de los daños causados al Estado.

ARTÍCULO 174 (Efectos del Acto Firme o Resolución Judicial Ejecutoriada). El acto administrativo firme emergente de la fase de determinación o de prejudicialidad, que incluye la resolución judicial ejecutoriada emergente de proceso contencioso administrativo producirá efecto de cosa juzgada en el proceso penal tributario en cuanto a la determinación de la cuantía de la deuda tributaria.

La sentencia que se dicte en proceso penal tributario no afectará la cuantía de la deuda tributaria así determinada.

ARTÍCULO 175 (Clasificación). Son delitos tributarios:

1. Defraudación tributaria;
2. Defraudación aduanera;

3. Instigación pública a no pagar tributos;
4. Violación de precintos y otros controles tributarios;
5. Contrabando;
6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales.

ARTÍCULO 176 (Penas). Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de las sanciones que por contravenciones correspondan:

I. Pena Principal:

Privación de libertad.

II. Penas Accesorias:

1. Multa;
2. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
3. Inhabilitación especial:
 - a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.
 - c) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 176 bis (Confiscación). En el caso de delitos tributarios aduaneros, los instrumentos del delito como propiedades, depósitos o recintos de depósitos, vehículos automotores, lanchas, avionetas y aviones, serán confiscados a favor del Estado, y luego de su registro se entregarán definitivamente a las Fuerzas Armadas, a la Policía Boliviana, al Ministerio Público y otras entidades conforme a Reglamentación.

NOTA: Éste Artículo fue incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 037 de 10/08/2010.

ARTÍCULO 178 (Defraudación Aduanera). Comete delito de defraudación aduanera, el que dolosamente perjudique el derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos a través de las conductas que se detallan, siempre y cuando la **cuantía sea mayor o igual** a 50.000.- UFV's (Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda) del valor de los tributos omitidos por cada operación de despacho aduanero.

- a) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio;

- b) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero;
- c) Induzca en error a la Administración Tributaria, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación;
- d) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones;

El delito será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad.

Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.

NOTA: Éste Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad, dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010.

ARTÍCULO 179 (Instigación Pública a no Pagar Tributos). El que instigue públicamente a través de acciones de hecho, amenazas o maniobras a no pagar, rehusar, resistir o demorar el pago de tributos será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de 10.000 UFV's (Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

NOTA: Éste Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad, dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010.

ARTÍCULO 181 (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.
- d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran

ser sometidas.

- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

- I. Privación de libertad de ocho (8) a once (11) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 200.000 (Doscientas Mil Unidades de Fomento de la Vivienda) establecido en la valoración y liquidación que realice la Administración Tributaria.

NOTA: Éste Parágrafo del presente Artículo contiene las modificaciones del parágrafo II, de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1053 de 25/04/2018.

- II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.
- III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos conforme a normativa vigente, estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley N° 1178 o las Leyes en vigencia.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientas Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional

de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

NOTA: Éste Parágrafo del presente Artículo contiene las modificaciones del parágrafo II, de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1053 de 25/04/2018.

- IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientas Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código; salvo concurra reincidencia, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta constituirá delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

La salvedad prevista en el párrafo precedente no se aplicará cuando exista reincidencia en la falta de presentación de alguno de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

NOTA: Éste Parágrafo del presente Artículo contiene las modificaciones del parágrafo II, de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1053 de 25/04/2018.

- V. Quienes importen mercancías con respaldo parcial, serán procesados por el delito de contrabando por el total de las mismas.

NOTA: Éste Artículo contiene la modificación a la pena privativa de libertad, dispuesta por el Artículo 6 de la Ley N° 037 de 10/08/2010, incorporación del parágrafo V dispuesta por el Artículo 21, parágrafo III de la Ley N° 100 de 04/04/2011 y modificación a las Unidades de Fomento a la Vivienda, prevista en la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

NOTA: El artículo 21, parágrafo I de la Ley N° 100 de 04/04/2011 incorpora el artículo 181 nonies a la Ley N° 2492.

LEY N° 100

ARTÍCULO 21. (INCLUSIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO).

- I. Se incorpora como Artículo 181° nonies de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 181° nonies. (DELITO DE CONTRABANDO DE EXPORTACIÓN AGRAVADO). Comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin

portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.
2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumir el delito por causas ajenas a su voluntad.
3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.
4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.

Este delito será sancionado con privación de libertad de diez (10) a catorce (14) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito.”

***NOTA:** Éste Artículo contiene las modificaciones del párrafo X, de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1053 de 25/04/2018.*

***NOTA:** La Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1053 de 25/04/2018 incorpora el Artículo 181 Decies a la Ley N° 2492.*

LEY N° 1053

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

- I. Se incorpora el Artículo 181° Decies en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 181° Decies. (FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO). Comete delito de favorecimiento y facilitación del contrabando la persona que, en el marco de un operativo de acción directa de lucha contra el contrabando, favorezca, facilite, coadyuve o encubra la comisión de un ilícito de contrabando mediante el tránsito, tenencia, recepción, destrucción u ocultación de las mercancías o instrumentos del ilícito. Este delito será sancionado con privación de

libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.”

SECCIÓN III

OTROS DELITOS ADUANEROS

ARTÍCULO 171.- (Incorporado al Código Tributario Boliviano)

ARTÍCULO 181° Bis. Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quien ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

NOTA: La Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano en su Disposición Final Décima Primera, incorporó el Artículo 171 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, como Artículo 181 bis, asimismo, la Ley N° 1053 de 25/04/2018, en su Disposición Adicional Primera, Parágrafo III, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 172.- (Incorporado al Código Tributario Boliviano)

ARTÍCULO 181° Ter. Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios, y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

Incorre en el mismo delito, el que sustraiga las mercancías decomisadas sea durante el operativo del control aduanero, su traslado o mientras éstas encuentren almacenadas en los predios autorizados por la Aduana Nacional.

NOTA: La Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano en su Disposición Final Décima Primera, incorporó el Artículo 172 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, como Artículo 181 ter, asimismo, la Ley N° 1053 de 25/04/2018, en su Disposición Adicional Primera, Parágrafo IV, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 173.- (Incorporado al Código Tributario Boliviano)

ARTÍCULO 181° Quáter. Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

***NOTA:** La Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano en su Disposición Final Décima Primera, incorporó el Artículo 173 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, como Artículo 181 quáter, asimismo, la Ley N° 1053 de 25/04/2018, en su Disposición Adicional Primera, Parágrafo V, modificó el Artículo precedente.*

ARTÍCULO 174.- (Incorporado al Código Tributario Boliviano)

ARTÍCULO 181° Quinquies. Cometen delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros, consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley.

Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

***NOTA:** La Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano en su Disposición Final Décima Primera, incorporó el Artículo 174 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, como Artículo 181 quinquies. Asimismo, la Ley N° 1053 de 25/04/2018, en su Disposición Adicional Primera, Parágrafo VI, modificó el Artículo precedente.*

ARTÍCULO 175.- (Incorporado al Código Tributario Boliviano)

ARTÍCULO 181° Sexies. Comete delito de falsedad aduanera el servidor público y/o auxiliares de la función pública aduanera que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por Ley expresa, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen embarque o destino de las mercancías.

Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

***NOTA:** La Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano en su Disposición Final Décima Primera, incorporó el Artículo 175 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, como Artículo 181 sexies, asimismo, la Ley N° 1053 de 25/04/2018, en su Disposición Adicional Primera, Parágrafo VII, modificó el Artículo precedente.*

ARTÍCULO 176.- (Incorporado al Código Tributario Boliviano)

ARTÍCULO 181° Septies. Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito, quien será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero, será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

***NOTA:** La Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano en su Disposición Final Décima Primera, incorporó el Artículo 176 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, como Artículo 181 septies, asimismo, la Ley N° 1053 de 25/04/2018, en su Disposición Adicional Primera, Parágrafo VIII, modificó el Artículo precedente.*

ARTÍCULO 177.- (Incorporado al Código Tributario Boliviano)

ARTÍCULO 181° Octies. Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera la autoridad y/o servidor público de la Aduana Nacional que, directamente o a través de un tercero, aprovechando la función o cargo que ocupa, contribuya facilite o influya en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

***NOTA:** La Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano en su Disposición Final Décima Primera, incorporó el Artículo 177 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, como Artículo 181 octies, asimismo, la Ley N° 1053 de 25/04/2018, en su Disposición Adicional Primera, Parágrafo IX, modificó el Artículo precedente.*

ARTÍCULOS 178 al 182.- (Derogados)

***NOTA:** Los Artículos 178 al 182 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003. (Código Tributario Boliviano). El contenido de estos artículos se encuentra regulado en los Artículos 152, 153 y 157 del Código Tributario Boliviano.*

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 152 (Responsabilidad Solidaria por Daño Económico). Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician

con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.

ARTÍCULO 153 (Causales de Exclusión de Responsabilidad).

- I. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:
 1. La fuerza mayor;
 2. El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria;
 3. En los supuestos de decisión colectiva, el haber salvado el voto o no haber asistido a la reunión en que se tomó la decisión, siempre y cuando este hecho conste expresamente en el acta correspondiente;
 4. Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas en Ley especial como eximentes de responsabilidad.
- II. Las causales de exclusión sólo liberan de la aplicación de sanciones y no así de los demás componentes de la deuda tributaria.
- III. Si el delito de Contrabando se cometiere en cualquier medio de transporte público de pasajeros, por uno o más de éstos y sin el concurso del transportador, no se aplicará a éste la sanción de comiso de dicho medio de transporte, siempre y cuando se trate de equipaje acompañado de un pasajero que viaje en el mismo medio de transporte, o de encomiendas debidamente manifestadas.

ARTÍCULO 157 (Arrepentimiento Eficaz). Quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la deuda tributaria hasta el décimo día de notificada la Vista de Cargo o Auto Inicial, o hasta antes del inicio de la ejecución tributaria de las declaraciones juradas que determinen tributos y no hubiesen sido pagados totalmente.

***NOTA:** El primer párrafo de éste Artículo contiene las modificaciones del parágrafo V del Artículo 2, de la Ley N° 812 de 30/06/2016.*

En el caso de delito de Contrabando, se extingue la sanción pecuniaria cuando antes del comiso se entregue voluntariamente a la Administración Tributaria la mercancía ilegalmente introducida al país.

Si el contrabando consistiere en la salida ilícita de mercancías del territorio nacional, procederá el arrepentimiento eficaz cuando antes de la intervención de la Administración Tributaria, se pague una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de la mercancía.

En el caso de ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en el registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplicará una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, de acuerdo a lo siguiente: durante el primer año multa del sesenta por ciento (60%); durante el segundo año multa del ochenta por ciento (80%) y a partir del tercer año multa del cien por ciento (100%), computables a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de ésta última.
2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.

En todos los casos previstos en este artículo se extingue la acción penal o contravencional.

Cuando el tributo pagado con el beneficio previsto en el presente Artículo sea objeto de una fiscalización o determinación posterior, en caso de existir diferencias a favor del Fisco, la sanción aplicable sólo será respecto al tributo por determinarse de oficio.

NOTA: El sexto párrafo de éste Artículo fue incorporado por el párrafo II del Artículo 3, de la Ley N° 812 de 30/06/2016.

ARTÍCULO 183.- Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero.

Se excluyen de este eximente los casos en los cuáles se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios.

NOTA: El Artículo contiene la incorporación del segundo párrafo, previsto en la Disposición Final Séptima de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (Código Tributario Boliviano).

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULOS 184 y 185.- (Derogados).

***NOTA:** Éstos artículos fueron derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano. El contenido de estos artículos se encuentra regulado en los Artículos 154 y 173 del citado Código.*

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 154 (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

- I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.
- II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.
- III. La prescripción de la acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.
- IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años.

***NOTA:** Éste Artículo contiene las modificaciones de los parágrafos III y IV, previstas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 291 de 22/09/2012.*

ARTÍCULO 173 (Extinción de la Acción). Salvo en el delito de Contrabando, la acción penal en delitos tributarios se extingue conforme a lo establecido en el Artículo 27° del Código de Procedimiento Penal. A este efecto, se entiende por reparación integral del daño causado el pago del total de la deuda tributaria más el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente, siempre que lo admita la Administración Tributaria en calidad de víctima.

CAPÍTULO VI

CONTRAVENCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 186.- Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten

la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

- a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.
- b) La cita de disposiciones legales no pertinentes, cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.
- c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera.

En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, éstos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.

- d) El cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional, siempre que ésta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.
- e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatorios de las mismas y a operadores de comercio exterior.
- f) La falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.
- g) Cuando se contravenga lo dispuesto en el literal c) del Artículo 12° de la presente Ley.
- h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.

NOTA: La Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano, incorporó este artículo, como Artículo 165 bis de la mencionada Ley N° 2492.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículos 67, 283 y 285.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 66 numeral 9, 162 párrafos I y II numeral 3, y 166.

ARTÍCULO 187.- Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

- a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.
- b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez a noventa (90) días.

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo.

NOTA: *El texto de este Artículo consigna la modificación prevista en la Disposición Final Octava de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano. Asimismo, la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano, incorporó el artículo precedente, como Artículo 165 ter de la mencionada Ley N° 2492.*

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE LOS DELITOS ADUANEROS
(TÍTULO DEROGADO)

ARTÍCULOS 188 al 241.- (Derogados).

NOTA: *Este Título ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano. El contenido de estos artículos se encuentra regulado en los Artículos 182 al 188, 190, 191 y 192 del citado Código.*

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO
PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO
Sección I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 182 (Normativa Aplicable). La tramitación de procesos penales por delitos tributarios se regirá por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas en el presente Código.

Sección II: ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO 183 (Acción Penal por Delitos Tributarios). La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público, con la participación que este Código reconoce a la Administración Tributaria acreedora

de la deuda tributaria en calidad de víctima, que podrá constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal tributaria no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 184 (Jurisdicción Penal Tributaria). En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tributaria y tres jueces ciudadanos.

Tanto los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria tendrán competencia departamental y asiento judicial en las capitales de departamento.

ARTÍCULO 185 (Dirección y Órgano Técnico de Investigación). El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos tributarios y promoverá la acción penal tributaria ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria, de acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria son el órgano técnico de investigación de los ilícitos tributarios, actuarán directamente o bajo dirección del Ministerio Público.

La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

ARTÍCULO 186 (Acción Preventiva).

- I. Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del delito de contrabando o de otro delito tributario aduanero, procederá directamente o bajo la dirección del fiscal al arresto de los presentes en el lugar del hecho, a la aprehensión de los presuntos autores o partícipes y al comiso preventivo de las mercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal que dirija la investigación, así como ejercerá amplias facultades de investigación en la acción preventiva y durante la etapa preparatoria, pudiendo al efecto requerir el auxilio de la fuerza pública.

Quando el fiscal no hubiere participado en el operativo, las personas aprehendidas serán puestas a su disposición dentro las ocho horas siguientes, asimismo se le comunicará sobre las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados preventivamente, para que asuma la dirección funcional de la investigación y solicite al Juez de la Instrucción en lo Penal la medida cautelar que corresponda.

Quando la aprehensión se realice en lugares distantes a la sede del fiscal o de la

autoridad jurisdiccional competente, para el cómputo de los plazos se aplicará el término de la distancia previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En el caso de otras Administraciones Tributarias, la acción preventiva sólo se ejercitará cuando el delito sea flagrante.

- II. Cuando en la etapa de la investigación existan elementos de juicio que hagan presumir la fuga del o de los imputados y si las medidas cautelares que se adopten no garantizaran la presencia de éstos en la investigación o juicio penal, el Ministerio Público o la Administración Tributaria solicitarán a la autoridad judicial competente la detención preventiva del o los imputados, con auxilio de la fuerza pública, sin que aquello implique prejuzgamiento.

ARTÍCULO 187 (Acta de Intervención en Delitos Tributarios Aduaneros). La Administración Tributaria Aduanera documentará su intervención en un acta en la que constará:

- a) La identificación de la autoridad administrativa que efectuó la intervención y del Fiscal, si intervino.
- b) Una relación circunstanciada de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.
- c) La identificación de las personas aprehendidas; de las sindicadas como autores, cómplices o encubridores del delito aduanero si fuera posible.
- d) La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios empleados para la comisión del delito.
- e) El detalle de la mercancía decomisada y de los instrumentos incautados.
- f) Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes.

En el plazo de 48 horas, la Administración Tributaria Aduanera y el Fiscal, informarán al Juez competente respecto a las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados y las personas aprehendidas, sin que ello signifique comprometer la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 188 (Medidas Cautelares). Las medidas cautelares de carácter personal se sujetarán a las disposiciones y reglas del Código de Procedimiento Penal.

Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:

1. Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución;
2. Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado y terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria;

3. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de los responsables o partícipes del delito tributario y del civilmente responsable;
4. Embargo de los bienes del imputado;
5. Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera;
6. Secuestro de los bienes del imputado;
7. Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributaria;
8. Clausura del o los establecimientos o locales del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria;
9. Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes determinados;
10. Hipoteca legal;
11. Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo alternativa de ejecución de la misma.
12. Otras dispuestas por Ley.

Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas, y con diferimiento de pago en el caso de instituciones privadas.

ARTÍCULO 189 (DEROGADO)

***NOTA.-** Este Artículo ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Tercera de la Ley N° 317 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013.*

ARTÍCULO 190 (Suspensión Condicional del Proceso). En materia penal tributaria procederá la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal con las siguientes particularidades:

1. Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de documentos aduaneros, se entenderá por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.
2. Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparación del daño ocasionado la renuncia en favor de la Administración Tributaria de la totalidad de la mercancía de contrabando o sustraída; en caso

de no haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con relación al medio de transporte utilizado, el pago por parte del transportador del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado.

ARTÍCULO 191 (Contenido de la Sentencia Condenatoria). Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

- a) La privación de libertad.
- b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.
- c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda.
- d) La multa.
- e) Otras sanciones accesorias.
- f) La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.
- g) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales.

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos y los daños civiles calificados.

ARTÍCULO 192 (ADMINISTRACIÓN DE BIENES).

- I. Las mercancías decomisadas por ilícito de contrabando que cuenten con Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Aduanera, serán adjudicadas por la Aduana Nacional mediante Declaración de Mercancías de Importación que tendrá un carácter simplificado, al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito, exentas del pago de tributos aduaneros de importación, y los gastos concernientes al servicio de almacenaje y logística.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Aduanera, no paralizará el proceso de adjudicación de las mercancías a fin de evitar una mayor depreciación del valor de las mismas y/o descomposición por el transcurso del tiempo.

Las mercancías decomisadas por delito de contrabando, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito, exentas del pago de tributos aduaneros de importación, y los gastos concernientes al servicio de almacenaje y logística, previa comunicación al fiscal o a la autoridad jurisdiccional.

La obtención de certificados para el despacho aduanero de las mercancías a ser adjudicadas al Ministerio de la Presidencia, estará a cargo de la Aduana Nacional.

NOTA: Este parágrafo I del Artículo 192 contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 975 de 13/09/2017 – Modificaciones al Presupuesto General del Estado Gestión 2017.

- II. En caso de alimentos frescos, verduras, frutas, hortalizas, lácteos y sus derivados, el Acta de Intervención deberá ser elaborada en un plazo no mayor a un (1) día hábil posterior a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que éstos alimentos frescos requieran certificados para el despacho aduanero, de forma paralela al acta de intervención, la Administración Aduanera solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.
- III. En caso de alimentos, definidos por Reglamento, el Acta de Intervención deberá ser elaborado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que estas mercancías requieran certificados para el despacho aduanero, la Administración Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.
- IV. En caso de mercancías, perecederas, alimentos enlatados y otro tipo de mercancías, el Acta de Intervención deberá ser elaborado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que estas mercancías requieran certificados para el despacho aduanero, la Administración Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a diecisiete (17) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.
- V. Los vehículos, aeronaves y otros motorizados confiscados por los delitos de sustancias controladas, que no cuenten con documentos de internación a territorio aduanero nacional, serán nacionalizados por la Aduana Nacional de Bolivia y transferidos a favor del CONALTID, trámite que estará exento del pago de tributos aduaneros y valores.

NOTA: Este Artículo contiene la modificación prevista en el Artículo 2 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, asimismo, el parágrafo V fue incorporado por la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 913 de 16/03/2017.

NOTA: La Ley N° 615 de 15/12/2014 prevé en los Artículos 4, 5 y 6 el Procedimiento para la Adjudicación, Entrega y Destrucción de las mercancías; la Transferencia de Mercancías Adjudicadas y el Resarcimiento.

LEY N° 615:

ARTÍCULO 4. (PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN, ENTREGA Y DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS). Para efectos de la adjudicación, entrega y destrucción de las mercancías, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Previo a la adjudicación y entrega de mercancías, la Aduana Nacional y el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, deberán realizar el inventario y la verificación del estado de las mercancías, a efectos de determinar su buen estado y condiciones aptas para su uso o consumo.

Tratándose de vehículos automotores y maquinaria autopropulsada, se realizará previa certificación de la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos, la cual establecerá que el motorizado no cuenta con denuncia de robo.

Las certificaciones y autorizaciones previas o su equivalente, que acrediten que las mercancías a ser adjudicadas son aptas para su uso o consumo, serán obtenidos por la Administración Aduanera, con recursos propios en caso de corresponder.

Si las mercancías no se encuentran en buen estado o en condiciones aptas para su uso o consumo, la administración aduanera procederá a su destrucción en coordinación con las instancias competentes, debiéndose elaborar el acta correspondiente.

- b) La Aduana Nacional adjudicará las mercancías comisadas por ilícito de contrabando y las abandonadas aptas para su uso o consumo, al Ministerio de la Presidencia, mediante Resolución Administrativa de Adjudicación y Declaración de Mercancías de Importación que tendrá un carácter simplificado. Para el caso de bienes muebles sujetos a registro, su adjudicación requerirá la elaboración de la Declaración Única de Importación.

Aquellas mercancías cuyo destino se encuentren normadas en normas específicas, serán entregadas directamente por la Aduana Nacional a las instancias correspondientes, previa elaboración de la Declaración Única de Importación.

c) La adjudicación de las mercancías resultantes de la inventariación, deberá considerar el siguiente orden:

1. Ministerio de la Presidencia;
2. Adjudicatario beneficiario de la subasta.

d) En caso que el Ministerio de la Presidencia, no considere necesario la adjudicación de ciertas mercancías contenidas en el inventario, las mismas quedarán a disposición de la Aduana Nacional para su posterior subasta pública que podrá ser efectuada hasta seis (6) veces por año sin precio base. Las mercancías adjudicadas mediante subasta, quedan exentas del pago de tributos aduaneros, gastos de almacenaje y logísticos, de acuerdo a Reglamento a ser emitido por la Aduana Nacional.

e) Las mercancías adjudicadas al Ministerio de la Presidencia, deberán ser retiradas de los recintos aduaneros en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos posteriores a la entrega oficial de la Declaración de Mercancías, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por única vez por el lapso de quince (15) días hábiles administrativos, caso contrario vencidos los plazos señalados, la Aduana Nacional destinará las mercancías a las subastas públicas, previa anulación de la Resolución de Adjudicación y la Declaración Única de Importación.

En el caso de las mercancías establecidas en los Parágrafos II, III y IV del Artículo 192 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, serán adjudicadas en el plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles y el Ministerio de la Presidencia deberá recoger las mercancías en el plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles.

Los adjudicatarios de mercancías mediante subasta pública, deben retirar las mismas de los recintos aduaneros en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos.

f) En caso que la mercancía no haya sido adjudicada hasta en dos (2) procesos de subastada, la Administración Aduanera procederá a su destrucción en un plazo de dos (2) meses desde la fecha de la subasta.

En caso que las mercancías no sean recogidas por el Ministerio de la Presidencia o el beneficiario de la subasta en los plazos correspondientes, la Administración Aduanera procederá a su destrucción en un plazo de dos (2) meses.

En ambos casos la destrucción se efectuará en coordinación con las instancias competentes y la elaboración del acta correspondiente.

g) La Aduana Nacional no podrá adjudicar a ninguna institución pública o

privada, animales vivos o plantas, frutos, semillas afectadas por enfermedades, productos alimenticios, bebidas en estado de descomposición, adulterados o que contengan sustancias nocivas a la salud; materiales tóxicos, radiactivos, desechos mineralógicos contaminantes, ropa usada, bebidas alcohólicas, energizantes, cigarrillos o tabacos en cualquier estado; y otras mercancías abandonadas o comisadas, en razón de su naturaleza peligrosa o nociva. Estas mercancías, cuando corresponda deberán ser destruidas por la administración aduanera o entregadas ante autoridad competente a efectos de que se proceda conforme a normativa en vigencia.

NOTA: Éste Artículo consigna la modificación prevista en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975 de 13/09/2017 – Modificaciones al Presupuesto General del Estado Gestión 2017.

ARTÍCULO 5. (TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS ADJUDICADAS). Las mercancías adjudicadas al Ministerio de la Presidencia, podrán ser transferidas a título gratuito, a instituciones del sector público, organizaciones económicas productivas, a organizaciones privadas sin fines de lucro, organizaciones territoriales, organizaciones indígena originario campesinas o distribuida gratuitamente a la población. Las mercancías transferidas a entidades públicas deberán ser registradas por parte de la entidad beneficiaria, en sus activos fijos, según corresponda.

NOTA: Éste Artículo consigna la modificación prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 975 de 13/09/2017 – Modificaciones al Presupuesto General del Estado Gestión 2017.

ARTÍCULO 6. (RECURSOS PROVENIENTES DE LA SUBASTA). Los recursos provenientes de las subastas públicas, serán registrados por la Aduana Nacional como recursos propios, los cuales serán destinados a:

1. La lucha contra el contrabando.
2. El resarcimiento del valor total o parcial de la mercancía, para aquellos casos en los que de forma posterior a la adjudicación, subasta o destrucción, se dispusiere a través de resolución firme o sentencia ejecutoriada la devolución de las mismas, de acuerdo al informe de valoración efectuado por la administración aduanera.
3. Para el proceso de destrucción de las mercancías abandonadas o producto de ilícitos de contrabando.
4. El pago por el incentivo a la denuncia de ilícitos de contrabando.
5. El pago equivalente al cuatro y medio por ciento (4.5%) del monto total obtenido

en cada subasta, que cubrirá los costos por almacenamiento y otros servicios efectivamente prestados por el concesionario de los depósitos aduaneros.

NOTA: *Éste Artículo consigna la modificación prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 975 de 13/09/2017 – Modificaciones al Presupuesto General del Estado Gestión 2017.*

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR
CONTRAVENTIONES ADUANERAS
(TÍTULO DEROGADO)

ARTÍCULOS 242 al 252.- (Derogados).

NOTA: *Este Título ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano. El contenido de estos artículos se encuentra regulado en los Artículos 96 (modificado en su párrafo II por la Disposición Adicional Décima Tercera de la Ley N° 317 de 11/12/2012), 98, 99, 166 a 169, 131, 132, 134, 139, 140, 143, 144 y 146 del Código Tributario Boliviano.*

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 96 (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

- I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.
- II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria o Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la intervención.
- III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según

corresponda.

NOTA: *Este Artículo contiene la modificación del Parágrafo II prevista en la Disposición Adicional Décima Tercera de la Ley N° 317 de 11/12/2012.*

ARTÍCULO 98 (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 99 (Resolución Determinativa).

- I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

- II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

- III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 166 (Competencia). Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieron en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 167 (Denuncia de Particulares). En materia de contravenciones, cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado. El denunciante será responsable si presenta una denuncia falsa o calumniosa, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes. Se levantará la reserva cuando la denuncia sea falsa o calumniosa.

ARTÍCULO 168 (Sumario Contravencional).

- I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el parágrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.
- III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.
- IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

ARTÍCULO 169 (Unificación de Procedimientos).

- I. La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención.
- II. Si la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente, antes de la emisión de

la Vista de Cargo, la Administración Tributaria deberá dictar una Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

ARTÍCULO 131 (Recursos admisibles). (Declarado Inconstitucional)

NOTA: Sentencia Constitucional 0009/2004, de 28/01/2004, declaró la inconstitucionalidad del Artículo 131 del Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 132 (Creación, Objeto, Competencias y Naturaleza). Créase la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 134 (Composición de la Superintendencia Tributaria). La Superintendencia Tributaria está compuesta por un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz y cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

También formarán parte de la Superintendencia Tributaria, los intendentes que, previa aprobación del Superintendente Tributario General, serán designados por el Superintendente Regional en las capitales de departamento donde no existan Superintendencias Regionales, los mismos que ejercerán funciones técnicas y administrativas que garanticen el uso inmediato de los recursos previstos por este Código, sin tener facultad para resolverlos.

La estructura administrativa y competencia territorial de las Superintendencias Tributarias Regionales se establecerán por reglamento.

ARTÍCULO 139 (Atribuciones y Funciones del Superintendente Tributario General).

El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir y representar a la Superintendencia Tributaria General.
- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a la reglamentación específica;
- c) (Declarado Inconstitucional);

NOTA: Sentencia Constitucional 0009/2004, de 28 de enero de 2004, declaró la inconstitucionalidad del Inciso c) del Artículo 139, del Código Tributario Boliviano.

- d) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Tributarios Regionales;
- e) Formular las políticas de desarrollo y controlar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas administrativos de la Superintendencia General y las Regionales;
- f) Considerar y aprobar los proyectos de normas internas de la Superintendencia General y de las Superintendencias Regionales, así como dirigir y evaluar la gestión administrativa del órgano;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Tributaria General para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;
- h) Designar al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria General y destituirlo conforme a las normas aplicables;
- i) Aprobar y aplicar las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia Tributaria General y Regionales, en base a lo propuesto por las mismas, así como la estructura general administrativa del órgano;
- j) Aprobar el presupuesto institucional de la Superintendencia Tributaria, a cuyo efecto considerará las propuestas presentadas por las Superintendencias Regionales, para su presentación al Ministerio de Hacienda y su incorporación al Presupuesto General de la Nación;
- k) Administrar los recursos económicos y financieros de la Superintendencia Tributaria en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental;
- l) Mantener el Registro Público de la Superintendencia Tributaria, en el que se archivarán copias de las resoluciones que hubiera dictado resolviendo los Recursos Jerárquicos, así como copias de las resoluciones que los Superintendentes Tributarios Regionales dictaran para resolver los Recursos de Alzada;
- m) Proponer al Poder Ejecutivo normas relacionadas con la Superintendencia Tributaria y cumplir las que éste dicte sobre la materia;
- n) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias necesarias para que los Superintendentes Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la Ley, libres de influencias indebidas de cualquier origen;

- o) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Superintendencias Regionales;
- p) Adoptar medidas precautorias conforme lo dispuesto por este Código, previa solicitud de la Administración Tributaria;
- q) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 140 (Atribuciones y Funciones de los Superintendentes Tributarios Regionales). Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código;
- b) Admitir o rechazar los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y remitir a conocimiento del Superintendente Tributario General;
- c) Remitir al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General copias de las Resoluciones que hubieran dictado resolviendo los Recursos de Alzada;
- d) Seleccionar, designar, evaluar, promover y remover al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria Regional, conforme a su reglamento interno y al presupuesto que se le hubiera asignado;
- e) Designar intendentes en las capitales de departamento en las que no hubiere Superintendencias Regionales, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general;
- f) Resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento por los intendentes;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Regional para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;
- h) Autorizar y/o adoptar medidas precautorias, previa solicitud formulada por la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto por este Código;
- i) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- j) Ejercer simultáneamente suplencia de otro Superintendente Tributario Regional, cuando este hubiere muerto, renunciado, se hallare impedido o su mandato hubiera concluido. Dicha suplencia durará hasta la designación del sustituto.

ARTÍCULO 143 (Recurso de Alzada). El recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

NORMA CONEXA.- Ley N° 3092 de 07/07/2005, en su Artículo 4.

LEY N° 3092:

ARTÍCULO 4. Además de lo dispuesto por el Artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. Todo acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 144 (Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.

NOTA: El Artículo 1 de la Ley No. 3092 de 7 de julio de 2005, incorporó al Código Tributario Boliviano el TÍTULO V “PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERARQUICO, APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA”.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

CONSEJO DE QUEJAS

ARTÍCULO 253.- El Consejo de Quejas, es un órgano conformado por el Ministerio de Hacienda, un representante de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales y un representante de la Cámara Boliviana del Transporte. Las funciones de este Consejo, serán:

- a) Recibir y transmitir, con la recomendación que corresponda, a la autoridad competente, denuncias sobre abusos que cometieran los funcionarios de la Aduana Nacional en el ejercicio de sus funciones.
- b) Recibir y transmitir, con la recomendación que corresponda, a la autoridad competente, denuncias sobre usurpación de funciones aduaneras que cometieran instituciones y personas.
- c) Recibir y transmitir, con la recomendación que corresponda, a la autoridad competente, denuncias sobre cualquier acto ilícito previsto en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS ADUANEROS

ARTÍCULO 254.- La Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros de la presente Ley, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada Administración aduanera en zona primaria.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 79.

ARTÍCULO 255.- El sistema informático de la Aduana Nacional responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los

formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

La Aduana Nacional podrá contratar los servicios de empresas especializadas, nacionales o extranjeras para el desarrollo, administración y mantenimiento de sus sistemas.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 79.

CAPÍTULO III

AGENTE ADUANERO DE BOLIVIA Y LOS SERVICIOS PORTUARIOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 256.- En cumplimiento y desarrollo de los Tratados y Convenios sobre Libre Tránsito y otros suscritos en materia aduanera y portuaria, que reconocen y garantizan el más amplio tránsito de personas y mercancías, el Estado boliviano ejercerá las atribuciones que determina la presente Ley a través de sus Representaciones Consulares, de la Aduana Nacional y de la Administración de Servicios Portuarios - Bolivia (ASPB), en los puertos habilitados o por habilitarse con países vecinos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 parágrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 257.- La Administración de Servicios Portuarios – Bolivia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ser el Agente Aduanero acreditado por el Gobierno boliviano en los puertos habilitados o por habilitarse para el tránsito de mercancías de y hacia Bolivia.
- b) Ejercer la potestad que tiene el Estado boliviano en los puertos habilitados o por habilitarse para el tránsito desde y hacia Bolivia, controlando y fiscalizando las operaciones de comercio exterior, conforme a las normas jurídicas vigentes.
- c) Ejecutar las políticas del Gobierno nacional sobre el desarrollo portuario y comercio exterior.

ARTÍCULO 258.- Las funciones del Agente Aduanero Oficial son las siguientes:

- a) Coadyuvar, en su calidad de Agente Aduanero, a la Aduana Nacional en la elaboración de los Manifiestos Internacionales de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó TIF/DTA, como documentos de aduana de partida de todas las mercancías en tránsito hacia Bolivia despachadas desde los

puertos habilitados para su comercio; debiendo respetar, aplicar y cumplir las normas, procedimientos y sistemas dispuestos por la Aduana Nacional.

- b) Planificar y coordinar la recepción, almacenamiento, custodia, embarque o reembarque de mercancías de importación en tránsito de y hacia Bolivia, independientemente de su procedencia, consignadas a personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas y organismos internacionales, en los puertos o recintos de tránsito donde la entidad establezca o tenga agencias establecidas.

Estas funciones comprenden a las mercancías de exportación de empresas e instituciones gubernamentales. El Agente Aduanero Oficial también podrá prestar estos servicios a los exportadores que así lo requieran.

- c) Establecer y administrar depósitos y almacenes en áreas geográficas conferidas a Bolivia en puertos y lugares en el extranjero, al amparo de tratados y convenios, para su utilización como lugares de tránsito de mercancías internadas y despachadas desde y hacia Bolivia.
- d) Apoyar, en el ámbito de su competencia, las labores de la Aduana Nacional.
- e) Verificar que el tránsito de mercancías de importación provenientes de ultramar hacia Bolivia, sean realizadas por Empresas Transportadoras Internacionales autorizadas por las entidades nacionales competentes.
- f) Otras atribuciones y funciones establecidas por Ley.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 parágrafo I numeral 2.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 259.- La Aduana Nacional está obligada a proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, los diversos regímenes aduaneros, así como sobre las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 31 inciso i).

ARTÍCULO 260.- Se crea la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA), en reemplazo de la Unidad de Resguardo y Vigilancia Aduanera (URVA), como órgano operativo de apoyo a la Aduana Nacional, conformado por personal especializado de

la Policía Nacional declarado en comisión de servicio, seleccionado por el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional y bajo su dependencia. El objetivo de la Unidad de COA es planificar y ejecutar sistemas de inspección, integración, resguardo, vigilancia y control aduanero. Su organización y atribuciones se establecerán mediante reglamento, en conformidad a la Constitución Política del Estado y la normativa legal vigente.

Créase la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA), como unidad operativa de la Aduana Nacional, bajo dependencia directa del Presidente Ejecutivo, para efectuar el control por sustitución en las diferentes administraciones aduaneras del país. Sus atribuciones, facultades y funciones serán definidas por norma específica.

NORMAS CONEXAS DEL REGLAMENTO: Artículo 38.

ARTÍCULO 261.- Las Cámaras de Comercio, Industrias y Exportadores podrán acreditar ante la Aduana Nacional representantes de las mismas y con cargo a ellas, para presenciar el ingreso y la salida de mercancías, de los depósitos aduaneros y de zonas francas. Asimismo, tendrán acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de su labor.

ARTÍCULO 262.- (Derogado).

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (Código Tributario Boliviano).

ARTÍCULO 263.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los noventa días de su promulgación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULOS 264 al 267.- (Derogados).

NOTA: Los Artículos 264 a 267 han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 (Código Tributario Boliviano).

ARTÍCULO 268.- El período de duración en el cargo de los primeros miembros del

Directorio de la Aduana Nacional, excepto el Presidente Ejecutivo, se definirá por sorteo, de manera que sean reemplazados a razón de uno por año en la forma que establece el Artículo 35° de la presente Ley. Los directores que por efecto de este sorteo cumplan períodos menores a cinco años podrán ser reelectos por un próximo período.

CAPÍTULO II

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 269.- Abrogase la Ley Orgánica de Administración Aduanera, dictada mediante Decreto Supremo de 29 de abril de 1929.

ARTÍCULO 270.- Derógase el Artículo 99o numeral 1) párrafo segundo, numeral 2) y numeral 5) y los artículos 102 al 110 del Código Tributario, Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Mario Paz Zamora, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Franz Rivero Valda, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Herbert Müller Costas, José Luis Lupo Flores, Carlos Saavedra Bruno.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS Y DE COMERCIO EXTERIOR DEFINICIONES APLICABLES

ABANDONO EXPRESO O VOLUNTARIO: Es el acto mediante el cual aquel que tiene el derecho de disposición sobre la mercancía, la deja a favor del Estado, ya sea en forma total o parcial, expresando esta voluntad por escrito a la administración aduanera.

ABANDONO DE HECHO O TÁCITO: Es el acto mediante el que la administración aduanera declara abandonada en favor del Estado, las mercancías que permanezcan en almacenamiento bajo control de la aduana, fuera de los plazos establecidos por ley y su reglamento.

ACUERDO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA: Se entiende como el compromiso asumido por dos o más países, para participar en el proceso de eliminación de las restricciones de la movilidad de las mercancías, capitales y personas, de la armonización de políticas económicas y de la adopción de una moneda única.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA: Es la unidad administrativa, desconcentrada de la Aduana Nacional.

ADMISIÓN DE MERCANCÍAS CON EXONERACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS: Es la importación de mercancías para el consumo, con exención del pago de los tributos aduaneros independientemente de su normal clasificación arancelaria, o del importe de los tributos que las gravan normalmente, con tal que se importen en determinadas condiciones y con una finalidad específica.

ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO: Régimen aduanero que permite recibir ciertas mercancías, dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, destinadas a ser reexportadas en un período de tiempo determinado, luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación.

ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO: Régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, ciertas mercancías con un fin destinadas a su reexportación en un plazo determinado, sin que hubieran sufrido modificación alguna, excepto su depreciación normal de las mercancías, como consecuencia del uso que se hubiera hecho de las mismas.

ADUANA DE DESTINO: Toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero.

ADUANAS DE FRONTERA: Cumplen el control del comercio exterior, tanto en importación como en exportación de mercancías, en las fronteras del territorio nacional, en las principales vías de comunicación del país con el exterior y en aquellos lugares que se consideren estratégicos.

ADUANA DE PARTIDA: Toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero.

ADUANA DE PASO: Toda oficina aduanera que no siendo ni la aduana de partida ni la aduana de destino, interviene en el control de una operación de tránsito aduanero.

ADUANAS INTERIOR CON DEPÓSITO ADUANERO: Están ubicadas en lugares en el interior del territorio nacional, facultadas para controlar el ingreso y salida de mercancías, permitiendo en importaciones y exportación de mercancías la aplicación de distintos regímenes aduaneros.

ADUANAS INTERIORES DE ZONAS FRANCAS: Son las que están ubicadas en proximidades de las zonas francas, cuya función es de realizar el control y fiscalización de las operaciones de comercio exterior, así como de las labores desarrolladas por los concesionarios de zonas francas.

ADUANA NACIONAL: Organismo encargado de aplicar la legislación aduanera, relativa a la importación y exportación de mercancías y a los otros regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los tributos aduaneros que les sean aplicables y de cumplir las demás funciones que se le encomienden.

AFORO: Operación que consiste en una o varias de las siguientes actuaciones: reconocimiento de mercancías; verificación de su naturaleza y valor; establecimiento de su peso, cuenta o medida; clasificación en la nomenclatura arancelaria y determinación de los tributos que les sean aplicables.

ANÁLISIS: Examen cualitativo y/o cuantitativo de las mercancías, practicado por un laboratorio de la aduana autorizado por ésta, cuando así lo requiera su correcta clasificación arancelaria o su valoración.

APODERADO: Es la persona que actúa en nombre y representación de su mandante en la realización de los encargos que éste le encomienda.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA: Acciones de una autoridad de Aduana en nombre de o en colaboración con otra autoridad de Aduana que permite la aplicación correcta de las leyes aduaneras, sea impidiendo, investigando o reprimiendo los ilícitos aduaneros.

CARGA UNITIZADA: Acondicionamiento de uno o más bultos en una unidad de

carga.

CERTIFICADO DE ORIGEN: Documento que identifica las mercancías y en el cual la autoridad o entidad habilitada para expedirlo, certifica expresamente que las mercancías a que se refiere son originarias de un país determinado.

COMPROBACIÓN: Operación realizada para el despacho aduanero de una mercancía, con el objeto de establecer la exactitud y correspondencia de los datos consignados en la Declaración de Mercancías respectiva, con los demás documentos que sean necesarios.

CONSIGNATARIO AUTORIZADO: La persona habilitada por la aduana para recibir las mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante una oficina de aduana de destino.

CONSOLIDADOR: Consolidador de Carga Internacional, es el agente de carga internacional que recibe la mercancía de varios destinatarios y contrata varios espacios o fleta medios de transporte completos, bajo responsabilidad y por cualquier sistema se obliga a transportar por sí o por otro agente, ante el propietario de la carga; asume la condición de encargado de la carga, emite el documento que debe respaldar al manifiesto de carga terrestre, la guía aérea o el conocimiento marítimo, según corresponda.

CONTRABANDO: Ilícito aduanero que consiste en extraer o introducir del o al territorio aduanero nacional clandestinamente mercancías, sin la documentación legal, en cualquier medio de transporte, sustrayéndolos así al control de la aduana.

CONTROLES NO HABITUALES EN ZONAS FRANCAS: Los controles efectuados por la administración aduanera consistentes en:

- a) El cercado de la zona franca y la limitación a sus vías de acceso y fijar sus horas de apertura.
- b) Vigilar las vías de acceso a la zona franca de modo permanente o intermitente, exigir de las personas que introduzcan mercancías,
- c) Que lleven registros o una contabilidad de materias que les permitan controlar la circulación de mercancías.
- d) Proceder a un control por sondeo de las mercancías admitidas a fin de asegurarse de que no se les someten más que a operaciones autorizadas y que no se ha introducido ninguna mercancía no autorizada.

CONTROL POR AUDITORIA: Las medidas mediante las cuales la Aduana se cerciora con respecto a la exactitud y a la autenticidad de las declaraciones a través del examen de los libros, de los registros, de los sistemas comerciales y de toda la información comercial que obra en poder de las personas o de las empresas interesadas.

CONTENEDOR: Un recipiente (cajón portátil), tanque movable o análogo que responde a las siguientes condiciones:

- a) Constituye un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;
- b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido,
- c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermedia de la carga,
- d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro,
- e) Haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo o vaciarlo,
- f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías,
- g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan recibir sellos, precintos, marchamos u otros mecanismos apropiados, sea identificable mediante marcas y números gravados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sea fácilmente visibles: y
- h) Tenga un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.

CONTRAVENCIÓN ADUANERA: Es todo acto u omisión que infringe o quebrante la legislación aduanera, siempre que no constituya delito aduanero.

CONTROL DE ADUANA: Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera que la Aduana está encargada de aplicar.

DECLARACIÓN DE ADUANA: Acto por el cual se proporcionan en la forma prescrita y aceptada por la Aduana, las informaciones requeridas por ella.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: Una declaración realizada del modo prescrito por la Aduana, mediante la cual las personas interesadas indican el régimen aduanero deberá aplicarse a las mercancías, proporcionando la información necesaria que la Aduana requiere para la aplicación del régimen aduanero correspondiente.

DECLARACIÓN CERTIFICADA DE ORIGEN: Información sobre el origen de las mercancías certificada por una autoridad o entidad habilitada para hacerlo.

DECLARACIÓN JURADA: Documento que contiene la información proporcionada bajo juramento por el declarante y que hace responsable a este último respecto al cumplimiento del pago de los tributos aduaneros y otras obligaciones emergentes.

DECLARANTE: Toda persona que a su nombre o en representación de otra presenta una declaración de mercancías.

DEFRAUDACIÓN ADUANERA: Es un delito aduanero consistente en la disminución o el no pago de los tributos aduaneros, por operaciones aduaneras en las que dolosa y falsamente se declara la calidad, cantidad, valor, peso u origen de las mercancías o servicios.

DELITO ADUANERO: Todo acto u omisión mediante el cual se incurra en hechos o actos tipificados como delito de contrabando, defraudación aduanera u otros.

DEPÓSITO DE ADUANA: El régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la aduana en un lugar habilitado para esta finalidad, (depósito aduanero) con suspensión del pago de los tributos aduaneros a la importación o exportación.

DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS: Son lugares cercados o no, habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías bajo control de la aduana, en espera de la presentación de la declaración de mercancías.

DESADUANAMIENTO: El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir la exportación de mercancías, su ingreso para el consumo o para someter a las mismas a otro régimen aduanero.

DESCARGA: Operación por la cual las mercancías se extraen del vehículo en que han sido transportadas.

DESCONSOLIDADOR DE CARGA INTERNACIONAL: Es un agente de carga internacional, establecido en el lugar de destino o de descarga de la mercancía, responsable de recibir el embarque consolidado de carga consignada a su nombre para desconsolidar y notificar a los destinatarios finales, dentro del plazo de cinco días, computables a partir de la fecha de descarga de la mercancía.

DESIGNACIÓN ARANCELARIA: Es la designación de una mercancía, según los términos de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado.

DESPACHANTE DE ADUANA: Es la persona natural y profesional de una Agencia Despachante de Aduana, autorizada por el Ministerio de Hacienda como auxiliar de la función pública aduanera, cuya actividad profesional consiste en efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.

DESPACHO ADUANERO: Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para exportar las mercancías, importarlas para el consumo o someterlas a otro régimen aduanero.

DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO O DRAW BACK: Es el régimen aduanero que en caso de exportación de mercancías, permite obtener la restitución total o parcial del gravamen arancelario que haya gravado a la importación de mercancías, utilizadas o consumidas en la actividad exportadora.

EFFECTOS PERSONALES: Todos aquellos artículos nuevos o usados que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de toda mercancía importada o exportada.

EFFECTOS DE TRIPULANTES: Prendas y efectos de uso y consumo personal de los miembros de la tripulación, consistentes en un conjunto de ropa, artículos de uso corriente y los demás objetos pertenecientes a los miembros de la tripulación, que se encuentren a bordo de los medios de transporte.

ENVÍOS DE SOCORRO: Las mercancías tales como vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimentas, mantas, carpas, casas prefabricadas, material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad, enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes o siniestros.

También incluye todo equipamiento, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente entrenados para fines específicos, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro a fin que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos mientras vivan y trabajen en el territorio de la catástrofe en el transcurso de su misión.

ENVÍOS POSTALES: Los envíos de correspondencia y las encomiendas postales, como fueran definidos en el Convenio de la Unión Postal Universal - UPU - y el Acuerdo relativo a las encomiendas postales.

ENVÍOS URGENTES: Las mercancías que deben ser despachadas rápidamente y de manera prioritaria en razón de su naturaleza, por constituir envíos de socorro o por necesidades apremiantes o imperiosas, calificadas por la autoridad competente.

EQUIPAJE DE LOS VIAJEROS: Conjunto de artículos de uso o consumo del viajero conducidos al o a los países de su trayecto o destino, en cantidades y valores que no demuestren finalidad comercial.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO: El que llega con anterioridad o posterioridad a la fecha del arribo del viajero, cualquiera sea la vía de transporte utilizada.

EXPORTACIÓN: Salida de cualquier mercancía de un territorio aduanero.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA: El régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación, que salen del territorio aduanero y que estén destinadas a permanecer definitivamente fuera de éste.

EXPORTADOR: Persona que sí o mediante una agencia despachante de aduana presenta una declaración de mercancías de exportación con las formalidades previstas en disposiciones legales.

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO:

El régimen aduanero por el cual las mercancías que están en libre circulación en un territorio aduanero pueden ser exportadas temporalmente para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y luego reimportadas con el pago de los tributos aduaneros de importación sobre el valor agregado.

FECHA DE VENCIMIENTO: La fecha en la cual se exigirá el pago de los tributos aduaneros o el vencimiento del plazo para el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de una obligación o la realización de una operación aduanera.

FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS A LA ENTREGA DE MERCANCÍAS: El conjunto de procedimientos que deberán realizar las personas naturales o jurídicas y la administración aduanera, desde la introducción de mercancías en el territorio aduanero hasta el momento en que se les aplique un determinado régimen aduanero.

GARANTÍA: Obligación que se contrae a satisfacción de la Aduana, con el objeto de asegurar el pago de los tributos aduaneros, sus intereses, actualizaciones, multas y otras responsabilidades que hubieren.

GARANTÍA ESPECÍFICA: Obligación asumida para la ejecución de una operación aduanera específica.

GARANTÍA GLOBAL: Se denomina cuando asegura la ejecución de las obligaciones resultantes de varias operaciones aduaneras.

GARANTÍA PERSONAL: Persona que se obliga, de conformidad con las normas legales prescritas, para responder por los tributos aduaneros y demás obligaciones emergentes de operaciones aduaneras, con todos sus bienes habidos y por haber.

GARANTÍA REAL: Muebles o inmuebles, dinero o títulos valores, mediante los cuales se aseguran expresamente o por disposición de la ley, el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros y otras obligaciones emergentes de operaciones aduaneras.

GRAVAMEN ARANCELARIO: El gravamen arancelario es parte del tributo aduanero que grava a la importación o exportación de mercancías.

ILÍCITO ADUANERO: Todo acto u omisión mediante los cuales se infringe la legislación aduanera, en operaciones aduaneras y de comercio exterior.

IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO: El régimen aduanero por el cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero.

IMPORTADOR: Persona que presenta mediante una agencia despachante de aduana, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

LEGISLACIÓN ADUANERA: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas que la Aduana está expresamente encargada de aplicar en operaciones aduaneras y de comercio exterior.

LEVANTE: Acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados a disponer de una mercancía que ha sido objeto de un despacho.

LIBRE PLÁTICA: Autorización otorgada por las autoridades competentes a la llegada de una nave, aeronave u otro vehículo de transporte para que realicen libremente las operaciones de embarque y desembarque.

LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS: La determinación de la existencia y cuantía de los tributos aduaneros emergentes de una operación aduanera.

LUGAR DE CARGA: Puerto, Aeropuerto, estación ferroviaria, terminal de carga u otros sitios habilitados, donde las mercancías son embarcadas en el medio de transporte.

LUGAR DE DESCARGA: Puerto, aeropuerto, estación ferroviaria, terminal de carga u otros sitios habilitados, donde las mercancías son desembarcadas del medio de transporte.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento de embarque que contiene la información sobre las mercancías, que amparan el transporte de mercancías en los medios o unidades de transporte habilitados.

MEDIOS DE TRANSPORTE DE USO COMERCIAL: Nave, aeronave, vagón ferroviario, camiones, tracto-camión o cualquier otro vehículo utilizado para el transporte de mercancías por determinada vía.

MEDIOS DE TRANSPORTE DE USO PRIVADO: Los vehículos, carreteros a motor (incluidos los ciclomotores) y los remolques, barcos y aeronaves, así como sus piezas de recambio, sus accesorios y equipamientos corrientes, importados o exportados por el interesado exclusivamente para su uso personal, con exclusión de todo transporte de personas remunerado y del transporte industrial o comercial de mercancías remunerado o no.

MERCANCÍAS EN LIBRE CIRCULACIÓN: Las mercancías de las que se puede disponer sin restricciones desde el punto de vista aduanero.

MERCANCÍAS EQUIVALENTES: Las mercancías que son idénticas por su especie, calidad y sus características técnicas a las que hubieran sido importadas o exportadas a los efectos de una operación de perfeccionamiento activo o pasivo.

MERCANCÍAS EXPORTADAS CON RESERVA DE RETORNO: Las mercancías que el declarante indique que serán reimportadas y respecto de las cuales sea posible tomar medidas de identificación por parte de la aduana, a fin de facilitar su reimportación en el mismo estado.

MUESTRAS: Parte representativa de mercancías o de su naturaleza, que se utiliza

para su demostración o análisis.

MUESTRAS CON VALOR COMERCIAL: Los artículos con un valor comercial que son representativos de una categoría determinada de mercancías ya producidas o que son modelos de mercancías cuya fabricación se proyecta.

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL: Cualquier mercancía que la Aduana considere de escaso valor comercial o se hallen prohibidos de venta, ingresen o salgan del territorio aduanero para su empleo en exposiciones, ensayos, análisis, degustación, etc., para efectuar órdenes de compra de mercancías de la clase a la que representen.

NORMAS DE ORIGEN: Disposiciones específicas que se aplican para determinar el origen de las mercancías y los servicios producidos en un determinado territorio aduanero extranjero, de acuerdo con los principios y las normas jurídicas establecidas en la legislación nacional y convenios internacionales, que podrán ser preferenciales y no preferenciales.

OBJETOS MUEBLES: Los artículos destinados al uso personal o profesional de una persona o de los miembros de su familia, excepto artículos de carácter industrial, comercial o agrícola, que sean traídos al país por la persona mencionada al mismo tiempo o en otro momento a fin de transferir su residencia a ese país, del modo previsto por la legislación nacional.

OMISIÓN: La ausencia de un acto o de una resolución solicitada a la Aduana dentro de un plazo razonable, conforme a la legislación aduanera, con respecto a un asunto que le haya sido debidamente presentado.

PAÍS DE DESTINO: Último país donde las mercancías deben ser entregadas.

PAÍS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS: País en el cual las mercancías han sido producidas, fabricadas o manufacturadas o donde han recibido la forma bajo la cual se efectúa su comercialización, de conformidad con las regulaciones, criterios o normas establecidas en Convenios Internacionales.

PERSONA: Tanto la persona física como la jurídica, capaz de intervenir en operaciones aduaneras y de comercio exterior.

PESO BRUTO: Por peso bruto se entenderá el peso de la mercancía tal como ha sido embalada para su transporte. Este peso incluye todos los envases, cubiertas, fardos y embalajes de todo género, sean exteriores o inmediatos, sin distinción de ninguna clase.

PESO NETO: Se entenderá el peso de la mercancía tal como ha sido embalada para su transporte. Este peso no incluye los envases, cubiertas, fardos y embalajes de todo género, sean exteriores o inmediatos, sin distinción de ninguna clase.

PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS A LA ADUANA: Acción de poner las mercancías a disposición de la Aduana, como parte del cumplimiento de las

formalidades aduaneras.

PRODUCTOS COMPENSADORES: Los productos obtenidos como resultado de la transformación, de la elaboración o de la reparación de las mercancías, cuya admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo haya sido autorizada.

RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS: La inspección física de las mercancías por parte de la Aduana a fin de cerciorarse que la naturaleza, el origen, la condición, la cantidad y el valor de las mismas corresponden a la información contenida en la declaración de mercancías.

RECURSO: Acto mediante el cual una persona natural o jurídica directamente afectada por una resolución o por una omisión de la aduana, impugna la resolución u omisión mencionada ante un autoridad competente.

RÉGIMEN ADUANERO: Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la Ley y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación aduanera.

REGÍMENES SUSPENSIVOS DE TRIBUTOS ADUANEROS: Denominación genérica de los Regímenes Aduaneros que permiten la entrada o salida de mercancías a/o desde el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos aduaneros a la importación o a la exportación.

REEXPEDICIÓN: Es la salida a territorio extranjero de las mercancías a zonas francas. También es reexpedición la salida de las mercancías de una zona franca comercial a una zona franca industrial.

REIMPORTACIÓN: Importación en un territorio aduanero de mercancías que han sido exportadas temporalmente desde el mismo territorio.

REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO: El régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración del pago de los tributos aduaneros a la importación, de mercancías que hubieran sido exportadas temporalmente, y se encontraban en libre circulación o constituían productos compensadores, siempre que estos o las mercancías no hayan sufrido en el extranjero ninguna transformación, elaboración o reparación.

REEMBARQUE: Acción material de volver a embarcar una mercancía ya descargada.

REEXPORTACIÓN: Exportación desde un territorio, de mercancías que han sido importadas anteriormente.

REMITENTE AUTORIZADO: La persona habilitada por la aduana a expedir mercancías directamente desde sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la aduana de partida.

REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA ARANCELARIA:

Régimen aduanero, por el cual se importan mercancías en franquicia total de los tributos aduaneros de importación, en proporción equivalente a las mercancías que habiendo sido nacionalizadas, fueron transformadas, elaboradas o incorporadas en mercancías destinadas a su exportación definitiva.

RESOLUCIÓN: El acto individual mediante el cual la Aduana resuelve sobre un asunto de acuerdo a la legislación aduanera.

RETIRO: El acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un desaduanamiento.

ROL DE TRIPULACIÓN: Nómina de los miembros de la tripulación de las naves, aeronaves y demás medios de transporte, con indicación de los datos exigidos por la Legislación vigente.

RUTAS LEGALES: Únicas vías de transporte autorizadas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para el tráfico de las mercancías que se importen o se exporten o circulen en tránsito aduanero.

SELLOS ADUANEROS: Marcas, precintos o distintivos de seguridad que estampa la Aduana para la aplicación de ciertos regímenes (Tránsito Aduanero, en particular) generalmente con el fin de prevenir o de permitir la constatación de cualquier daño a la integridad de los bultos o de los dispositivos de cierre de los vehículos o de los equipos de transporte. Pueden también servir de medio de identificación de las mercancías.

SISTEMA DE CANAL DOBLE (ROJO/VERDE): Es un sistema de control aduanero simplificado que permite a los viajeros que llegan a realizar una declaración de mercancías, eligiendo entre dos tipos de canales. Uno de ellos identificado por símbolos de color verde, para los viajeros que llevan mercancías cuya cantidad o valor no excedan los límites admitidos, exonerados de los tributos aduaneros a la importación y que no sean objeto de prohibiciones o restricciones. El otro, identificado mediante símbolos de color rojo destinado a los viajeros que no se encuentran dentro de la anterior situación.

TERCERO: Cualquier persona que no es parte en una relación jurídica aduanera.

TERRITORIO ADUANERO: Territorio de un estado en el cual las disposiciones de su legislación aduanera son aplicables.

TIENDAS LIBRES DE TRIBUTOS (DUTY FREE SHOPS): Tiendas Libres de Tributos (Duty Free Shops), son locales autorizados por la Aduana Nacional, ubicados en los aeropuertos internacionales, para almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, con exoneración del pago de tributos aduaneros, a los viajeros que salen del país.

TRÁFICO FRONTERIZO: Los desplazamientos efectuados en una y otra parte de la frontera aduanera por personas residentes en una de las zonas fronterizas adyacentes.

TRANSBORDO: El régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control de una misma administración aduanera, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL: Es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera, con suspensión del pago de los tributos aduaneros.

TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL: El régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, en una misma operación en el curso de la cual, se cruzan una o más fronteras.

TRANSPORTADOR: La persona que transporta efectivamente las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte.

TRANSPORTADOR INTERNACIONAL: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente, responsable de la actividad de transporte internacional para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte de uso comercial.

TRIBUTOS ADUANEROS: Los gravámenes e impuestos internos que gravan a las importaciones o exportaciones de mercancías.

UNIDAD DE TRANSPORTE: Parte del equipo de transporte que sea adecuado para la utilización de mercancías que deban ser transportadas y que permita su movimiento completo durante el recorrido y en todos los medios de transporte utilizados.

VALOR DECLARADO EN ADUANAS: Es el valor obtenido y consignado en la declaración de mercancías, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia, de mercancías contenidas en un envío, que están sometidas a un mismo régimen aduanero y clasificadas en una misma partida arancelaria.

VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: La acción llevada a cabo por la Aduana a fin de cerciorarse que la declaración de mercancías haya sido correctamente realizada y que los documentos justificativos correspondientes cumplen con las condiciones prescritas.

VERIFICACIÓN PREVIA: Revisión o inspección de las mercancías antes que sean colocadas bajo otro régimen aduanero determinado.

VIAJERO: Toda persona que ingrese o salga temporalmente del territorio de un país donde no tiene su residencia habitual (no residente), y; toda persona que vuelva al territorio de un país donde tiene su residencia habitual después de haber estado temporalmente en el extranjero (residente de regreso en su país).

ZONA FRANCA: Una parte del territorio de un Estado en el que las mercancías allí introducidas, se considerarán generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos aduaneros a la importación.

ZONA DE VIGILANCIA ADUANERA: Parte del territorio aduanero en el cual la tenencia y la circulación de las mercancías pueden estar sometidas a medidas especiales de control aduanero.

ZONA FRONTERIZA: Faja de territorio adyacente a la frontera terrestre o sus costas, en la cual la tenencia y la circulación de mercancías pueden estar sometidas a medidas especiales de control aduanero.

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Decreto Supremo N° 25870
de 11 de agosto de 2000

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Decreto Supremo N° 25870 de 11 de Agosto de 2000
COMPILACIÓN ACTUALIZADA A OCTUBRE DE 2018

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1° (ALCANCE DEL REGLAMENTO).- Salvo lo dispuesto en convenios internacionales vigentes, la importación, exportación, tránsito aduanero y almacenamiento de mercancías y demás operaciones aduaneras, se sujetarán a las normas de la Ley General de Aduanas, el presente reglamento y demás disposiciones legales conexas a este Reglamento.

Están obligadas al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, importadores, exportadores, Despachantes de Aduana, Agencias Despachantes de Aduana, transportadores, operadores de transporte multimodal, funcionarios de aduana o cualquiera otra persona natural o jurídica que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de mercancías que sean objeto de tráfico internacional.

Para efectos del presente reglamento, cuando se haga referencia a la Ley se entenderá que se trata de la Ley General de Aduanas y cuando se haga indicación de un Artículo, sin mencionar la norma a la cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento. Cuando se haga referencia a Despachante de Aduana se entenderá también a la Agencia Despachante de Aduana, en los casos que corresponda. Cuando se haga referencia a Declarante, se entenderá toda persona que a su nombre o en representación de otra suscriba la Declaración de Mercancías.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo I, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 1.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 1, 66 y 100.

ARTÍCULO 2° (PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADUANERA).- Los principios de legalidad, buena fe y transparencia rigen para todas las actividades, procedimientos

y trámites aduaneros del comercio exterior, dentro del marco de la seguridad jurídica.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 2.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 6.

ARTÍCULO 3° (SERVICIOS ADUANEROS).- La prestación de los servicios aduaneros es esencial para el desarrollo económico del país. Su desarrollo y observancia se efectúa a través de la Aduana Nacional, sus administraciones aduaneras y demás unidades orgánicas.

Para lograr una plena coherencia con los principios de buena fe y transparencia, ninguna autoridad o entidad estatal distinta de la aduanera, podrá emitir normas sobre control al comercio exterior de Bolivia que dificulten el libre tráfico nacional de personas o mercancías, el tránsito aduanero o la circulación por territorio aduanero de mercancías extranjeras bajo vigilancia aduanera, sin someter las mismas a una previa revisión técnica por parte de la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 2.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 5 parágrafo I.

ARTÍCULO 4° (EJERCICIO DE LA POTESTAD ADUANERA).- La Aduana Nacional ejerce su plena potestad en la zona primaria del territorio aduanero nacional.

En aplicación del artículo 4 de la Ley, en la zona secundaria, no se realizarán operaciones aduaneras, sin embargo, la Aduana Nacional, realizará cuando corresponda las funciones de vigilancia y control aduanero, a las personas, mercancías, establecimientos comerciales y depósitos de mercancías extranjeras de distribución mayorista en esta zona.

Los comerciantes minoristas quedan excluidos del control aduanero en zona secundaria, entendiéndose por éstos a toda persona natural que únicamente posee un establecimiento o puesto de venta del cual depende el sustento de su núcleo familiar, almacenando sus mercancías importadas en depósito mancomunado con puestos de almacenamiento divisibles y distinguibles por comerciantes, que para la comercialización de tales mercancías no cuenta con dependiente remunerado, que esté inscrito y cumpla con las condiciones establecidas en el Régimen Tributario Simplificado o tenga un capital inferior al mínimo requerido para este régimen.

En la zona secundaria existe libre circulación de personas y mercancías, sin que ninguna persona o autoridad pueda establecer aduanillas, retenes o trancas que interrumpan esta libre circulación, bajo pena de incurrir en lo previsto en el artículo 171 de la Ley.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo Único

del Decreto Supremo N° 25930 de 06/10/2000.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 4.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 2 segundo párrafo, y 100 numeral 4.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

CAPÍTULO I

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA Y LAS OBLIGACIONES

DE PAGO EN ADUANAS

ARTÍCULO 5° (COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA ADUANA).- La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras.

Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros. Estas Resoluciones serán publicadas en un órgano de prensa escrita de circulación nacional para su aplicación.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 3.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 21, 64, 66 y 100.

ARTÍCULO 6° (OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA).- La obligación tributaria aduanera se origina al producirse los hechos generadores de tributos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, perfeccionándose éstos con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera.

Se entiende aceptada la declaración de mercancías en el momento de la validación de la misma. Los tributos aduaneros que se deben liquidar y pagar por la importación, serán los vigentes a la fecha de dicha validación. El sujeto pasivo en la obligación tributaria aduanera es: el consignante, consignatario o importador, contribuyente, así como el Despachante de Aduana y la Agencia Despachante de Aduana, como responsables solidarios, cuando éstos hubieran actuado en el despacho aduanero.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo II, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 6, 7, 8 y 13.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 13 segundo párrafo, 16, 17, 22, 23, 26.

ARTÍCULO 7° (OBLIGACIÓN DE PAGO EN ADUANAS).- En la obligación de pago en aduanas intervienen como sujetos pasivos el consignatario, importador o titular de las mercancías y el Despachante o Agencia Despachante de Aduana, como obligado y responsable solidario, siempre y cuando éstos hubieran actuado en el despacho aduanero.

En los casos referidos en los incisos c) y d) del artículo 11 de la Ley, los obligados directos son las personas allí indicadas.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta en el Artículo 2 parágrafo III, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 6, 9, 10, 11 y 13.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 13 segundo párrafo, 22, 26.

ARTÍCULO 8° (LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA).- La liquidación de los tributos aduaneros que realice el Declarante estará sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional, en tanto no se produzca la prescripción de la acción de la administración tributaria para el cobro de dichos tributos.

En los casos de ilícitos aduaneros, la liquidación de los tributos será efectuada por la administración aduanera.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo IV, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 12.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 59, 92 y 93.

ARTÍCULO 9° (DEUDA ADUANERA).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. El contenido del Artículo se encuentra previsto en el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 45.- (DEUDA ADUANERA).

- I. *La deuda aduanera se genera al día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera o de la obligación de pago en aduanas.*

La deuda aduanera se determinará con los siguientes componentes:

- a) El monto de los tributos aduaneros expresado en UFVs;*
- b) El interés definido en el Artículo 9 del presente Reglamento.*

- II. *Las Disposiciones del Capítulo II del presente Reglamento, serán aplicadas en materia aduanera en cuanto sean compatibles.*

NOTA: *El Artículo contiene la modificación del Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2993 de 23/11/2016.*

ARTÍCULO 10° (PAGO).- El pago de la deuda aduanera se efectuará en las entidades bancarias y se realizará en moneda nacional, sea en efectivo o cheques certificados, notas de crédito fiscal u otros medios autorizados por la Aduana Nacional.

Por regla general, el plazo para el pago de las obligaciones aduaneras será de tres (3) días computados desde el día siguiente hábil a la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Igual plazo se aplicará para el pago de las obligaciones emergentes de la liquidación que efectúe la administración aduanera y se computará a partir de la notificación con la liquidación. La Aduana Nacional podrá establecer, en casos excepcionales, la ampliación de este plazo con alcance general.

El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.

En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole para que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación de los párrafos tercero y cuarto, dispuesta por el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 47 y 51.

ARTÍCULO 11° (PAGO DIFERIDO).- La administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no exceda el año, previo pago inicial no inferior al 20% y el saldo, a solicitud del contribuyente, en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. Al efecto, se deberán constituir boletas de garantía bancaria por cada una de las cuotas con inclusión de los respectivos intereses,

las mismas que se ejecutarán a su vencimiento.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 53 parágrafo I.

ARTÍCULO 12° (DEUDA MÍNIMA SUJETA A COBRO).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. El contenido del Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTICULO 20.- (MONTOS MÍNIMOS PARA LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). La facultad otorgada al Ministerio de Hacienda para establecer montos mínimos a partir de los cuales el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional deban efectuar el inicio de la ejecución tributaria, será ejercitada mediante la emisión de una Resolución Ministerial expresa. Los montos así definidos estarán expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda – UFV's.

ARTÍCULO 13° (SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA).- El pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en este Reglamento.

Asimismo, podrán realizar el pago terceros vinculados o extraños a la obligación aduanera, bajo derecho de repetición o subrogación, en su caso.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 7 y 11.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 22, 25 y 26.

ARTÍCULO 14° (COMPENSACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. El contenido del Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 15.- (COMPENSACIÓN). La compensación a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N° 2492 también procederá sobre las solicitudes que los sujetos pasivos o terceros responsables realicen antes del vencimiento del tributo que desean sea compensado. Sin embargo estas solicitudes no eximen del pago de las sanciones y la liquidación de la deuda tributaria conforme lo dispuesto en el Artículo 47 de la

referida Ley, en caso que la solicitud resulte improcedente.

La compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias firmes y exigibles.

Los procedimientos y mecanismos de compensación serán reglamentados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 15° (DESISTIMIENTO).- El sujeto pasivo podrá desistir por escrito del despacho aduanero con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago de los tributos aduaneros que correspondan, siempre que éstos no hayan sido pagados. La administración aduanera inmediatamente dejará constancia de este hecho, en la respectiva declaración de mercancías y dará de baja el número de trámite asignado.

En este caso, las mercancías continuarán bajo el régimen de depósito aduanero o régimen especial de zona franca, según corresponda, sin alterar el cómputo del plazo de permanencia desde la fecha de su ingreso inicial.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 63 párrafo I num. 1 y párrafo II.

ARTÍCULO 16° (INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. El contenido del Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTICULO 5. (PRESCRIPCIÓN).- El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

ARTÍCULO 17° (MERCANCÍAS DESTRUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE).- La destrucción total de las mercancías no generará la obligación tributaria aduanera, cuando se haya producido por fuerza mayor o caso fortuito y que el siniestro se hubiese producido bajo los regímenes: tránsito aduanero, transbordo, admisión temporal, depósito aduanero, zona franca o en lugares autorizados por la administración aduanera para almacenamiento de mercancías y se comuniqué por escrito a la administración

aduanera antes de que se perfeccione el hecho generador de los tributos aduaneros.

La destrucción total de mercancías extingue la obligación tributaria aduanera, cuando se haya materializado después de producido el hecho generador y antes del pago de los tributos.

En caso de la destrucción parcial o merma de las mercancías, los tributos aduaneros que correspondan, se pagarán sobre el valor de las mercancías residuales, que deberá establecerse en forma expresa en cada caso.

En todos los casos, la administración aduanera deberá comprobar la destrucción total, parcial o la merma de la mercancía.

En el caso de vehículos automotores siniestrados, se exigirá una certificación de la autoridad competente de la Policía Nacional, independientemente de la comprobación efectuada por la administración aduanera.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 63 párrafo I num. 3 y párrafo III.

ARTÍCULO 18° (RESTITUCIÓN DE PAGOS EN DEMASÍA O PAGOS INDEBIDOS).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. El contenido del Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 16.- (REPETICIÓN).

I. La acción de repetición dispuesta en los Artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

II. La Administración Tributaria que hubiera recibido el pago indebido o en exceso es competente para resolver la acción de repetición en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir del día siguiente hábil de la presentación de la documentación requerida; en caso de ser procedente, la misma Administración Tributaria emitirá la nota de crédito fiscal por el monto autorizado en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 19° (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ADUANERAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO).- Las entidades del sector público,

salvo disposición legal expresa en contrario, se sujetarán a las mismas responsabilidades y obligaciones que los demás sujetos pasivos.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 70.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 20° (BASE IMPONIBLE).- La base imponible sobre la cual se liquida el gravamen arancelario está constituida por el valor de transacción de la mercancía, determinado por los métodos de valoración establecidos por el Título Octavo de la Ley y de este reglamento, más los gastos de carga y descarga más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de frontera, entendiéndose ésta como aduana de ingreso al país.

Cuando el medio de transporte sea aéreo, para la determinación del valor CIF Aduana, el costo del flete aéreo será el veinticinco por ciento (25%) del importe efectivamente pagado por este concepto.

A falta de la documentación comercial que respalde el costo de transporte, éste se presumirá en el equivalente al 5% del valor FOB de la mercancía.

Cuando la operación de transporte se realice sin seguro, se presumirá en concepto de la prima el importe equivalente al 2% del valor FOB de la mercancía. La póliza de seguro nacional únicamente será admitida cuando se haya obtenido, fehacientemente, con anterioridad al embarque de la mercancía en el país de origen o país de procedencia.

La importación efectuada mediante contrato diferente a los términos Incoterms FOB o CIF, se ajustará a los requisitos anteriores, a efectos de la determinación de la base imponible.

Tratándose de vehículos que ingresen por sus propios medios o de equipaje del régimen de viajeros, para efectos de la determinación de la base imponible, se considerará por concepto de costos de transporte el dos por ciento (2%) del valor FOB.

Para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado y la aplicación de la alícuota porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos en el caso de importaciones, la base imponible estará constituida por el Valor CIF frontera, más el Gravamen Arancelario efectivamente pagado, y otras erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el despacho aduanero.

La base imponible del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados y del Impuesto a los Consumos Específicos con tasas específicas aplicables a la importación se aplicarán en la forma y términos establecidos en las normas respectivas.

La base imponible para la liquidación de los impuestos internos y otros aplicables a la exportación de mercancías se registrará por lo dispuesto en normas específicas.

Para efectos aduaneros y cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera deberán ser convertidos en moneda nacional al tipo de cambio oficial de venta en el Banco Central de Bolivia, vigente al último día hábil de la semana anterior de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Aduanera.

La Aduana Nacional establecerá mecanismos de difusión que permitan a los consignantes, consignatarios, auxiliares de la función pública aduanera, funcionarios de aduana y otras personas naturales y jurídicas, que intervengan en operaciones de comercio exterior, conocer con oportuna anticipación los factores de conversión monetaria aplicables para una adecuada determinación y declaración de la base imponible.

Los derechos antidumping y compensatorios se liquidarán conforme lo dispongan las normas que regulen dicha materia.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 27 y 143.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 42, 43, 44 y 45.

ARTÍCULO 21° (FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS).- La Aduana Nacional está facultada para establecer y modificar los formularios para la declaración de los regímenes aduaneros y demás mecanismos de liquidación y pago de tributos aduaneros, de acuerdo a los principios de simplificación y facilitación de las operaciones de comercio exterior. Estos documentos no constituyen valores fiscales.

TÍTULO TERCERO

LA FUNCION ADUANERA

CAPÍTULO I

LA ADUANA NACIONAL

ARTÍCULO 22° (POTESTAD ADUANERA).- La potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros, conforme a los alcances establecidos en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones complementarias,

a través de su Directorio, Presidente Ejecutivo, los órganos operativos y administrativos establecidos a nivel nacional y regional.

La potestad aduanera comprende la facultad normativa en materia de su competencia; técnica-operativa en el control, fiscalización y facilitación de las operaciones aduaneras; y jurisdiccional, en materia de contravenciones y demás recursos aduaneros.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 1, 3 y 30.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: *Artículos 66 y 100 numeral 4.*

ARTÍCULO 23° (ADUANA NACIONAL Y TUICIÓN).- La Aduana Nacional tendrá autonomía técnica, operativa, financiera y administrativa y cumplirá sus funciones bajo tuición del Ministerio de Hacienda.

Se entiende por tuición a la atribución y responsabilidad del Ministerio de Hacienda de verificar el cumplimiento de las políticas, normas, misión y objetivos, así como las metas y resultados previstos en el Programa Anual de Operaciones de la Aduana Nacional, en concordancia con las normas del Sistema de Administración y Control Gubernamental (SAFCO).

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 29.*

ARTÍCULO 24° (MISIÓN).- La Aduana Nacional, tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar, el tráfico internacional de mercancías, con el fin de recaudar correcta y oportunamente los tributos aduaneros que las graven, asegurando la debida aplicación de la legislación relativa a los regímenes aduaneros bajo los principios de buena fe, transparencia y legalidad, así como previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros en observancia a la normatividad vigente sobre la materia.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 3.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: *Artículos 66 y 100.*

ARTÍCULO 25° (METAS Y OBJETIVOS).- Para efectos del cumplimiento de su misión institucional, la Aduana Nacional orientará y desarrollará sus funciones sobre la base de las metas y objetivos institucionales que establezca el Directorio de la entidad, en cumplimiento de las políticas, estrategias y disposiciones de carácter económico y comercial emanadas del Gobierno Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 29 y 37.*

ARTÍCULO 26° (EXCLUSIVIDAD).- Ninguna autoridad u organismo del Estado

distinta de la aduanera podrá ejercer funciones de recaudación, control y fiscalización aduanera que en aplicación de la Ley le compete exclusivamente a la Aduana Nacional y los órganos operativos y administrativos que la integran, bajo responsabilidad legal.

Esta disposición no alcanza al ejercicio de las funciones de recaudación, cobranza coactiva, valoración aduanera, administración de depósitos aduaneros u otras ejecutadas por empresas o sociedades privadas al amparo de contratos con la Aduana Nacional, siempre que éstas no vulneren la función fiscalizadora de la misma.

La Aduana Nacional es el organismo del Estado a quien compete emitir opinión técnica y tributaria aduanera sobre los alcances de las disposiciones legales que se proyecten en materia aduanera.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 1, 3, 30 y 32.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 66 y 100.

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 27° (PRESUPUESTO).- El Presupuesto Anual de la Aduana Nacional será aprobado internamente por Resolución de su Directorio y será remitido en propuesta al Ministerio de Hacienda para su consideración en el Presupuesto General de la Nación. El presupuesto de ingresos estará compuesto por los recursos del Tesoro General de la Nación, los recursos propios que genere la institución, los recursos de financiamiento externo de la cooperación internacional y las donaciones que pudiera recibir la institución. Los recursos del Tesoro General de la Nación serán un porcentaje de las recaudaciones por concepto de gravamen arancelario, conforme al artículo 29 de la Ley 1990 y el artículo 25° de la Ley 2042, el mismo que será establecido anualmente por el Ministerio de Hacienda a través del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría en consulta con la Aduana Nacional, dentro del marco del Convenio Anual al que se refiere el artículo 37, inciso m) de la Ley 1990.

En la medida que el país reduzca su gravamen arancelario, el Viceministerio de Presupuesto y Contaduría asignará sustitutivamente al presupuesto de la Aduana Nacional los recursos que cubran el porcentaje a que se refiere el Convenio Anual, calculado sobre el gravamen arancelario liberado, en función del presupuesto aprobado.

Este presupuesto de ingresos, solventará las necesidades de funcionamiento e inversión de la entidad para el cumplimiento de las metas, objetivos y resultados contenidos en el correspondiente Programa Operativo Anual de la institución. En ningún caso la Aduana Nacional podrá ejecutar un presupuesto mayor al porcentaje asignado a su presupuesto anual, conforme el artículo 29 de la Ley 1990.

NOTA: El Artículo ha sido complementado por el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTICULO 58.- (PRESUPUESTO). El presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, podrá ser hasta el dos por ciento (2%) de la recaudación anual de tributos nacionales en efectivo.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 29.

ARTÍCULO 28° (RETENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS).- El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a principios de cada año, instruirá al sistema bancario la retención automática diaria del porcentaje aprobado de las recaudaciones en efectivo del gravamen arancelario, para su abono en una cuenta fiscal exclusivamente aperturada para la Aduana Nacional.

Para ejecutar el presupuesto aprobado, la Aduana Nacional gestionará desembolsos ante el Tesoro General de la Nación, presentando el Comprobante de Ejecución Presupuestaria Formulario C-31 por objeto del gasto y afectando la cuenta fiscal mencionada. Cuando el Tesoro General de la Nación no hubiera desembolsado en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, se dará por autorizado el desembolso, siempre que exista saldos en la cuenta fiscal y en la partida de gasto y, además, que el comprobante esté debidamente llenado. Para este propósito la Aduana Nacional podrá afectar la cuenta fiscal mencionada directamente, a través de sus firmas autorizadas, por el monto correspondiente al formulario C-31 no atendido, notificando al Tesoro General de la Nación para la regularización contable.

Los saldos no utilizados en la cuenta aperturada para este fin al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, podrán ser destinados a la compra de activos financieros que serán utilizados sólo para el pago de incentivos salariales por excedente de recaudaciones, adquisición de bienes muebles e inmuebles y pago de gastos comprometidos en la gestión anterior, previa modificación de su presupuesto en la gestión fiscal que corresponda. Los incentivos salariales serán calculados como un porcentaje del excedente entre las recaudaciones totales del año y la meta de recaudaciones contenida en el Convenio Anual entre el Ministerio de Hacienda y la Aduana Nacional, siempre que el incremento de recaudaciones no sea consecuencia de circunstancias extraordinarias ajenas a la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 29° (INGRESOS PROPIOS).- Constituyen ingresos propios de la Aduana Nacional los recursos generados por:

- a) Los servicios especiales que preste, tales como provisión de precintos aduaneros, control de tránsitos mediante tarjeta magnética, aforos físicos fuera de recintos

aduaneros autorizados sean de importación o exportación, servicio electrónico de registro informático y otros cuya vigencia y aplicación se establecerá mediante resolución de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional.

- b) El producto de las multas por incumplimiento de contratos y por contravenciones.
- c) Los provenientes de contratos de concesión de servicios otorgados a otras instituciones. En el caso de los recursos correspondientes a la concesión de depósitos aduaneros, éstos podrán ser utilizados para el mejoramiento o construcción de infraestructura aduanera, equipamiento aduanero, control y supervisión de concesionarios.
- d) El valor de las ventas de información estadística de uso comercial y de publicaciones.
- e) El producto de la venta de bases administrativas de licitaciones y concursos.
- f) El producto de las subastas públicas que realice de las mercancías en el porcentaje legal establecido, o de los bienes de su patrimonio.

Dichos recursos, al igual que los fondos por donaciones, aportes extraordinarios y transferencias, se sujetarán a los procedimientos de ejecución presupuestaria aprobados por el Ministerio de Hacienda.

NOTA: *El Artículo contiene las modificaciones de los incisos a) y c), dispuesta por el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 29.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 30° (ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL).- La Aduana Nacional, a nivel ejecutivo y operativo, está organizada en unidades técnicas, operativas y administrativas, debiendo desconcentrarse regionalmente en administraciones aduaneras de acuerdo a la estructura orgánica y funcional determinada en el Estatuto que aprueba su Directorio.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 30.

ARTÍCULO 31° (FUNCIONES).- Son funciones de la Aduana Nacional, las siguientes:

- a) Emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas

que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

- b) Realizar inspecciones, verificaciones e investigaciones vinculadas a su función fiscalizadora que, respecto a toda persona, mercancía o medio de transporte, sean necesarias para el cumplimiento de su misión, metas y objetivos.
- c) Promover, coordinar y ejecutar actividades de investigación, análisis, divulgación, formación, capacitación y perfeccionamiento en materia aduanera a nivel nacional o en el extranjero.
- d) Establecer relaciones interinstitucionales en los ámbitos nacional e internacional, así como coordinar acciones a nivel nacional con otros organismos que intervienen en el tráfico y control de mercancías, con el objetivo permanente de facilitar el comercio exterior y lograr la represión efectiva de ilícitos.
- e) Establecer relaciones y realizar acciones para la captación y utilización de cooperación técnica nacional e internacional en materia aduanera.
- f) Compilar información estadística del comercio exterior nacional, acceder a bases de datos internacionales y generar una plataforma informática para respaldar y facilitar el expedito desarrollo de sus funciones propias.
- g) Evaluar y fiscalizar las actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas naturales y jurídicas que efectúen o participen en operaciones de comercio exterior.
- h) Efectuar actos de cobranza coactiva de los tributos que le correspondan.
- i) Proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, así como sobre las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera.
- j) Difundir a través de circulares las disposiciones legales emitidas por terceros o por la propia Aduana Nacional en materia aduanera o de comercio exterior para garantizar su interpretación y aplicación homogénea.
- k) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las leyes y demás disposiciones vigentes.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 37 y 259.*

ARTÍCULO 32° (CONCESIÓN O CONTRATACIÓN DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS ADUANEROS).- DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. El contenido del Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 3 párrafo III del Decreto Supremo N°*

27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 3.- (SUJETO ACTIVO).

III. La concesión a terceros de actividades de alcance tributario previstas en la Ley N° 2492, requerirá la autorización previa de la máxima autoridad normativa del Servicio de Impuestos Nacionales o de la Aduana Nacional y de una Ordenanza Municipal en el caso de los Gobiernos Municipales, acorde con lo establecido en el Artículo 21 de la mencionada ley.

En el caso de la Aduana Nacional, si dichas actividades o servicios no son otorgados en concesión, serán prestados por dicha entidad con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 33° (DIRECTORIO DE LA ADUANA NACIONAL).- El Directorio es la máxima autoridad de la Aduana Nacional, debiendo cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley y le corresponde:

- a) Dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.
- b) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y los Reglamentos Internos de la Aduana Nacional.
- c) Suspender y destituir al personal jerárquico de la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 34 y 37.*

ARTÍCULO 34° (INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO).- Se considera, que además de las incompatibilidades establecidas en la Ley, tienen conflicto de intereses aquellos directores que tengan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser accionista mayoritario o tener una posición accionaria controladora, o ser director, síndico o representante legal de cualquier empresa que tenga relación contractual con la Aduana Nacional.
- b) Ser abogado patrocinador en acciones legales dirigidas contra la Aduana Nacional.
- c) Ser socio, director, síndico o representante legal de Agencia Despachante de Aduana, transportador internacional, de empresa concesionaria de zona franca o depósito aduanero.

- d) Ser socio, director, síndico o representante legal de cualquier empresa que realice trámites sujetos a autorización o fiscalización de la Aduana Nacional, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes: importador, exportador, empresa de servicio expreso (courier), salvo que se inhíba oportunamente y por escrito de intervenir en la discusión o tratamiento del tema que causare el conflicto de interés.
- e) Percibir remuneración directa de las empresas indicadas en el inciso d), salvo que el Director se inhíba en la toma de decisiones que pueda generar conflicto de intereses. Esta disposición no impide percibir honorarios, viáticos y pasajes emergentes de dictar seminarios, talleres, conferencias, redactar artículos y textos o de ejercer la docencia.
- f) Prestar asesoramiento profesional a terceros en materias cuya situación jurídica deba ser resuelta por el Directorio.
- g) Tener relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con accionistas, representantes legales o abogados de cualquiera de las empresas indicadas en los incisos a), c) o d), salvo que el Director se inhíba oportunamente y por escrito en la discusión y decisión del tema en el cual exista conflicto de intereses.

Las limitaciones señaladas en los incisos a), b) y c), no serán impedimento para asumir el cargo de Director si previamente renuncia a aquello que causara la incompatibilidad.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 35.

ARTÍCULO 35° (PRESIDENTE EJECUTIVO).- El Presidente Ejecutivo, como máxima autoridad ejecutiva de la Aduana Nacional, ejerce la representación de ésta en el país y en el extranjero. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 39 de la Ley, le compete:

- a) Velar por la aplicación de la Ley y por el cumplimiento de las normas señaladas en el ordenamiento jurídico nacional.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- c) Dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por el Directorio de la Aduana Nacional.
- d) Informar al Directorio de la Aduana Nacional, respecto al cumplimiento de sus funciones, sobre los resultados obtenidos en la gestión anual y la marcha de la institución.
- e) Presentar al Directorio el proyecto del presupuesto anual.
- f) Aplicar las sanciones y medidas correctivas necesarias a los servidores públicos

por actos u omisiones que deriven de la inobservancia de la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones administrativas.

- g) Otorgar mandato especial a terceros previa autorización del Directorio de la Aduana Nacional.
- h) Tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.
- i) Delegar las atribuciones que estime convenientes para el servicio aduanero, al Gerente General u otras autoridades aduaneras a nivel nacional.
- j) Aceptar los legados y donaciones que se otorguen a la Aduana Nacional, de acuerdo a Ley.
- k) Excepcionalmente y mediante resolución debidamente fundamentada, adjudicar directamente a entidades del Estado o de carácter asistencial oficialmente reconocidas, las mercancías perecederas abandonadas, previa solicitud de los interesados, con aprobación del Directorio de la Aduana Nacional.
- l) Constituir comités o grupos de trabajo a nivel nacional y regional, integrados por funcionarios o servidores de la Aduana Nacional u otras personas naturales o jurídicas, a fin de materializar acciones o concertar esfuerzos para un mejor desarrollo de las actividades aduaneras.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 39.

ARTÍCULO 36° (AUSENCIA O IMPEDIMENTO TEMPORAL).- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente Ejecutivo, éste será reemplazado por el Vicepresidente del Directorio con las atribuciones que le competen al titular del cargo ejecutivo conforme lo establecido en el Estatuto de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 37° (GERENTE GENERAL).- El Directorio designará al Gerente General de la institución, a propuesta del Presidente Ejecutivo, conforme al Estatuto de la Aduana Nacional para cumplir las siguientes funciones:

- a) Apoyar técnica, operativa y administrativamente al Presidente Ejecutivo.
- b) Gestionar y suscribir actos y contratos vinculados a la administración interna de la entidad, en coherencia con las políticas e instrucciones impartidas por el Directorio y el Presidente Ejecutivo y con las limitaciones que señale el Estatuto.
- c) Participar en las reuniones del Directorio sólo con voz y ejercer la Secretaría del mismo.
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones de las unidades técnicas, operativas

y administrativas de la Aduana Nacional.

- e) Ejecutar las directivas del Presidente Ejecutivo y coordinar las funciones de las unidades técnicas, operativas y administrativas de la Aduana Nacional.
- f) Las demás que le sean delegadas o resulten necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades funcionales, de acuerdo a Ley y al Estatuto de la institución.

ARTÍCULO 38° (UNIDADES OPERATIVAS ESPECIALES).- La Unidad de Control Operativo Aduanero (COA) y la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA), en cuanto a su organización y funciones se registrarán por sus respectivos Reglamentos y Manuales de Procedimientos Operativos, de conformidad con el artículo 260 de la Ley.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 260.

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

ARTÍCULO 39° (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA).- El ejercicio de la función pública aduanera debe ser facilitador, eficiente, honesto, especializado y de dedicación exclusiva para el cumplimiento de la misión, metas y objetivos de la Aduana Nacional, en observancia al artículo 41 de la Ley.

La función pública aduanera debe ser desarrollada por funcionarios incorporados a la planta de personal permanente o eventual de la Aduana Nacional, mediante los procedimientos que establezca el reglamento relativo a los Recursos Humanos de la entidad aduanera, en concordancia con las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal y el Estatuto del Funcionario Público.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 41.

ARTÍCULO 40° (CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA).- Los funcionarios públicos aduaneros están obligados y son responsables del cumplimiento de las funciones establecidas por el manual de funciones de la Aduana Nacional en el marco de la Ley 1178, el Estatuto del Funcionario Público, reglamento interno de la institución, Código de Ética Aduanera y demás normas administrativas aplicables. Sus actos deberán ser de conocimiento de la autoridad lineal o funcional, inmediatamente superior.

CAPÍTULO III

AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

ARTÍCULO 41° (CALIDAD DE AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA).- El Despachante de Aduana es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado para realizar despachos por cuenta de terceros, sea que actúe de manera independiente o como representante legal, socio, accionista o dependiente, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial.

El auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera.

Con este fin, el Despachante de Aduana y la Agencia Despachante de Aduana, son responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación del primer párrafo, dispuesto por el Artículo 2, parágrafo I del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 42.

ARTÍCULO 42° (INCOMPATIBILIDADES).- Desde la obtención de la autorización correspondiente otorgada por la Aduana Nacional, el ejercicio de actividades de Despachante es incompatible, con el ejercicio de cargos en la función pública, el ejercicio simultáneo de la administración o representación legal consignante o consignatario, concesionario de depósito aduanero o zona franca, transportador internacional u otras personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior, así como el ejercicio profesional a favor de terceros que no fueren sus comitentes en acciones legales contra la Aduana Nacional, exceptuándose para este efecto a la docencia universitaria.

El Despachante de Aduana independiente, no podrá realizar despachos aduaneros en una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial de la que forme parte.

El Despachante de Aduana que forme parte de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial, no podrá realizar despachos aduaneros por cuenta de otra Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2, parágrafo II del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

EXAMENES DE SUFICIENCIA, DEL TRIBUNAL EXAMINADOR Y DE LA LICENCIA DE DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 43° (REQUISITOS PARA PRESENTARSE AL EXAMEN).-

- I. Para obtener la licencia de Despachante de Aduana, la o el postulante debe presentarse al examen de suficiencia conforme a la convocatoria pública, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Tener nacionalidad boliviana.
 - b) No tener adeudos tributarios ejecutoriados con la Aduana Nacional, pendientes de pago.
 - c) Acreditar buena conducta, certificada por la Policía Nacional.
 - d) Contar con título académico a nivel licenciatura en cualquier disciplina o como mínimo con título de técnico superior en comercio exterior.
 - e) Poseer como mínimo dos (2) años de experiencia laboral en actividades relacionadas al comercio exterior y operaciones aduaneras.
 - f) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento, certificada por el Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP.
 - g) No tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, certificado por la Contraloría General del Estado.

Los requisitos señalados en los incisos b), c), f) y g) que anteceden, deberán estar vigentes a la fecha de su presentación o haber sido emitidos durante la gestión de la convocatoria.

- II. Los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, deberán ser verificados mediante mecanismos de interoperabilidad y cuando estos no estén disponibles, a través de documentos originales, copias legalizadas o simples, según corresponda.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2, parágrafo III del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 43.

ARTÍCULO 44° (NÚMERO DE DESPACHANTES DE ADUANA).- DEROGADO.

NOTA: *Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

ARTÍCULO 45° (EXÁMENES DE SUFICIENCIA).- El examen de suficiencia se efectuará conforme a las condiciones y por los medios que se determine en la convocatoria pública, la cual estará en estrecha relación a un programa definido al efecto.

El puntaje mínimo de aprobación será de setenta por ciento (70%) sobre el cien por ciento (100%) de la nota.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2, parágrafo IV del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 44.

ARTÍCULO 46° (EXÁMENES REPROBADOS).- DEROGADO.

NOTA: *Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

ARTÍCULO 47° (TRIBUNAL EXAMINADOR).- El Ministro de Economía y Finanzas Públicas previo a la conclusión de la vigencia de la licencia de Despachantes de Aduana, en función al crecimiento o requerimientos del comercio exterior boliviano, designará a los miembros del Tribunal Examinador, el cual estará conformado por un presidente, un secretario y vocales.

Una vez conformado el Tribunal Examinador, este será convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a objeto de emitir la convocatoria a exámenes de suficiencia conforme a las directrices del Reglamento de Evaluación.

Las atribuciones del Tribunal Examinador serán establecidas en el Reglamento de Evaluación y ejercerá funciones desde su designación hasta la conclusión del proceso de evaluación.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo V del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 44.

ARTÍCULO 48° (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL EXAMINADOR).- DEROGADO.

NOTA: *Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

LICENCIA DEL DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 49° (OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA).- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en base al Informe del Tribunal Examinador, remitirá a la Aduana Nacional, la lista de los postulantes que hayan superado todas las etapas del proceso de evaluación, para que dicha entidad les otorgue la licencia de Despachante de Aduana.

La licencia deberá ser expedida dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, posteriores a la fecha de recepción de los resultados del proceso de evaluación, además de señalar expresamente que es personal, indelegable, intransferible y con una duración de cinco (5) años, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas.

La licencia permite a su titular, solicitar la autorización para el ejercicio de actividades como Despachante independiente, representante legal, dependiente, socio o accionista, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo VI del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 44.

ARTÍCULO 50° (REVOCATORIA DE LA LICENCIA).- DEROGADO.

NOTA: Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DEL DESPACHANTE DE ADUANA Y LAS AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA

ARTÍCULO 51° (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE DESPACHANTE DE ADUANA INDEPENDIENTE).-

- I. Para la obtención de la autorización del ejercicio de actividades de Despachante de Aduana independiente, éste deberá registrarse ante la Aduana Nacional, contando con los siguientes requisitos:
 - a) Licencia de Despachante otorgada por la Aduana Nacional.
 - b) Número de Identificación Tributaria – NIT.

- c) Haber constituido la garantía correspondiente ante la Aduana Nacional.
- d) Domicilio fiscal en la jurisdicción aduanera donde ejercerá sus actividades.

En caso de que el Despachante solicite su autorización para el ejercicio de actividades de manera posterior a noventa (90) días calendario, desde la emisión de su licencia, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá registrarse contando con los requisitos vigentes, establecidos en los incisos b) y g) del Artículo 43 del presente Reglamento.

- II. Los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, deberán ser verificados mediante mecanismos de interoperabilidad y cuando estos no estén disponibles, a través de documentos originales o copias legalizadas.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo VII del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

ARTÍCULO 52° (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA).-

- I. Las Agencias Despachantes de Aduana, para habilitarse en el ejercicio de actividades, deberán registrarse ante la Aduana Nacional contando con los siguientes requisitos:
 - a) Matricula de Comercio actualizada emitida por la entidad encargada del Registro de Comercio de Bolivia, con el objeto social de despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, con un capital social pagado no inferior al monto equivalente de UFV's 20.000.- (VEINTE MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).
 - b) Número de Identificación Tributaria – NIT.
 - c) Licencia de Despachante y poder notarial del representante legal debidamente inscrito en la entidad encargada del Registro de Comercio de Bolivia.
 - d) Licencia y poder notarial del o los Despachante de Aduana que representarán a la Agencia, sean estos dependientes, socios o accionistas.
 - e) No tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, certificado por la Contraloría General del Estado.
 - f) Haber constituido la garantía correspondiente ante la Aduana Nacional.
 - g) Establecer domicilio fiscal o sucursales cuando corresponda, en las jurisdicciones aduaneras donde realizará actividades, debiendo designar al menos un Despachante de Aduana en cada una de ellas.

En caso de que la Agencia Despachante de Aduana, solicite la autorización

de un Despachante como representante legal, dependiente, socio o accionista, de manera posterior a noventa (90) días calendario, desde la emisión de la licencia de estos últimos, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá registrarlos contando con los documentos vigentes, establecidos en los incisos b) y g) del Artículo 43 del presente Reglamento.

- II. Cualquier modificación ulterior de la información referida a los requisitos en los incisos a), c), d) y g), deberá ser comunicada a la Aduana Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el cambio.
- III. Los requisitos establecidos en los Parágrafos I y II del presente Artículo, deberán ser verificados mediante mecanismos de interoperabilidad y cuando estos no estén disponibles, a través de documentos originales o copias legalizadas.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo VIII del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 51.

ARTÍCULO 53° (DESPACHOS ADUANEROS DE EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES).- Las empresas industriales o comerciales legalmente establecidas, salvo las excepciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, podrán realizar sus despachos aduaneros de mercancías a través de las siguientes alternativas:

- a) De manera directa.
- b) Por intermedio de su propio Despachante de Aduana con licencia.
- c) Mediante un Despachante independiente.
- d) A través de una Agencia Despachante de Aduana

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo IX del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 47 tercer párrafo.

ARTÍCULO 54° (AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES).-

- I. Una vez verificados los requisitos exigidos en los Artículos 51 o 52 del presente Reglamento, la Aduana Nacional mediante sistema autorizará el ejercicio de actividades del Despachante de Aduana Independiente o habilitará a la Agencia Despachante de Aduana, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- II. La autorización del Despachante de Aduana, que sea dependiente, socio o accionista de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o

comercial, se efectuará al momento del registro en el sistema de la Aduana Nacional, por parte de estos últimos.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo X del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

ARTÍCULO 55° (REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES).- DEROGADO.

NOTA: *Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

GARANTIA DEL DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 56° (CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA).- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades ante el Estado, así como el pago de tributos aduaneros, actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias a que haya lugar, emergentes de los despachos aduaneros y de las operaciones en las que intervengan, el Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana, para ejercer sus actividades deberá constituir garantía ante la Aduana Nacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial, establecerá los montos, modalidades de las garantías y demás condiciones para tal efecto.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XI del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 50.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 70 numeral 10.

ARTÍCULO 57° (DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA).- La devolución de la garantía únicamente procederá en los casos previstos en el presente reglamento, siempre que no existan cargos u obligaciones pendientes.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DESPACHANTES DE ADUANA Y DE LAS AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA

ARTÍCULO 58° (OBLIGACIONES).- Los Despachantes de Aduana independientes

y las Agencias Despachantes de Aduana, en el ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales en comercio exterior vigentes, así mismo deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ocuparse en forma diligente de las actividades que realice o en las que participe.
- b) Elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de mercancías en la forma, oportunidad y en los medios que señale la Aduana Nacional y las disposiciones legales aduaneras.
- c) Llevar registros en los que se detallen cronológicamente los despachos aduaneros efectuados y los trámites inherentes a estos, debiendo conservarlos por el término de prescripción de los tributos aduaneros. El contenido y tipo de registros, será reglamentado por la Aduana Nacional.
- d) Tener al momento de presentar las declaraciones de mercancías todos los documentos exigibles que amparen las mercancías cuyo despacho se solicita.
- e) Conservar en forma ordenada la documentación inherente a los despachos y operaciones aduaneras realizadas, hasta el término de la prescripción. Los documentos originales de soporte presentados a la administración tributaria, podrán ser conservados por la Administración Aduanera en la forma, plazos y condiciones que determine su máxima autoridad normativa.
- f) Legalizar fotocopias de los documentos originales que conserva en archivo, conforme al inciso anterior.
- g) Mantener vigentes las garantías por el tiempo que dure la autorización otorgada por la Aduana Nacional.
- h) Proporcionar a la Aduana Nacional información y documentación cuando ésta la solicite, sobre los despachos aduaneros en los que intervino.
- i) Facilitar las tareas de inspección, fiscalización e investigación que realice la Aduana Nacional, sobre los documentos que cursan en su poder, relativos a despachos aduaneros y demás trámites relacionados con regímenes aduaneros en los que haya intervenido.
- j) Comunicar a la Aduana Nacional, cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad.
- k) Contar con la infraestructura y equipamiento necesario para garantizar la actualización tecnológica indispensable para la elaboración, transmisión electrónica y archivo documental de las declaraciones de mercancías y otros documentos e informaciones.

- l) Cumplir con los días y horarios de atención que establezca la Aduana Nacional.
- m) Dar cumplimiento a las disposiciones que emita la Aduana Nacional para realizar operaciones aduaneras en todas las administraciones de aduana habilitadas para el efecto.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XII del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 45.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 70 numerales 8 y 11.

ARTÍCULO 59° (SUSCRIPCIÓN DE DECLARACIONES DE MERCANCÍAS).-

Las declaraciones de mercancías de despacho aduanero, salvo las excepciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, serán suscritas por el Declarante autorizado.

En los casos donde intervenga un Despachante de Aduana independiente y en situaciones de ausencia o impedimento temporal del mismo por razones de salud, u otras causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas, la Aduana Nacional podrá autorizar la transferencia de los despachos aduaneros pendientes, a otro Despachante independiente en ejercicio, quien deberá culminar con el trámite, cumpliendo con todas las formalidades aduaneras correspondientes.

Las Agencias Despachantes de Aduana que hayan autorizado a más de un Despachante, la responsabilidad de la conclusión del trámite recaerá sobre otro Despachante autorizado en la misma Agencia.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XIII del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 45 inciso b).

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 70 numeral 11.

ARTÍCULO 60° (DESPACHOS ADUANEROS DEL SECTOR PÚBLICO).- Los despachos aduaneros para instituciones del sector público, serán realizados a través de una Oficina de Despachos Oficiales, dependiente de la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional incorporará en la oficina de despachos oficiales a personal que cuente con conocimientos sobre comercio exterior y cumpla con los requisitos y condiciones establecidos por dicha institución.

La Aduana Nacional designará a los funcionarios responsables encargados de elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de mercancías para el sector público.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 56 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, y la modificación establecida por el Artículo 2 parágrafo I, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011.

DECRETO SUPREMO N° 29257:

ARTÍCULO 7.- (DESPACHANTE DE ADUANA). YPFB podrá contratar los servicios de Despachantes y Agencias de Aduana privadas, para los despachos aduaneros de importación de hidrocarburos.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 52.

ARTÍCULO 61° (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E INDIVISIBLE).- El Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan, salvo las eximentes de responsabilidad establecidas en el Artículo 183 de la Ley.

La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XIV del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 47 quinto párrafo y 48 primer párrafo.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 26 parágrafo I.

SUSTITUCIÓN Y HABILITACIÓN DEL DESPACHANTE DE ADUANA Y CAMBIO DE JURISDICCIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 62° (SUSTITUCIÓN Y HABILITACIÓN DEL DESPACHANTE DE ADUANA).- DEROGADO

NOTA: Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

ARTÍCULO 63° (DELIMITACIÓN, CAMBIO Y AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN ADUANERA).-

- I. La delimitación y condiciones para la asignación de jurisdicción aduanera será establecida en procedimiento de la Aduana Nacional.
- II. El cambio de jurisdicción, deberá ser realizado por el Despachante de Aduana independiente, a través del sistema de la Aduana Nacional, debiendo contar con NIT que acredite el nuevo domicilio fiscal donde realizará sus operaciones.
- III. El cambio o ampliación de jurisdicción, deberá ser realizada por la Agencia Despachante, a través del sistema de la Aduana Nacional, debiendo actuar con los siguientes requisitos:
 - a) NIT que acredite el nuevo domicilio fiscal o sucursal donde realizará sus operaciones.
 - b) Designación del o los Despachantes con licencia, que representarán legalmente a la Agencia, con el respectivo poder notariado.
- IV. Los requisitos establecidos en los Parágrafos II y III precedentes, deberán ser verificados mediante mecanismos de interoperabilidad y cuando estos no estén disponibles, a través de documentos originales o copias legalizadas.
- V. En los casos señalados en los Parágrafos II y III del presente Artículo, la Aduana Nacional mediante sistema se pronunciará sobre el cambio o ampliación de jurisdicción, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles computables a partir de la solicitud.
- VI. El cambio de jurisdicción, no exime al Despachante o Agencia Despachante de Aduana de todas las obligaciones y responsabilidades establecidas por el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción o jurisdicciones aduaneras en las que ejerció funciones anteriormente.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XV del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

ARTÍCULO 64° (CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL).- El cambio de razón social de la Agencia Despachante de Aduana será verificado por la Aduana Nacional; mediante mecanismos de interoperabilidad con las entidades competentes.

El cambio de razón social de la Agencia Despachante de Aduana, no la exime de las obligaciones y responsabilidades que tuviera con la Aduana Nacional.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XVI del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE ACTIVIDADES DEL DESPACHANTE DE ADUANA Y AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA

ARTÍCULO 65° (SUSPENSIÓN TEMPORAL VOLUNTARIA O FORZOSA DE ACTIVIDADES).-

- I. El Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana que decida voluntariamente suspender temporalmente sus actividades, deberá comunicar tal decisión a la Aduana Nacional, momento a partir del cual no podrá realizar despachos aduaneros ni trámites inherentes a estos, excepto en aquellos casos referidos a despachos aduaneros que deben ser concluidos y los que correspondan para cancelar plazos pendientes.
- II. La Aduana Nacional procederá a la suspensión temporal forzosa del Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana de conformidad al inciso b) del Artículo 187 de la Ley, a cuyo efecto la Aduana Nacional emitirá el reglamento respectivo.
- III. La suspensión temporal de actividades del Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana, señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, no los exime del cumplimiento del inciso g) del Artículo 58 del presente Reglamento. Asimismo, no estarán liberados de las obligaciones y responsabilidades tributarias aduaneras que se establezcan en su contra.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XVII del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 186 y 187.

ARTÍCULO 66° (CESE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES).- Los Despachantes de Aduana independientes o Agencias Despachantes de Aduana, que con anticipación a la conclusión de su periodo de ejercicio, decidan voluntariamente, cesar definitivamente en sus actividades, solicitarán a la Aduana Nacional la baja de su autorización o habilitación, según corresponda y la devolución de su garantía.

La Aduana Nacional verificará si los Despachantes Independientes o Agencias Despachantes de Aduana, tienen plazos no cancelados, trámites, procesos, cargos u otras obligaciones pendientes, debiendo disponer la baja de la autorización o habilitación, según corresponda y la devolución de la garantía en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la recepción de la solicitud, en caso de que no existan observaciones.

En caso de existir plazos no cancelados, trámites, procesos, cargos u otras obligaciones pendientes, se denegará la solicitud de cese definitivo de actividades y se exigirá al solicitante el cumplimiento de las obligaciones pendientes, para lo cual si la garantía

estuviera próxima a su vencimiento, los Despachantes de Aduana independientes o Agencias Despachantes de Aduana, quedarán obligados a renovar la misma por igual plazo, y una vez cumplidas las obligaciones pendientes, la Aduana Nacional deberá proceder conforme al parágrafo precedente.

El cese definitivo del Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana, no los libera de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras que puedan establecerse en su contra.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XVIII del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

ARTÍCULO 67° (SUSPENSIÓN TEMPORAL FORZOSA DE EJERCICIO).- DEROGADO

NOTA: Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 68° (CAUSALES DE BAJA).-

- I. La Aduana Nacional dará de baja la autorización del ejercicio de actividades del Despachante que actué de manera independiente o como representante legal, dependiente, socio o accionista de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial, en los siguientes casos:
 - a) No contar con licencia vigente.
 - b) Exista sentencia ejecutoriada que establezca la responsabilidad o participación en delitos tributarios aduaneros.
 - c) Cuando en proceso judicial con fallo ejecutoriado se compruebe su participación, en cualquier delito relacionado a su actividad o a la obtención de su licencia o autorización.
 - d) Cuando la Aduana Nacional identifique una incompatibilidad sobreviniente conforme lo establecido en el Artículo 42 del presente Reglamento.
 - e) Cuando no realice actividades por más de ciento ochenta (180) días calendario sin haber solicitado su suspensión temporal a la Aduana Nacional.
 - f) Cuando permita a terceros no autorizados el uso, de la licencia, usuario del sistema informático, firma manuscrita o digital, y de la autorización para el

ejercicio de actividades.

g) Cuando se identifique la falsedad material e ideológica de cualesquiera de los documentos o información presentados para acreditar el cumplimiento de requisitos, antes o después del examen de suficiencia.

h) Cese definitivo de actividades.

i) Por fallecimiento.

II. La Aduana Nacional dará de baja la habilitación del ejercicio de actividades de la Agencia Despachante de Aduana, en los siguientes casos:

a) Cuando el representante legal no cuente con licencia vigente.

b) Cuando no realice actividades por más de ciento ochenta (180) días calendario sin haber solicitado su suspensión temporal a la Aduana Nacional.

c) Cuando permita a terceros no autorizados el uso, de usuarios del sistema informático, firma manuscrita o digital del o los despachantes autorizados.

d) Cese definitivo de actividades.

e) En caso de no solicitar la autorización de nuevo representante legal, por causa de fallecimiento.

f) Por fallecimiento del titular en caso de empresas unipersonales.

III. La baja de la habilitación de la Agencia Despachante de Aduana dará lugar a la baja de la autorización de los Despachantes de Aduana dependientes, socios o accionistas.

IV. La baja de la autorización para el ejercicio de Despachante Independiente y habilitación de la Agencia Despachante de Aduana, conforme a los Parágrafos I y II precedentes, no los libera de las deudas contraídas con la Aduana Nacional y terceros.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XIX del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

ARTÍCULO 69° (ENTREGA DE DOCUMENTOS).- En los casos en los que se haya configurado el cambio de jurisdicción establecido en los Parágrafos II y III del Artículo 63 y las provisiones establecidas el Artículo 66 y 68 del presente Reglamento, el Despachante independiente o Agencia Despachante de Aduana, deberán entregar a la Aduana Nacional bajo inventario, la información y documentación inherente a los despachos y operaciones aduaneras realizadas en los que hayan intervenido, debidamente notariados y conforme a las formalidades y plazos que defina la Aduana Nacional a través de reglamentación.

La Aduana Nacional transferirá la información y documentación recibida, a Despachantes independientes o Agencias Despachantes de Aduana dentro de la misma jurisdicción aduanera, de acuerdo a reglamento emitido por la Aduana Nacional.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por el Artículo 2 parágrafo XX del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTADOR INTERNACIONAL

ARTÍCULO 70° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Los transportadores internacionales que realicen el transporte de mercancías o de pasajeros en el territorio aduanero nacional, se sujetarán a las normas previstas por la Ley, el presente reglamento y los Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por Bolivia.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 53 y 73.

ARTÍCULO 71° (REQUISITOS PARA EL REGISTRO ANTE LA ADUANA NACIONAL).- Los transportadores internacionales deberán registrarse ante la de Aduana Nacional, cumpliendo con los siguiente requisitos:

- a) Autorización de operación para transporte internacional, otorgado por el Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, para empresas de transporte terrestre o vía aérea y, para el transporte fluvial y lacustre de la autoridad competente para cada uno de sus medios y unidades de transporte de uso comercial, o del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos para la instalación y transporte de mercancías por ductos o líneas de transmisión eléctrica, según corresponda.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) que certifique que pertenece al régimen general tributario para las empresas nacionales o copia simple del Certificado de Idoneidad para las empresas de transporte extranjeras emitido por la autoridad competente del país emisor.
- c) Nombres y registro de firmas de los representantes acreditados para la suscripción de documentos que amparen el tránsito aduanero de mercancías.
- d) Acreditación del Viceministerio de Transportes que consigne la capacidad de carga o arrastre, en el caso de empresas bolivianas de transporte internacional terrestre.
- e) Constitución de hipoteca ante los registros de la Dirección Nacional

de Tránsito y su registro en el SENAREC a favor de la Aduana Nacional sobre los medios de transporte, cuando éstos se constituyan en garantía en aplicación del artículo 70 de la Ley o, caso contrario, garantía sustitutiva.

- f) Certificado de solvencia fiscal extendido por la Contraloría General de la República vigente al momento de la solicitud sólo para el caso de empresas nacionales.

La Aduana Nacional podrá habilitar a transportadores bolivianos para que realicen tránsito aduanero nacional de carga internacional, previo cumplimiento de los requisitos b), c), e) y f) del presente artículo, además de contar con el seguro obligatorio de accidentes contra terceros (SOAT).

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2777 de 25/05/2016.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 54.

ARTÍCULO 72° (REQUISITOS ADICIONALES PARA TRANSPORTADOR POR DUCTOS, TUBERÍAS Y CABLES).- Las empresas especializadas en el traslado de mercancías por ductos, tuberías y cables deberán contar con autorización expresa de la autoridad nacional competente, debiéndose especificar:

- a) La naturaleza y volumen de mercancías, así como el modo de transporte empleado para la importación, exportación o tránsito aduanero internacional.
- b) El lugar o lugares en que se ubicará el ingreso o salida del territorio nacional, o, en su caso, la conexión con medios de transporte similares pertenecientes a otras empresas especializadas.
- c) Los tipos de contadores o los sistemas de medición que deberán instalarse.
- d) Los porcentajes de mermas u otros deméritos en el volumen de mercancías considerados como márgenes aceptables a efectos del transporte.
- e) El plazo de vigencia de la autorización.

ARTÍCULO 73° (ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REGISTRO AL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL).- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo precedente, la Aduana Nacional asignará al transportador y a cada uno de sus medios y unidades de transporte el respectivo código de registro, por el tiempo de validez de la autorización de funcionamiento de la autoridad competente.

Cuando la Aduana Nacional no se hubiera pronunciado dentro del plazo anterior, se entenderá que ha sido otorgada la autorización a solo vencimiento de dicho plazo, debiendo asignar el código de registro al transportador y a cada uno de sus medios y

unidades de transporte en el plazo de veinte (20) días bajo responsabilidad funcionaria.

La Aduana Nacional rechazará el registro de medios y unidades de transporte internacional de uso comercial que no hubiesen sido importados legalmente, así como de los consignados en la nómina de tránsitos inconclusos, aun cuando éstos hubiesen operado bajo responsabilidad de otros transportadores.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 54.

ARTÍCULO 74° (REVOCATORIA DEL CÓDIGO DE REGISTRO).- La Aduana Nacional revocará el código de registro del medio o unidad de transporte internacional de uso comercial, cuando se evidencie que éstos fueron utilizados en la comisión de delitos aduaneros, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes contra sus responsables.

Asimismo, la Aduana Nacional revocará el código de registro, cuando el Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, revoque la autorización de funcionamiento otorgada a un medio o unidad de transporte internacional de uso comercial.

ARTÍCULO 75° (GARANTÍAS).- Los transportadores internacionales para efectuar el transporte internacional de mercancías, deberán constituir ante la Aduana Nacional una garantía global o específica, de acuerdo al Título Octavo, Capítulo IV de la Ley y el presente reglamento, para responder por el pago de los tributos aduaneros eventualmente exigibles a las mercancías transportadas.

En virtud a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, los medios y unidades de transporte internacional de uso comercial habilitados se constituyen en garantía preferente ejecutable para responder por los tributos aduaneros eventualmente exigibles, así como también por las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley. Para este efecto se constituirá hipoteca sobre el medio o unidad de transporte, a favor de la Aduana Nacional.

Cuando el medio o unidad de transporte no sea de propiedad del transportador internacional o los mismos se hallen hipotecados o gravados, el transportador internacional estará obligado a constituir a favor de la Aduana Nacional, una fianza bancaria o de seguro, que garantice el pago de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías que transporta, cuyo monto será calculado en función a la capacidad de carga del medio y unidad de transporte y el valor por tonelada promedio correspondiente a las importaciones de la gestión anterior. Estos factores de cálculo serán reglamentados para las diferentes modalidades de transporte, mediante Resolución del Directorio de la Aduana Nacional, sobre la base de la información oficial del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Las empresas que realicen operaciones de comercio exterior a través de ductos,

tendidos eléctricos u otros, deberán presentar una garantía global anual por el monto que determine la Aduana Nacional, en función al movimiento de sus operaciones con base a la información del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 54 y 70.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: *Artículos 26 parágrafo I, 70 numeral 10.*

ARTÍCULO 76° (ALTA Y BAJA DE REGISTRO).- Los transportadores internacionales podrán solicitar al Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, la incorporación de nuevos medios y unidades de transporte de uso comercial para su correspondiente habilitación y registro por la Aduana Nacional.

El transportador internacional que decida retirar o desvincular los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados, deberá solicitar a la Aduana Nacional la cancelación del registro siempre que este se encuentre vigente.

La Aduana Nacional autorizará la baja de registro, previa verificación del cumplimiento de obligaciones y responsabilidades del transportador internacional, por las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 77° (INCOMPATIBILIDADES).- Bajo ninguna circunstancia los transportadores internacionales podrán realizar actividades de concesionarios de depósitos aduaneros o zona franca, realizar trámites de despacho aduanero de manera directa y/o funciones de Despachante o Agencia Despachante de Aduana u otra actividad relacionada con operaciones de comercio exterior.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta en el Artículo 2 parágrafo XI, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

TRANSPORTE MULTIMODAL

ARTÍCULO 78° (TRANSPORTE MULTIMODAL).- Para efectos del presente reglamento se entenderá por transporte multimodal el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de transporte multimodal desde un lugar situado en un país en que el operador de transporte multimodal (OTM) toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar diferente designado para su entrega situado en un país diferente.

Por Operador de Transporte Multimodal (OTM), se entenderá a toda persona que celebra un contrato de transporte multimodal, asumiendo en su condición de transportador la responsabilidad por el transporte en diferentes modos hasta el destino final de las

mercancías.

Por Contrato de Transporte Multimodal, se entenderá el contrato en virtud del cual, un operador de Transporte Multimodal (OTM) se compromete por escrito, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el transporte multimodal internacional de mercancías.

El operador de transporte multimodal (OTM) es responsable de las mercancías desde el momento en que las toma bajo su custodia hasta su entrega a la administración aduanera.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 59.

ARTÍCULO 79° (REGISTRO DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL).- Para ejercer la actividad de operador de transporte multimodal, se requiere que el OTM se encuentre debidamente autorizado por el Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil y registrado ante la Aduana Nacional, previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y garantías que determine la misma.

La Aduana Nacional establecerá un registro especial para los Operadores de Transporte Multimodal (OTM), en coordinación con el Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, para fines de control aduanero.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 59.

ARTÍCULO 80° (NORMATIVA APLICABLE).- Además de las formalidades establecidas por la Ley y el presente reglamento, las normas de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Bolivia, serán de plena aplicación en materia de Transporte Multimodal Internacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 59.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 5 parágrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 81° (SUSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE).- En virtud a lo establecido en convenios internacionales, los documentos que amparan el ingreso o salida de mercancías por vía terrestre, aérea, ferroviaria, fluvial y lacustre, deberán ser firmados exclusivamente por los representantes acreditados como tales ante la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 55 y 103.

TÍTULO CUARTO

FORMALIDADES ADUANERAS

CAPÍTULO I

FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS A LA ENTREGA DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 82° (ALCANCE).- Se entenderá por formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías, al cumplimiento de los requisitos esenciales que deben efectuar los transportadores internacionales y otras personas naturales o jurídicas ante la Aduana Nacional, desde el arribo de las mercancías en puertos de tránsito, cuando corresponda, o desde la introducción al territorio aduanero nacional hasta el momento de su entrega a la administración aduanera de destino, para la aplicación de un régimen aduanero.

Todas las mercancías extranjeras introducidas al territorio aduanero nacional quedan sometidas al control de la Aduana, estén o no sujetas al pago de los tributos aduaneros y sea cual fuere el país de origen o de procedencia de la mercancía.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 60.

ARTÍCULO 83° (MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA).- Para efectos del presente reglamento, cuando se haga referencia al manifiesto internacional de carga, se entenderá: Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA -Cono Sur), Manifiesto de Carga Internacional / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MCI/DTAI - Comunidad Andina de Naciones), Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o los documentos equivalentes en las modalidades de transporte por vía aérea, marítima, lacustre o fluvial.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 111.

ARTÍCULO 84° (REQUISITOS ESENCIALES PARA EL INGRESO O SALIDA DE MERCANCÍAS).- Las mercancías que ingresen o salgan de territorio aduanero nacional deberán ser presentadas ante la administración aduanera amparadas con la documentación aduanera que corresponda, la misma que deberá contener la información pertinente sobre las mercancías que portan las personas, medios y unidades de transporte de uso comercial. Toda persona o transportador que ingrese o salga del territorio aduanero nacional debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

- a) Los transportadores internacionales autorizados, bajo cualquier modalidad de

transporte, deberán presentar ante las aduanas de partida, de entrada, de salida o de destino, la mercancía transportada, así como el manifiesto internacional de carga que corresponda en virtud a los Convenios Internacionales cumpliendo con las formalidades aduaneras exigidas.

- b) Los envíos postales serán manifestados por separado en la Guía de Correos, de acuerdo al Convenio de la Unión Postal Universal, para su retiro inmediato por parte de la Empresa de Correos de Bolivia.
- c) Las empresas de servicio expreso internacional, deberán presentar a la administración aduanera el manifiesto internacional de carga, que distinga los documentos y las encomiendas, indicando la cantidad de sacas, los números de guías que identifican cada envío, el remitente y destinatario.
- d) Las empresas autorizadas para el traslado de mercancías vía ductos, tuberías, cables u otros medios similares, presentarán el manifiesto internacional de carga u otro documento que determine la Aduana Nacional.
- e) Los pasajeros y tripulantes son sujetos obligados a presentar ante la administración aduanera las mercancías que porten así como su equipaje o efectos personales.

El medio y unidad de transporte de uso comercial que ingrese o salga del territorio aduanero nacional sin mercancías, presentará en la administración aduanera de frontera correspondiente el manifiesto internacional de carga que especifique tal condición, con el detalle de material propio que lleva el medio de transporte para su normal funcionamiento y, de corresponder, los números de los contenedores vacíos.

Las mercancías sujetas a control por Ley N° 913, de 16 de marzo de 2017, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas deberán presentar para su ingreso o salida del territorio aduanero nacional, además del manifiesto internacional de carga, la autorización respectiva del organismo competente, bajo la exclusiva responsabilidad del transportador internacional y del consignante o consignatario.

Las empresas ferroviarias deberán ingresar o salir de territorio aduanero nacional al amparo del TIF/DTA por cada vagón, adjuntando además el documento Boletín de Tren de Intercambio en el que se especifique la información de los vagones, contenedores y las mercancías que transporta. La administración aduanera podrá aceptar entregas en lotes parciales, otorgando para tal efecto los plazos máximos a efectos de la regularización del lote completo.

La Aduana Nacional difundirá el formato, características y procedimientos de uso del manifiesto internacional de carga con arreglo a los convenios y acuerdos internacionales sobre el transporte de mercancías o pasajeros suscritos por Bolivia.

NOTA: El tercer párrafo del precitado Artículo contiene la modificación prevista

en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 3434 de 13/12/2017.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 58 y 63.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 5 parágrafo I numeral 2.

CAPÍTULO II

INGRESO Y SALIDA DE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE DE USO COMERCIAL

ARTÍCULO 85° (RUTAS ADUANERAS, PLAZOS, LUGARES Y HORARIOS DE INGRESO O SALIDA).- Para los fines de la aplicación del artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizados para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados.

Las administraciones aduaneras dentro de su jurisdicción podrán habilitar transitoriamente y excepcionalmente lugares de entrada y salida de mercancías, cuando se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que impidan el uso de los lugares autorizados, previo acuerdo con las autoridades aduaneras del país vecino.

El Directorio de la Aduana Nacional fijará los días y horas hábiles para el tráfico de mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, teniendo en cuenta los requerimientos de los operadores y usuarios y la importancia del comercio exterior, tomando en cuenta lo dispuesto en acuerdos y convenios internacionales bilaterales o multilaterales.

En el caso de transporte de mercancías y pasajeros por vía aérea o férrea, el transportador internacional informará a la administración aduanera correspondiente, con una anticipación no menor a seis (6) horas, sobre el ingreso o salida del medio y unidad del transporte, a efectos de su atención por la administración aduanera.

Los responsables de los medios y unidades de transporte de uso comercial u otros, así como las personas que crucen o intenten cruzar las fronteras con mercancías, por lugares, rutas aduaneras o vías no autorizadas, serán procesados por delito de contrabando.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 37 inciso j), 60 y 68.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 175 numeral 5 y 181.

ARTÍCULO 86° (INGRESO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR SUS PROPIOS MEDIOS).- Los vehículos automotores destinados a la importación para el consumo, cuyo peso bruto vehicular (PBV) esté comprendido entre doce (12) y veinte (20) toneladas, podrán ingresar a territorio aduanero nacional por sus propios medios sin portar mercancías, presentando el manifiesto internacional de carga, previa autorización mediante resolución administrativa expresa de la administración aduanera de destino y constitución de boleta de garantía bancaria por los tributos aduaneros eventualmente exigibles.

Los vehículos automotores destinados a la importación para el consumo sin portar mercancías, con un peso bruto vehicular (PBV) superior a veinte (20) toneladas, ingresarán por sus propios medios a territorio aduanero nacional, con el único requisito de exhibir el manifiesto internacional de carga y la carta de porte suscritos por el transportador internacional autorizado o por el consignatario.

En el caso de vehículos automotores cuyo peso bruto vehicular (PBV) sea inferior a doce (12) toneladas, excepcionalmente la Aduana Nacional, a través de resolución expresa, podrá autorizar su ingreso a territorio aduanero nacional por sus propios medios sin portar mercancías, si existieren causas debidamente justificadas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el primer párrafo del presente artículo y lo establecido en la resolución ministerial de 20 de agosto de 1997.

Los vehículos automotores que ingresen, a territorio aduanero nacional, por sus propios medios, están prohibidos de transportar mercancías de importación.

NOTA: El Artículo contiene la modificación del párrafo tercero, dispuesta por el Artículo 6 parágrafo I del Decreto Supremo N° 27661 de 10/08/04.

ARTÍCULO 87° (OBLIGACIÓN DE INGRESAR AL PAÍS AL AMPARO DE UN MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA).- El manifiesto internacional de carga es el único documento al amparo del cual pueden ingresar mercancías a territorio aduanero nacional y deberá ser presentado al momento de la llegada del medio y unidades de transporte comercial ante la aduana de ingreso, inclusive cuando las mercancías provengan de zonas francas localizadas en países extranjeros.

No se permitirá la emisión de manifiestos internacionales de carga en las aduanas de ingreso.

La Aduana Nacional procederá, en cualquier punto del país, al decomiso de la mercancía y del medio de transporte si no están amparados por el manifiesto internacional de carga, aún cuando el medio de transporte se presente ante una aduana de ingreso.

Los transportadores internacionales podrán enviar la información registrada en el manifiesto internacional de carga con anterioridad a la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional, en la forma que establezca la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 55 y 66.

ARTÍCULO 88° (PRESENTACIÓN DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA EN LA ADUANA DE INGRESO Y SALIDA).- El transportador presentará el manifiesto internacional de carga ante:

- a) La administración aduanera por la cual ingresa y sale del país, el medio o unidad de transporte de uso comercial que realice una operación de tránsito aduanero internacional con destino final a un tercer país;
- b) La administración aduanera de ingreso cuando el medio o unidad de transporte de uso comercial tenga como destino final una administración aduanera de frontera, una interior o una zona franca ubicada dentro del territorio nacional;
- c) La administración aduanera de salida cuando el medio o unidad de transporte de uso comercial abandone territorio aduanero nacional con carga destinada a un tercer país o hubiese iniciado una operación de tránsito aduanero desde una administración aduanera o de zona franca ubicada en territorio nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 55.

ARTÍCULO 89° (CAUSALES PARA NO ACEPTAR EL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA).- La administración aduanera verificará la consistencia de los datos del manifiesto internacional de carga antes de aceptarlo, y en caso de existir discrepancias hará constar las mismas en dicho documento. No se aceptará el manifiesto internacional de carga, respecto del cual se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el manifiesto internacional de carga no se encuentre acompañado de la carta de porte o guía aérea, según corresponda.
- b) Cuando el transportador no se encuentre registrado ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 90° (ACEPTACIÓN Y REGISTRO DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA EN ADUANAS DE FRONTERA).- El manifiesto internacional de carga será aceptado cuando la administración aduanera, directamente o a través de concesionario de depósito aduanero o de zona franca, asigne el número de trámite, ruta aduanera y plazo, a través del sistema informático aduanero o por medios manuales.

Las administraciones aduaneras se consideran como aduanas de partida o de ingreso, para efectos de la numeración de los manifiestos internacionales de carga y registro informático. Cuando mediaren circunstancias de fuerza mayor que no permitan el registro informático llevarán un libro de registro habilitado para tal efecto. La numeración deberá mantener un orden correlativo, de acuerdo con la llegada o salida

de los medios y unidades de transporte de uso comercial.

Una vez numerado y fechado el manifiesto internacional de carga en la aduana de partida o ingreso, el transportador podrá continuar tránsito hacia un tercer país o a una aduana ubicada en el territorio nacional, según corresponda. Cuando la mercancía esté consignada a la aduana de frontera como aduana de destino, el transportador iniciará operaciones de descarga para la entrega de las mercancías a depósito aduanero.

Para el control de tránsitos, la Aduana Nacional implantará gradualmente la presentación de los manifiestos internacionales de carga por medios magnéticos o telemáticos, en función a los flujos de transporte en cada aduana hasta llegar a una completa informatización de los procedimientos.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 58.

ARTÍCULO 91° (CONTINUIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE).- Las administraciones aduaneras que actúan como aduana de partida, ingreso o de salida procederán a controlar el manifiesto internacional de carga y la mercancía objeto del transporte en el medio o unidad de transporte de uso comercial, verificando los datos del medio o unidad de transporte de uso comercial con sus números de placa, chasis, motor y del remolque o semiremolque, precintos y sellos aduaneros.

Excepcionalmente, a requerimiento de autoridad competente, la administración aduanera podrá autorizar la inspección de la carga, registrando este hecho en el manifiesto internacional de carga.

La administración aduanera de paso en frontera para mayor seguridad y en caso de que existan signos visibles de alteración de sellos o precintos, podrá agregar nuevos sellos o precintos al medio o a la unidad de transporte de uso comercial, inscribiendo este hecho en el manifiesto internacional de carga.

En caso de existir diferencia objetivamente establecida que surja de la inspección ocular, deberá hacerse constar este hecho en el manifiesto internacional de carga y procederse a la verificación de la carga en la aduana de destino, al momento de la recepción de la mercancía.

Para el transporte de mercancía que no se encuentre en contenedor, el transportador internacional está obligado a utilizar un cable acerado para asegurar la cubierta de la carga y la colocación del precinto por la administración aduanera.

La Aduana Nacional establecerá otros mecanismos de control y de seguridad en el marco de los convenios y acuerdos internacionales sobre precintos aduaneros.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 106.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 5 parágrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 92° (REGISTRO DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA EN PUERTOS DE TRÁNSITO EN EL EXTERIOR).

- Las administraciones aduaneras establecidas por la Aduana Nacional en puertos de tránsito en el exterior se constituyen como aduanas de partida para el registro del manifiesto internacional de carga y la autorización de tránsito de las mercancías procedentes de ultramar con destino a Bolivia, bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. La Administración de Servicios Portuarios Bolivia (ASP-B), en su calidad de Agente Aduanero, coadyuvará a la Aduana Nacional en la elaboración de los manifiestos internacionales de carga proporcionándole la información relacionada con la carga de ultramar que ampara el manifiesto, en los casos que corresponda, debiendo respetar, aplicar y cumplir las normas, procedimientos y sistemas dispuestos por la Aduana Nacional.

En caso de mercancías en tránsito para Bolivia y amparadas en conocimientos de embarque corridos, los agentes navieros y los transportadores bolivianos debidamente autorizados podrán transportar mercancías en contenedores cerrados FCL (Full Container Load), destinadas a depósitos aduaneros o zonas francas autorizados en el país, debiendo presentar directamente ante la administración aduanera en puerto de tránsito citando la disposición legal en el conocimiento de embarque corrido y el manifiesto internacional de carga.

Las líneas navieras que realicen este tipo de operaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos para los Operadores de Transporte Multimodal exigidos en el presente reglamento.

El transporte de mercancías procedentes de ultramar desde el puerto de tránsito hasta la aduana de destino deberá realizarse por empresas transportadoras bolivianas debidamente autorizadas, bajo pena de constituir un ilícito aduanero.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 5 parágrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 93° (RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE VUELOS CHARTER).

- Cuando por razones de fuerza mayor una persona jurídica requiera internar mercancías por vía aérea a través de un vuelo charter de línea aérea no autorizada para operar habitualmente en Bolivia, deberá informar con anterioridad a la llegada de la aeronave a la administración aduanera de destino, la cual emitirá una resolución administrativa autorizando su ingreso, previa constitución de garantía. La persona jurídica que contrató el servicio asumirá las obligaciones inherentes a la entrega de los documentos y de la carga, conforme a lo establecido en el presente reglamento sobre la entrega de las mercancías ante la administración aduanera.

CAPÍTULO III

LA ENTREGA DE MERCANCIAS ANTE LA ADMINISTRACION ADUANERA

ARTÍCULO 94° (PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS EN LA ADUANA).- Los transportadores internacionales están obligados inmediatamente después de su arribo a entregar las mercancías ante la administración aduanera de destino, de acuerdo al manifiesto internacional de carga correspondiente, las cuales deberán ser recibidas por el responsable del depósito aduanero o de zona franca autorizados por la Aduana Nacional.

La fecha de presentación del manifiesto internacional de carga y de la mercancía ante la aduana de destino, se tendrá como fecha de llegada.

Las mercancías transportadas por ductos, tuberías y cables se entenderán entregadas a la administración aduanera en el momento que se realice las correspondientes lecturas de los contadores autorizados. En este caso, la administración aduanera directamente o por concesionario autorizado, emitirá el Parte de Recepción. La Aduana Nacional establecerá los mecanismos de inspección, control y vigilancia aduanera para el ingreso de estas mercancías.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 63.

ARTÍCULO 95° (ENTREGA DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE DESTINO).- El manifiesto internacional de carga debe relacionar el número de conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al medio de transporte, número de bultos, peso, identificación genérica de la mercancía y la indicación de carga consolidada, cuando así viniera, señalando en este caso, el número del documento que ampara la mercancía consolidada y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen. Será entregado por el transportador a la administración aduanera de destino al arribo del medio de transporte de uso comercial, antes de que se inicie el descargue de la mercancía.

Los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, según corresponda, los documentos consolidadores y los documentos de soporte, serán entregados por el transportador internacional a la administración aduanera dentro de las seis (6) horas siguientes a la entrega del manifiesto internacional de carga.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 56.

ARTÍCULO 96° (DIFERENCIAS ENTRE LO MANIFESTADO Y LO

RECIBIDO).- El responsable del depósito aduanero o zona franca comprobará la cantidad y peso de las mercancías recibidas con lo consignado en el manifiesto internacional de carga. Cuando se evidencien faltantes, hará constar este hecho en el Parte de Recepción para que el transportador internacional aclare y justifique ante la administración aduanera los faltantes en el plazo de cinco (5) días posteriores a la entrega de mercancías a depósito aduanero o zona franca. De no presentarse la justificación o de declararse insuficiente la misma, se aplicará lo establecido en el artículo 166 inciso d) de la Ley.

Cuando el transportador entregue y descargue mercancías sobrantes en peso o cantidad o ambos, el responsable del depósito aduanero o zona franca hará constar este hecho en el Parte de Recepción. En este caso, por principio de buena fe y transparencia establecidos en el artículo 2 de la Ley, no se exigirá al transportador internacional, presentar justificación alguna y la mercancía deberá ser sometida a un régimen aduanero de importación.

Los errores de transcripción cometidos por el transportador internacional al elaborar el manifiesto internacional de carga, constituirán contravención aduanera, sin que proceda el comiso de la mercancía ni del medio o unidad de transporte de uso comercial, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos de soporte.

El transportador internacional no será responsable cuando se encuentren diferencias de peso, cantidad y descripción entre la mercancía manifestada y la recibida por el concesionario de depósito aduanero o zona franca, siempre y cuando éstas hayan sido transportadas y entregadas en contenedor cerrado con los precintos de origen intactos.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 2, 166 inciso d) y 186 inciso a).

ARTÍCULO 97° (MARGEN DE TOLERANCIA PARA MERCANCÍA A GRANEL).- En la carga a granel, el concesionario de depósito aduanero o zona franca aceptará hasta un cinco por ciento (5%), de faltantes en cantidad o en peso de las mercancías recibidas, sin que tales diferencias se consideren como un ilícito aduanero, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos y químicos justificados. Si la diferencia excediere el cinco por ciento (5%), se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

La Aduana Nacional aprobará el margen de tolerancia de faltantes para otro tipo de mercancías, teniendo en cuenta su naturaleza y características.

ARTÍCULO 98° (DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTADOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS).- El transportador internacional de pasajeros deberá entregar a la administración aduanera, inmediatamente al arribo del medio de transporte, la lista de pasajeros, de la tripulación y el equipaje

acompañado. La lista deberá especificar, para cada uno de los pasajeros, el destino final así como la cantidad y peso del equipaje acompañado.

El transportador internacional de pasajeros asumirá responsabilidad únicamente por las mercancías que no estén consignadas como equipaje acompañado de sus pasajeros.

El equipaje no acompañado deberá estar consignado en el manifiesto internacional de carga para su entrega a la administración aduanera, cumpliendo las formalidades previstas en el presente reglamento.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 58 inciso a).

CAPÍTULO IV

DESPACHO ADUANERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El despacho aduanero se aplica a toda mercancía extranjera o nacional sujeta a control aduanero para ser destinada a un régimen aduanero conforme a la Ley y el presente reglamento.

La Aduana Nacional, mediante Resolución de Directorio, podrá restringir el despacho aduanero en determinadas administraciones aduaneras en función a la infraestructura de que dispongan éstas.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 74.

ARTÍCULO 100° (EXAMEN PREVIO AL DESPACHO ADUANERO).-

- I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías. Asimismo, se autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras.
- II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana Nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante.
- III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten al valor de la mercancía, el Declarante deberá presentar la declaración de mercancías, haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias

para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de mercancías.

- IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 78.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 21.

ARTÍCULO 101° (DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).- La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos.

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

- a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.
- b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.
- c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo II, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011, y la modificación establecida en la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 75.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 78 párrafo I y 79 párrafo I.

ARTÍCULO 102° (CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).-

La declaración de mercancías después de la aceptación por la administración aduanera y hasta antes del pago de los tributos aduaneros podrá ser corregido, sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos.

La corrección de la declaración de mercancías después del pago de los tributos aduaneros procederá por una sola vez y conforme a lo siguiente:

- a) Será admitida la corrección de la declaración de mercancías sin sanción, cuando no afecte a la liquidación de tributos aduaneros y no constituya delito aduanero. Cuando la corrección se produzca vencido el plazo de noventa (90) días, se aplicará la sanción correspondiente por contravención aduanera, conforme a los artículos 186 inciso a) y 187 párrafo III de la Ley.
- b) Será admitida la corrección de la declaración de mercancías cuando afecte a la liquidación de tributos aduaneros y se efectúe voluntariamente dentro del plazo de tres meses desde la fecha de pago, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley, con la sola aplicación de la multa correspondiente por contravención aduanera.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 48 segundo párrafo.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 78 párrafo II y III.

ARTÍCULO 103° (PERSONAS AUTORIZADAS PARA SOLICITAR DESPACHOS ADUANEROS).-

Las personas autorizadas para realizar despachos aduaneros ante la administración aduanera, son las siguientes:

- a) El importador en el régimen de importación para el consumo o para el reembarque de mercancías, en las formas, condiciones, requisitos y garantías que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial;
- b) El Despachante de Aduana en las diferentes modalidades de despacho aduanero, salvo las excepciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- c) El exportador en las diferentes modalidades de despacho aduanero;

- d) El consignatario o importador en el despacho aduanero de menor cuantía y el consignante en el despacho de exportación de menor cuantía.

Se entiende por despacho aduanero de importación de menor cuantía, al despacho de mercancías con un valor FOB igual o menor a \$us2.000.- (DOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y otros casos que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Este tratamiento no será aplicable en la importación de vehículos automotores;

- e) Despachante Oficial de la Aduana Nacional para tramitar los despachos aduaneros de importación para instituciones del sector público.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo XIII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 47.

ARTÍCULO 104° (REPRESENTACIÓN EN EL DESPACHO ADUANERO Y TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS).- Está permitido el endoso aduanero de los documentos de embarque a favor del Despachante de Aduana, únicamente para efectos de representación en los despachos aduaneros. Este endoso aduanero, no transfiere el dominio de la mercancía.

En el caso de los Despachantes de Aduana de empresas industriales o comerciales, para el despacho aduanero y demás gestiones aduaneras, no será necesario adjuntar mandato alguno ni se exigirá el endoso aduanero de los documentos de embarque.

En caso de que la mercancía estuviese consignada a una entidad de intermediación financiera que interviene en la operación de comercio exterior, la transferencia se efectuará con la presentación de la documentación de respaldo de la mencionada operación y el endoso de la documentación de soporte.

La transferencia de mercancías en los Depósitos Aduaneros deberá realizarse por el total de la mercancía acreditada en el parte de recepción a favor de una sola persona natural o jurídica. El comprador asumirá responsabilidad sobre el despacho aduanero y la documentación soporte inherente a la importación.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo XIV, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 46.

ARTÍCULO 105° (AFORO).- El aforo es la facultad que tiene la administración aduanera de verificar que la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, su valoración, su origen y cantidad sean completos, correctos y exactos respecto a

la declaración de mercancías y de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de aceptación a trámite.

El aforo podrá hacerse mediante examen documental o mediante reconocimiento físico de las mercancías, o ambos y se llevará a cabo por funcionarios aduaneros autorizados.

NOTA: El Artículo ha sido complementado por el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 48.- (FACULTADES DE CONTROL). La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 y 100 de la ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 79.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 21 y 100 numeral 4.

ARTÍCULO 106° (SISTEMA SELECTIVO O ALEATORIO).- Todas las declaraciones de mercancías que se encuentren completas, correctas y exactas y que sean aceptadas por la administración aduanera con la asignación de un número de trámite, están sujetas al sistema selectivo o aleatorio, sin que requieran adjuntar la documentación soporte de despacho aduanero, exceptuando los certificados o autorizaciones previas que requieran las mercancías.

Efectuado y acreditado el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda, se aplicará el sistema selectivo o aleatorio que determinará uno de los siguientes canales para el despacho aduanero:

- a) Canal verde: Autorizar el levante de la mercancía en forma inmediata;
- b) Canal amarillo: Proceder al examen documental y autorizar su levante en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor;
- c) Canal rojo: Proceder al reconocimiento físico y documental de la mercancía y autorizar su levante, que deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor;

La Aduana Nacional para cada administración aduanera determinará el porcentaje máximo de las declaraciones de las mercancías sujetas a canal rojo que estime necesario,

el que en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de las declaraciones de mercancías aceptadas durante el mes anterior.

Para las importaciones realizadas por el sector público, el porcentaje máximo de las declaraciones sujetas a canal rojo no será mayor al uno por ciento (1%) de las declaraciones de mercancías aceptadas durante el mes anterior. La entidad pública y su máxima autoridad ejecutiva, son responsables por las diferencias existentes entre la mercancía importada y la declarada.

El reconocimiento físico se realizará en los depósitos aduaneros o zonas francas, o en los lugares autorizados por la Aduana Nacional, para el almacenamiento de mercancías.

Para la verificación de los documentos de soporte se utilizará la versión digital. Cuando existan dudas, se solicitará la presentación de los documentos originales, salvo lo expresamente reglamentado para el despacho anticipado e inmediato.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo III, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 79 y 80.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 modificado por el Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015: Artículo 6.

ARTÍCULO 107° (RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS SOBRE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE).- En la modalidad de despacho general, podrá efectuarse el reconocimiento físico sobre los medios y unidades de transporte, previa apertura de pasillo de inspección, cuando se trate de mercancías a granel, homogéneas, de gran volumen o de fácil reconocimiento, de materiales explosivos, corrosivos e inflamables y animales vivos. El concesionario de depósito aduanero habilitará espacios adicionales para el reconocimiento físico de este tipo de mercancías.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo IV, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 modificado por el Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015: artículo 6 último párrafo.

ARTÍCULO 108° (REGISTRO DE LOS RESULTADOS DE AFORO).- Si el aforo aduanero concluye sin observaciones o incidencias, el funcionario aduanero actuante registrará su conformidad bajo firma en la propia declaración de mercancías.

En caso de existir observaciones, el funcionario aduanero actuante elaborará el Acta de Reconocimiento y dejará constancia de ello en la declaración de mercancías y en el

sistema informático.

Cuando la observación en el Acta de Reconocimiento establezca disminución u omisión en el pago de los tributos aduaneros y no se hubiere configurado las conductas detalladas en el Artículo 178 de la Ley N° 2492, el consignatario podrá reintegrar los tributos aduaneros, o constituir garantía suficiente para continuar con el despacho aduanero o conforme a los procedimientos que establezca la Aduana Nacional, la Administración Aduanera podrá determinar su remisión a Control Posterior, sin interrumpir el despacho aduanero.

NOTA: El Artículo contiene la modificación del párrafo III, dispuesta por el Artículo 50 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, y la modificación prevista en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 80 segundo párrafo.

ARTÍCULO 109° (RECLAMOS DE AFORO).- El consignatario o consignante, directamente o por intermedio del despachante de aduana, podrá reclamar ante la Administración Aduanera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de suscripción del Acta de Reconocimiento, los resultados del aforo cuando estime que no se han aplicado correctamente las normas legales y reglamentarias. Si al vencimiento de este plazo, no se presentare reclamo, la Administración Aduanera dictará resolución confirmando los resultados de aforo.

La Administración Aduanera deberá resolver el reclamo mediante resolución determinativa y/o sancionatoria dentro de un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo.

La resolución de la Administración Aduanera podrá ser impugnada conforme a las normas de la Ley N° 2492.

En caso de presunta comisión de delito tributario, se aplicará el procedimiento penal tributario establecido en la misma Ley.

NOTA: El Artículo contiene la modificación, dispuesta por el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

TÍTULO QUINTO

LOS RÉGIMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

LA IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 110° (PROCEDIMIENTO PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS).-Cumplidas las formalidades de entrega de mercancías a la administración aduanera de destino, el Declarante procederá a la formalización del despacho aduanero acogiendo a un régimen aduanero mediante la presentación de la respectiva declaración de mercancías.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta en el Artículo 2 parágrafo XV, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 74.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 modificado por el Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015: Artículo 2.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 70 numeral 1.

ARTÍCULO 111° (DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).-

El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original;
- b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia;
- c) Parte de Recepción, original;
- d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original;
- e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador;
- f) Póliza de seguro, copia;
- g) Documento de gastos portuarios, en original;
- h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia;
- i) Certificado de origen de la mercancía, original;
- j) Certificados y/o autorizaciones previas, original;
- k) Otros documentos establecidos en norma específica.

Los documentos señalados en los incisos e), f), g), h), i), j), y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas.

Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan.

Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el Declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XVI, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013. Asimismo, el Artículo contiene la modificación establecida por la Disposición Adicional Única, del Decreto Supremo N° 2657 de 27/01/2016.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 75.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 78 parágrafo I.

ARTÍCULO 112° (CAUSALES DE RECHAZO DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).-

La administración aduanera, a través del sistema informático aduanero o por medios manuales, validará la consistencia de los datos de la declaración de mercancías antes de aceptarla, señalando las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación.

No se aceptará la declaración de mercancías, cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la declaración de mercancías se presente ante una administración aduanera diferente a la que tenga jurisdicción sobre la mercancía;
- b) Cuando el nombre del consignatario sea diferente del que figura en los documentos aduaneros, salvo que existiere transferencia de la mercancía conforme al presente Reglamento;
- c) Cuando en la declaración de mercancías se señale a más de un consignatario;

El rechazo de la declaración de mercancías no suspende el término de permanencia de la mercancía en depósito aduanero, establecido en el presente Reglamento.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XVII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

ARTÍCULO 113° (ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).-

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa asignación del número de trámite con la fecha correspondiente, proceda a la validación a través del sistema informático aduanero o por medios manuales.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2

parágrafo XVIII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 8 último párrafo.

ARTÍCULO 114° (AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE DE MERCANCÍAS).- El levante de las mercancías es el acto por el cual la administración aduanera autoriza al consignatario o importador a retirar directamente, o a través de su Despachante de Aduana, la mercancía que ha sido objeto de despacho aduanero.

El levante de las mercancías sólo podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras, incluyendo el pago de tributos aduaneros o la constitución de garantía por el pago de los tributos aduaneros de importación diferidos o suspendidos, según corresponda, y la aplicación del sistema selectivo o aleatorio.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XIX, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTICULO 115° (RETIRO DE LAS MERCANCÍAS).- El responsable del depósito aduanero o de zona franca sólo podrá entregar la mercancía al consignatario o su representante que presente la declaración de mercancías con la autorización de levante.

Cuando las leyes y demás disposiciones reglamentarias exijan la colocación de sellos, estampillas, timbres fijos, fajas u otros distintivos para acreditar el pago de tributos aduaneros o permitir su libre circulación en el país, las mercancías sólo podrán retirarse de los depósitos aduaneros o zonas francas una vez cumplida dicha formalidad.

El consignatario, directamente o a través de su representante, deberá retirar su mercancía de depósitos aduaneros o de zona franca en un plazo máximo de dos (2) días hábiles posteriores a la autorización del levante, vencido este plazo y en los siguientes diez (10) días podrá retirar la mercancía previo pago de una multa del uno por ciento (1%) del valor CIF. Al vencimiento de este segundo plazo, la mercancía quedará en abandono tácito o de hecho.

Las entidades del sector público y las empresas públicas donde el Estado tenga participación mayoritaria, deberán retirar sus mercancías de depósitos aduaneros o de zonas francas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la autorización del levante, vencido este plazo y en los siguientes quince (15) días hábiles podrán retirar las mercancías previo pago de una multa del uno por ciento (1%) del valor CIF. Al vencimiento de este segundo plazo, las mercancías quedarán en abandono tácito o de hecho.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo V, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011, modificación del párrafo tercero, dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XX, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, y la modificación descrita en el Artículo 2,*

ARTÍCULO 116° (DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS PARA UNIDADES FUNCIONALES).-

Cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, lleguen al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más manifiestos internacionales de carga para someterse al régimen aduanero de importación, deberá declararse cada envío por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca en el arancel aduanero de importaciones. En cada declaración de mercancías de importación se dejará constancia de que la mercancía allí descrita es parte integrante de la unidad funcional.

REGULACIONES PARA EL INGRESO E IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 117° (PROHIBICIONES).

- I. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías:
 - a) Mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal:
 - Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado de descomposición o adulteradas o que contengan sustancias nocivas para la salud.
 - Animales vivos afectados por enfermedades.
 - Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos de origen vegetal y animal que contengan plagas agrícolas, forestales y enfermedades cuarentenarias.
 - Desechos de sustancias radiactivas, de procesos mineros y metalúrgicos, y otros residuos o desechos peligrosos.
 - Sustancias agotadoras del ozono que contengan CFC (clorofluorocarbonos), detallados en los Anexos A y B del Protocolo de Montreal, o los que complementen al mismo.
 - b) Alimentos de consumo e insumos agropecuarios (plaguicidas, y medicamentos de uso veterinario), no registrados ante el Servicio Nacional de Sanidad

Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG de acuerdo a la Ley N° 2061, de 16 de marzo de 2000.

- c) Productos farmacéuticos, medicamentos de composición y fórmulas no registradas ante el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo con la Ley N° 1737, de 17 de diciembre de 1996, del Medicamento.
- d) Mercancías que atenten contra la seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia y del sistema económico financiero del país:
 - Billetes de lotería extranjera;
 - Imitaciones de monedas y billetes;
 - Sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos de cualquier naturaleza;
 - Armas, municiones y explosivos;
 - Artículos usados de prendería, tales como prendas y complementos de vestir, zapatos, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, mantas, alfombras y artículos de tapicería.

Se exceptúan de la prohibición, las mercancías que se encuentran autorizadas para su importación por disposición expresa de autoridad competente.

- e) Vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación.

II. La transgresión de lo dispuesto en el Parágrafo precedente dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan, de acuerdo a normativa vigente.

NOTA: El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010, así como la modificación del inciso d) parágrafo I, dispuesto por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1441 de 19/12/2012.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 85.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 181 párrafo primero inciso f).

NOTA: Decreto Supremo N° 28761 de 21/06/2006: Artículo 3 y Artículo 9 incisos a) y c).

DECRETO SUPREMO N° 28761 de 21/06/2006:

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES). Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Aduanas en otras normas legales y en las señaladas en las notas legales adicionales de cada sección o capítulo del Arancel Aduanero de Importaciones,

se prohíbe:

- a) *La importación a territorio nacional de mercancía clasificada como prendería usada, a partir del 21 de abril de 2007 indefectiblemente.*
- b) *La comercialización de la mercancía señalada en el párrafo anterior a partir del 1 de abril de 2009.*
- c) *La importación y comercialización de mercancía clasificada como prendería vieja, desechos, desperdicios, ropa íntima, de cama y de tocador.*

ARTÍCULO 9.- (PROHIBICIÓN).

- I. *A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, queda prohibida la comercialización y venta de ropa usada proveniente de donaciones.*
- II. *El ingreso de donaciones de ropa usada, debe ser autorizado por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Producción y Microempresa, mediante la Resolución Bi – Ministerial correspondiente, en la que se consigne el beneficiario y destino final de la misma.*

NOTA: Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el Decreto Supremo N° 29836 de 03/12/2008, Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014, Decreto Supremo N° 3358 de 11/10/2017 y la modificación prevista en la Disposición Adicional Segunda, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018.

DECRETO SUPREMO N° 28963 de 06/12/2006, REGLAMENTO A LA LEY N° 3467 PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, complementado por el DECRETO SUPREMO N° 29836 de 03/12/2008.

ARTICULO 9.- (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES).

I. *No está permitida la importación de:*

- a) *Vehículos siniestrados así como aquellos que tengan daños en su estructura exterior, sea leve moderado o grave.*

Los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de su recepción.

- b) *Vehículos que cuenten con el número de chasis duplicado, alterado o amolado.*
- c) *Vehículos que hubiesen sido sometidos a operaciones de reacondicionamiento de volante de dirección en el exterior del país.*

- d) Los vehículos que hubiesen sido sometidos a cambio o incorporación del dispositivo de combustible a GNV en el exterior del país.
- e) Vehículos automotores de la partida 87.03 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a dos (2) años a través del proceso regular de importaciones hasta el 31 de diciembre de 2015; y con antigüedad mayor a un (1) año desde el 1 de enero de 2016.
- f) Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel Aduanero de importaciones vigente, con antigüedad mayor a cuatro (4) años a través del proceso regular de importaciones desde la vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre de 2015; y con antigüedad mayor a tres (3) años, desde el 1 de enero de 2016.

Los vehículos tipo Van denominados Van minibús, clasificados en las partidas arancelarias 87.02 y 87.04 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso e) del presente párrafo.

Los vehículos denominados comercialmente camionetas con capacidad de carga de hasta 2,5 toneladas clasificados en la Partida Arancelaria 87.04 del Arancel Aduanero de importaciones, estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso e) del presente Parágrafo.

- g) Vehículos automotores que utilicen diesel oil como combustible cuya cilindrada sea menor o igual a cuatro mil centímetros cúbicos (4.000 c.c.).

Se excluye de la prohibición prevista en este artículo a los vehículos automotores importados en calidad de donación destinados a entidades públicas, con una antigüedad no mayor a cinco (5) años.

- h) Vehículos automotores clasificados en la subpartida arancelaria 8701.20.00.00 y en la partida arancelaria 87.05 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a cinco (5) años, a través del proceso regular de importación.

Se exceptúa de la prohibición prevista en el párrafo anterior del presente inciso en los siguientes casos:

1. Los vehículo automotores denominados camiones grúa que tengan una capacidad de izaje igual o superior a las setenta (70) toneladas clasificados en las subpartida arancelaria 8705.10.00.00 Para su despacho aduanero, el importador deberá presentar un certificado que avale el correcto funcionamiento y capacidad de izaje del vehículo a ser emitido por una institución nacional acreditada ante el IBMETRO.

Para el caso de los vehículo denominados grúas con antigüedad mayor a cinco (5) años que no cumplan con la capacidad de izaje prevista en el

párrafo precedente, deberá procederse a su reembarque o reexpedición en el plazo de sesenta (60) día computables a partir de la recepción de los mismos.

2. *Las importaciones de vehículos clasificados en la subpartida arancelaria 8705.20.00.00, realizadas bajo en Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, al amparo de lo previsto en el Artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, mismos que no podrán cambiar el Régimen para el Consumo si cuentan con una antigüedad mayor a cinco (5) años, debiendo ser reexportados en el plazo establecido, caso contrario se procederá con la ejecución y cobro de las garantías aduaneras constituidas, debiendo el consignatario entregar voluntariamente a la administración tributaria el vehículo sujeto al Régimen de Admisión Temporal, para extinguir la acción penal.*

La Administración Aduanera autorizará el transito aduanero, previa presentación de una copia legalizada del contrato y de la solicitud de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado suscrita por la Máxima Autoridad Ejecutiva o su representante legal, según corresponda.

3. *La importación de camiones bomberos clasificados en la subpartida arancelaria 8705.30.00.00 efectuados por el Sector Público, con una antigüedad no mayor a quince (15) años.*
 - i) *Vehículos que utilicen Gas Licuado de Petróleo – GLP como combustible.*
 - j) *Chasis de vehículos automóviles equipados con su motor que estén permitidos de importar, clasificados en la Partida Arancelaria 87.06 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a un (1) año.*
 - k) *Vehículos automotores de cualquier tipo cortados longitudinalmente o transversalmente.*
- II. *Se excluye de la prohibición establecida en los incisos: a), c), d), e), f), g) e i), del párrafo I del presente artículo a la importación de los vehículos automotores que ingresen temporalmente a territorio aduanero nacional, con el fin de participar en eventos culturales, científicos, deportivos u otros que sean patrocinados por instituciones del nivel central de estado. El ingreso y salida a y de territorio aduanero nacional se realizará bajo responsabilidad de la entidad patrocinante.*

Los vehículos contemplados en el Parágrafo II del presente Artículo, no podrán aplicar el régimen de importación a consumo.

- III. *No está permitida la transferencia, cesión, endoso, venta o cualquier otra forma de enajenación de la propiedad de vehículos automotores o motocicletas en*

depósitos aduaneros y zonas francas.

Se exceptúa de ésta prohibición a:

- a) *Las transferencias de vehículos a favor de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Misiones Permanentes, Organismos Internacionales, Gubernamentales, Intergubernamentales, Multilaterales, Regionales y Subregionales;*
- b) *Las transferencias realizadas en la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, de acuerdo a normativa específica;*
- c) *La transferencia en depósitos transitorios efectuada entre personas jurídicas que cuenten con el Número de Identificación Tributaria y documentación idónea que acredite la actividad de compra y venta de vehículos.*

Para tal efecto el consignatario que transfiere el vehículo deberá solicitar la autorización de transferencia a la administración de aduana correspondiente, adjuntando el Número de Identificación Tributaria y la documentación del comprador, que acredite que la actividad que realiza corresponde a la compra y/o venta de vehículos.

Producida la aceptación por parte de la administración de aduana, el comprador deberá presentar la declaración de mercancías de importación y realizar el pago de los tributos aduaneros dentro del plazo establecido para depósitos transitorio.

La no presentación de la declaración de mercancías de importación dentro del plazo establecido para depósitos transitorio, dará lugar a la anulación automática de la autorización y la ejecución de la garantía constituida al efecto, de la mercancía no nacionalizada.

IV. Las personas naturales podrán importar hasta un (1) vehículo automotor cada año.

Las personas naturales que importen más de un (1) vehículo por año, deben acreditar su registro en el régimen general de tributación del padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su respectivo Número de Identificación Tributaria – NIT.

ARTÍCULO 118° (AUTORIZACIONES PREVIAS).

- I. Sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales, la importación de mercancías sujetas a Autorización Previa consignadas en la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, deberán ser emitidas por autoridad competente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

- II. La Autorización Previa deberá estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional, la misma que será presentada por el transportista adjunto al Manifiesto Internacional de Carga, ante la Aduana Nacional en el Exterior o la Aduana de Ingreso, según corresponda.
- III. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la Autorización Previa emitida por la entidad competente nacional y además cuando corresponda la Autorización emitida en el país de origen o de procedencia, la misma que debe ser refrendada por la entidad competente.
- IV. El ingreso de las mercancías que incumplan con la presentación de la Autorización Previa, dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan de acuerdo a normativa vigente.
- V. En caso de mercancías sujetas a adjudicación o subasta, producto del abandono con resolución firme o decomisadas por ilícito de contrabando, la autoridad competente bajo responsabilidad funcionaria y a título gratuito, deberá emitir un certificado equivalente a la Autorización Previa en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de fecha de la solicitud.

Ante el incumplimiento del plazo para la emisión del certificado equivalente a la Autorización Previa, la administración aduanera podrá destruir las mercancías o entregar las mismas a la autoridad competente, según corresponda; a efectos de que se proceda conforme a la normativa en vigencia.

NOTA: El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010, modificación del párrafo VI, e incorporación del párrafo VII, dispuesta por el Artículo 2 párrafos XXI y XXII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, y la modificación descrita en el Artículo 2, párrafo II del Decreto Supremo 2275 de 25/02/2015, asimismo, el Artículo contiene la modificación prevista en el párrafo I, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 85.

ARTÍCULO 119° (CERTIFICACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO).

- I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente.
- II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización

Prevía y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.

III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente.

V. Para la emisión de una Certificación que requiera la toma de muestra, ésta debe ser sólo en la cantidad estrictamente necesaria para el análisis que corresponda y autorizada por la administración aduanera.

VI. En caso de mercancías sujetas a adjudicación o subasta, producto del abandono con resolución firme o decomisadas por ilícito de contrabando, la autoridad competente responsable de la emisión de la Certificación deberá emitir la misma en los plazos conforme a Ley.

Ante el incumplimiento del plazo para la emisión de la Certificación, la administración aduanera podrá destruir las mercancías o entregar las mismas a la autoridad competente, según corresponda; a efectos de que se proceda conforme a la normativa en vigencia.

VII. Lo dispuesto en el presente Artículo no es aplicable a productos farmacéuticos y medicamentos bajo prescripción médica expresa para uso personal del destinatario, en una cantidad no superior a tres (3) unidades (cajas o frascos), excepto aquellos que contengan sustancias controladas según la Ley N° 913, de 16 de marzo de 2017, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, o Sustancias Agotadoras del Ozono.

NOTA: El Artículo contiene la modificación prevista en la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010, la modificación del párrafo VI, dispuesta por el Artículo 2 párrafo XXIII del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, y la modificación prevista en el Artículo 2, párrafo III del Decreto Supremo 2275 de 25/02/2015. Asimismo, el Artículo

contiene la modificación del párrafo VII prevista en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 3434 de 13/12/2017, asimismo, el Artículo contiene la modificación prevista en el párrafo II, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 84.

ARTÍCULO 120° (PROTECCIÓN ADUANERA A LOS DERECHOS DE AUTOR Y A LA PROPIEDAD INTELECTUAL).- Conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley de Aduanas, la Ley N° 1322 sobre derechos de autor y otras leyes sobre propiedad intelectual, la administración aduanera a solicitud del organismo competente, podrá suspender el despacho aduanero de la mercancía que presuntamente viole derechos de propiedad intelectual, siempre y cuando no se hubiere autorizado el levante de las mercancías.

En caso que el organismo competente interponga ante la administración aduanera la solicitud de suspensión de despacho aduanero, éste deberá presentar en el plazo de diez (10) días las pruebas fehacientes que demuestren que se están afectando los derechos de propiedad industrial, derechos de autor o de propiedad intelectual, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos industriales o patentes protegidos por la Organización Mundial de Comercio. Si vencido el plazo no se presentan las pruebas de infracción a la propiedad intelectual, la administración aduanera dará continuidad al despacho aduanero.

Realizadas las comprobaciones sobre infracciones a la propiedad intelectual, la administración aduanera procederá al comiso de las mercancías y en coordinación con el organismo competente, dispondrá el destino o destrucción de las mismas.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 86.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 5 párrafo I, numeral 2.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 27938 de 20/12/2004: Artículos 9 inciso c) y 10 inciso g).

ARTÍCULO 121° (MODALIDADES DE DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN).- El Declarante, podrá elegir alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de despacho aduanero de importación:

- a) Despacho general;
- b) Despacho anticipado;
- c) Despacho inmediato;

Las mercancías amparadas en una sola factura comercial, siempre que sean homogéneas

y que no constituyan una unidad, podrán ser objeto de despachos parciales y sometidos a destinos aduaneros distintos, con el procedimiento y controles establecidos en este Reglamento y los que determine la Aduana Nacional. Está permitido el despacho parcial de mercancías bajo cualquiera de las modalidades de despacho general, despacho anticipado y despacho inmediato.

Los destinos aduaneros especiales o de excepción están sujetos a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Sexto del presente Reglamento.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXIV, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 77, 83 y 89.

DESPACHO GENERAL

ARTÍCULO 122° (ALCANCE).- El despacho general deberá realizarse con la presentación de la declaración de mercancías para aplicar un determinado régimen aduanero, la cual deberá estar amparada por la documentación señalada en el Artículo 111 y el cumplimiento de las formalidades y disposiciones del presente reglamento.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo VI, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 74 y 75.

DESPACHO ANTICIPADO

ARTÍCULO 123° (DESPACHO ANTICIPADO).- De acuerdo al artículo 77 de la Ley y con el objeto de simplificar los procedimientos aduaneros, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, podrá acogerse al despacho anticipado, aun cuando sus mercancías no hayan sido presentadas ni entregadas a la administración aduanera de destino, siempre que cuente con la información indispensable y los documentos justificativos de su importación.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo VII, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 77.

ARTÍCULO 124° (ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).-

La administración aduanera aceptará la declaración de mercancías para despacho anticipado, sin necesidad de la información del manifiesto internacional de carga ni del Parte de Recepción, en las condiciones siguientes:

- a) La declaración de mercancías deberá ser presentada ante la administración aduanera de destino antes de la llegada de la mercancía a territorio aduanero, en los plazos que al efecto reglamente la Aduana Nacional.
- b) Para la aceptación de la declaración de mercancías se admitirán los documentos de embarque y la factura comercial o documento equivalente recibidos por facsímil o medios electrónicos autorizados, emitidos desde origen y refrendados por el consignatario o por su representante legal.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación del inciso a), dispuesta en el Artículo 2 párrafo I, del Decreto Supremo N° 1443 de 19/12/2012.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 76 y 77.

ARTÍCULO 125° (PROCEDIMIENTO PARA EL DESPACHO ANTICIPADO).-

La declaración de mercancías deberá contener la información suficiente para determinar todos los datos principales de la operación y liquidar los tributos aduaneros aplicables. Para el efecto se utilizará el formato habitual para el régimen aduanero de que se trate, debiendo destacarse en la declaración de mercancías su condición de despacho anticipado.

Aceptada la declaración de mercancías, el declarante deberá proceder al pago o a la constitución de garantía por los tributos aduaneros suspendidos o diferidos, siendo dicha declaración sujeta al sistema selectivo o aleatorio en la administración de aduana de frontera o de aeropuerto, una vez presentada la mercancía a las citadas administraciones.

En el caso de declaraciones de mercancías sorteadas a canal verde, se procederá al levante inmediato de las mercancías en la administración aduanera de frontera o de aeropuerto. Al efecto, estas administraciones deberán concluir el tránsito aduanero, para lo cual autorizarán el cambio de destino, cuando corresponda, y emitirán el parte de recepción, sin el ingreso de la mercancía a depósito aduanero. Cuando se trate de declaraciones de mercancías sorteadas a canal amarillo o rojo la administración de aduana de frontera o aeropuerto deberá cumplir con las formalidades del régimen de tránsito aduanero.

La administración aduanera procederá al reconocimiento físico de la mercancía, cuando corresponda, y verificará el pago de los tributos aduaneros o la constitución de garantías y, de corresponder, autorizará el levante inmediato de las mercancías. El declarante deberá concluir el trámite ante la administración aduanera de destino, anotando en la declaración de mercancías los datos del manifiesto internacional de carga y del Parte de

Recepción, antes del retiro de las mercancías.

La administración aduanera y el concesionario de depósito aduanero responsable de la emisión del Parte de Recepción, deberán tomar las previsiones necesarias para facilitar el trámite de despacho anticipado.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo II, del Decreto Supremo N° 1443 de 19/12/2012.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 77 y 88.

ARTÍCULO 126° (ANULACIÓN O AJUSTE POR NO ARRIBO DE LA MERCANCÍA).-

Cuando en un trámite de despacho anticipado no llegare mercancía alguna o la cantidad recibida fuese inferior a la declarada, por razones ajenas al consignatario o importador, éste directamente o por intermedio del Despachante de Aduana, informará a la administración aduanera la fecha de llegada de la mercancía o, caso contrario, podrá solicitar a la administración aduanera la Acción de Repetición.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXV, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 77.

ARTÍCULO 127° (REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO).-

El Declarante que efectuó un despacho anticipado, está obligado a disponer de la documentación original exigible para el régimen aduanero correspondiente, dentro de los veinte (20) días de arribada la mercancía o el medio de transporte de uso comercial, la cual deberá incluirse en la carpeta correspondiente para la revisión posterior por la Aduana Nacional.

El importador que tenga algún despacho anticipado cuyo plazo para la regularización haya vencido, no podrá solicitar la aplicación de esta modalidad mientras no cumpla con la regularización pendiente.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXVI, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 77.

DESPACHO INMEDIATO

ARTÍCULO 128° (ALCANCE).- El despacho inmediato se aplicará solamente en la importación para el consumo de determinadas mercancías que por su naturaleza o condiciones de almacenamiento deban ser dispuestas por el consignatario en forma inmediata.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 89.

ARTÍCULO 129° (MERCANCÍAS ADMITIDAS PARA EL DESPACHO INMEDIATO).- El despacho inmediato será admitido para las siguientes mercancías:

1. Elementos químicos radiactivos, materiales inflamables o explosivos; productos venenosos o corrosivos y otras sustancias peligrosas.
2. Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, sangre humana, plasma y demás componentes de sangre humana.
3. Materias perecederas destinadas a la investigación médica y agentes etiológicos.
4. Sueros y vacunas.
5. Animales vivos.
6. Alimentos perecederos o artículos y productos de fácil descomposición o los que requieran refrigeración.
7. Diarios, revistas y publicaciones periódicas.
8. Cintas audiovisuales para uso exclusivo de medios de comunicación social.
9. Material y equipo para necesidades de la prensa, radiodifusoras y televisión.
10. Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas.
11. Importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país con tratamiento de exención tributaria al amparo de Convenios Internacionales.
12. Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural.
13. Muestras sin valor comercial.
14. Medicamentos.
15. Donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita.

16. Aparatos o equipos, sillas de ruedas y demás instrumentos para centros de rehabilitación y personas discapacitadas y vehículos automóviles acondicionados para personas minusválidas, con aval técnico jurídico del Comité Nacional de la Persona con Discapacidad, de conformidad con la Ley 1678 y su Decreto Reglamentario.
17. Metales preciosos, para ser sometidos al régimen de admisión temporal (RITEX).
18. Partes, piezas sueltas, accesorios o instrumentos, exclusivamente utilizadas por el sector productivo.
19. Mercancía consignadas a instituciones del sector público y Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE's
20. Maquinaria, equipo o unidades funcionales.
21. Otras mercancías que determine la Aduana Nacional en razón de su naturaleza, su oportunidad comercial y su destino al sector productivo.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo VIII, del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 89.

ARTÍCULO 130° (PROCEDIMIENTO PARA EL DESPACHO INMEDIATO).-

El despacho inmediato será solicitado a través de Declarante ante las administraciones aduaneras interiores o de aeropuerto, con la presentación de la declaración de mercancías, el documento de embarque, factura comercial y demás documentos obtenidos por facsímil u otros medios electrónicos autorizados, la declaración jurada del valor en aduanas y el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda.

Únicamente para las mercancías que protejan la vida o la salud humana, casos de emergencias medio ambientales, desastres naturales, productos perecederos del reino animal o vegetal, publicaciones periódicas y otros casos de emergencias similares, se autorizará el levante de la mercancía antes del pago de tributos aduaneros, bajo la responsabilidad solidaria y mancomunada del Despachante de Aduana con la presentación de la declaración de mercancías.

Las entidades públicas podrán tramitar el despacho inmediato de mercancías previo al cumplimiento de las obligaciones tributarias, a solicitud expresa de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio cabeza de sector.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXVII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTÍCULO 131° (REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO INMEDIATO).- La regularización del despacho inmediato para las mercancías señaladas en el segundo párrafo del Artículo 130, procederá en un término improrrogable de treinta (30) días, con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y el pago de tributos aduaneros que corresponda, para su verificación por parte de la administración aduanera.

El Declarante que efectúe despacho inmediato está obligado a presentar a la administración aduanera, la documentación original exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la llegada de las mercancías.

Las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despacho inmediato dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la Resolución Ministerial de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en los casos que corresponda.

Las entidades del sector público, regularizarán el despacho inmediato conjuntamente con el pago de tributos aduaneros, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, conforme a reglamentación que será emitida por la Aduana Nacional.

El importador que tenga algún despacho inmediato cuyo plazo para la regularización haya vencido, no podrá solicitar la aplicación de la modalidad de despacho inmediato mientras no cumpla con las regularizaciones pendientes.

Los plazos para la regularización del despacho inmediato se computarán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías bajo la modalidad de despacho inmediato.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo no se considera administración aduanera interior ni de aeropuerto a la zona franca.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo XXVIII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, así también la modificación prevista en el Artículo 2, párrafo IV del Decreto Supremo 2275 de 25/02/2015.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 89.

CAPÍTULO II

IMPORTACION PARA EL CONSUMO

ARTÍCULO 132° (ALCANCE).- La declaración de mercancías para la importación para el consumo deberá presentarse a la administración aduanera que corresponda, antes del plazo de vencimiento de su permanencia en depósito aduanero u otro régimen suspensivo previamente aplicado, al amparo de los documentos soporte previstos en el presente reglamento y con el pago de los tributos aduaneros que correspondan.

La declaración de mercancías de importación para el consumo se podrá presentar por la totalidad o una parte de la mercancía consignada en la factura comercial.

La declaración de mercancías de importación para el consumo de energía eléctrica y de otras mercancías que ingresen al territorio aduanero en forma ininterrumpida, deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) días de vencido el mes por el total de la mercancía ingresada durante ese periodo.

En la contratación de bienes y servicios por entidades del sector público, éstas deberán exigir a los proveedores que para las mercancías importadas, presenten la declaración de mercancías de importación para el consumo y el pago de tributos aduaneros siempre que corresponda, y demás documentos de soporte.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 88 y 90.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 78 párrafo I.

CAPÍTULO III

ADMISION DE MERCANCIAS CON EXONERACION DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACION

ARTÍCULO 133° (REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS).- Los requisitos, condiciones y procedimientos para la admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros de importación para el consumo están contenidos en el artículo 28 de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales específicas sobre la materia. Las exoneraciones de impuestos internos aplicables a las importaciones para el consumo se regirán por las disposiciones legales pertinentes. A este efecto, el Despachante de Aduana presentará ante la administración aduanera, la declaración de mercancías elaborada al amparo de la documentación de respaldo, debiendo adjuntar la Resolución Ministerial de exoneración tributaria.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Aduanas y en la Ley de la Persona con Discapacidad, las resoluciones de exoneración de tributos aduaneros de importación serán dictadas por la Aduana Nacional en forma expresa en cada caso y quedarán sin efecto al vencimiento del plazo de su vigencia, quedando nulas cuando presenten borrones, enmiendas o superposiciones. La misma entidad que emita la resolución de exención, en casos debidamente justificados, podrá revalidar el plazo de la Resolución por una sola vez.

El importador podrá realizar trámites de despacho aduanero de manera directa, cuando la mercancía se encuentre sujeta a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 28 de la Ley.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXIX, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 28, 91, 92, 94 y 95.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 19 y 20.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 1861 de 08/01/2014: Artículo 28.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 2308 de 25/03/2015: Artículo 4, 6 y 8.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 22225 de 13/06/1989.

ARTÍCULO 134° (TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS EXONERADAS).-

La transferencia o venta de las mercancías importadas con exoneración de tributos aduaneros sólo podrá efectuarse de conformidad con los plazos, requisitos y condiciones establecidos en los correspondientes Tratados o Convenios Internacionales y normas legales específicas que amparen dicha exoneración y lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 22225 de 13 de junio de 1989. El presente capítulo se sujetará en todo lo que corresponda, a las normas establecidas en el mencionado Decreto Supremo 22225.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 93.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 2308 de 25/03/2015: Artículo 5 y 7.

CAPÍTULO IV

REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 135° (REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO).- Se podrán reimportar mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas temporalmente, dentro

de los plazos establecidos en el artículo 97 de la Ley, sin el pago de tributos aduaneros de importación siempre que no hayan sufrido transformación, elaboración, reparación ni modificación alguna en el extranjero y se establezca plenamente que las mercancías que se reimportan son las mismas que fueron exportadas.

A efectos del despacho aduanero, el Despachante de Aduana deberá presentar la declaración de mercancías de reimportación adjuntando los siguientes documentos:

- a) Declaración de mercancías de exportación temporal,
- b) Documento de transporte,
- c) Parte de Recepción,
- d) Contrato de prestación de servicios, cuando corresponda.

Dichas mercancías serán reimportadas con el mismo valor FOB y la clasificación arancelaria consignada en la declaración de mercancías de exportación temporal.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 96 y 97.

CAPÍTULO V

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 136° (INICIO Y ETAPAS DEL DESPACHO ADUANERO DE EXPORTACIÓN).- Los despachos aduaneros de exportación podrán tramitarse directamente por los exportadores o a través de un Despachante de Aduana y se iniciarán con la presentación de la declaración de mercancías de exportación.

Dicha presentación podrá efectuarse por escrito o por medios electrónicos, acompañando la siguiente documentación:

- a) Factura comercial.
- b) Lista de empaque, cuando corresponda.
- c) Autorización de sustancias controladas, cuando corresponda.
- d) Autorizaciones previas o certificaciones, cuando corresponda.

El proceso de despacho aduanero de exportación tiene las siguientes etapas:

- a) La elaboración de la declaración de mercancías de exportación y su presentación por medios manuales o electrónicos a cargo del exportador o por el Despachante de Aduana, y

- b) El control de cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho, a cargo de la administración aduanera. Dichas formalidades comprenden:
1. La validación de la información contenida en la declaración de mercancías de exportación que deberá ser completa y correcta.
 2. La verificación del pago de tributos, cuando corresponda.
 3. La aceptación de la declaración de mercancías de exportación, expresada en la asignación de número de trámite.
 4. La presentación de las mercancías ante la administración aduanera para la aplicación del sistema selectivo o aleatorio.
 5. La presentación, admisión y numeración del manifiesto internacional de carga en la administración aduanera.
 6. La verificación de la salida física de las mercancías mediante la emisión del correspondiente Certificado de Salida, por parte del concesionario de depósito aduanero. En las administraciones aduaneras de aeropuerto y donde no exista concesionario de depósito aduanero, el Certificado de Salida será emitido por la administración aduanera.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 47, segundo párrafo, Artículos 98 y Artículos 137.*

ARTÍCULO 137° (PROHIBICIONES).- No se admitirá el despacho aduanero de mercancías prohibidas de exportación, de acuerdo a disposiciones legales vigentes y lo previsto en el artículo 99° de la Ley.

En los casos en que la Aduana Nacional detecte el intento de salida de las mercancías prohibidas de exportación éstas serán objeto de comiso inmediato, para su posterior disposición a través de Resolución expresa en coordinación con la autoridad u organismo nacional competente, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 99.*

ARTÍCULO 138° (AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES).- La declaración de mercancías de exportación deberá presentarse, cuando corresponda, con las autorizaciones previas y certificaciones exigidas por disposiciones legales vigentes.

En caso que se detecte la salida de mercancías sin cumplir con este requisito, la administración aduanera procederá al comiso de las mismas y las pondrá a disposición de autoridad competente.

El exportador, según la naturaleza de la mercancía, podrá obtener los certificados

requeridos en el país de destino, sin que ellos constituyan requisito para el despacho aduanero de exportación.

ARTÍCULO 139° (AFORO PARA EL DESPACHO DE EXPORTACIÓN).- El aforo físico podrá ser efectuado en la administración aduanera de salida o, a solicitud expresa del exportador, en sus propias instalaciones y previo al embarque. En este último caso, necesariamente el medio y la unidad de transporte deberán ser precintados por la administración aduanera.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 79.

ARTÍCULO 140° (PLAZOS Y EMBARQUES PARCIALES).- Una vez aceptada la declaración de mercancías de exportación, el exportador contará con sesenta (60) días para cumplir con la salida física de las mercancías. Se admitirán embarques parciales dentro de dicho período, siempre que éstos se realicen bajo una misma modalidad de transporte.

Con carácter excepcional, la administración aduanera de salida podrá prorrogar por una sola vez dicho plazo por un periodo similar, siempre que se justifique la solicitud del interesado.

Dentro de dicho plazo la administración aduanera de salida, por medios informáticos o manuales, registrará todos los embarques parciales efectivamente exportados correspondientes a una misma declaración de mercancías de exportación.

La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio establecerá procedimientos que faciliten el despacho aduanero de exportación, teniendo en cuenta la naturaleza de las mercancías.

ARTÍCULO 141° (EXPORTACIONES EN LIBRE CONSIGNACIÓN).- La administración aduanera aceptará las exportaciones bajo modalidad en libre consignación para todas aquellas mercancías donde el precio final de la transacción se define por procedimiento de subasta en las terminales comerciales de destino o por procedimientos de mercados de futuro.

En este tipo de exportaciones la declaración de mercancías de exportación se hará sobre la base de precios provisionales fijados por el exportador.

A efectos de la devolución impositiva, para las mercancías sujetas al pago del Impuesto Complementario a la Minería y para las mercancías relacionadas con precios futuros, una vez concluida la operación en destino, el exportador deberá presentar a la administración aduanera donde se inició el trámite, la factura comercial con el precio definitivo para su registro en la declaración de mercancías de exportación.

ARTÍCULO 142° (DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE EXPORTACIÓN DE MENOR CUANTÍA).- La exportación de mercancías cuyo valor FOB no

exceda a dólares americanos un mil (\$US 1000.-), podrá ser realizada directamente por la persona natural o jurídica que exporte con la presentación de la declaración de mercancías de exportación de menor cuantía y el cumplimiento de las formalidades aduaneras, siempre que no constituyan fraccionamiento de las mismas.

Las exportaciones de menor cuantía podrán ser realizadas bajo cualquier modalidad de transporte, incluyendo las empresas postales o de servicio expreso, sin que sea necesaria la intervención del SIVEX ni del Despachante de Aduana.

ARTÍCULO 143° (REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS NACIONALES).- Las mercancías de producción nacional que hubieren sido exportadas definitivamente y que por causas justificadas retornen al país, podrán reimportarse o admitirse temporalmente sin el pago de tributos aduaneros. En caso de reimportación, el exportador deberá reponer los tributos devueltos incluyendo mantenimiento de valor e intereses y cualquier otro beneficio obtenido con la exportación definitiva.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 101.

TÍTULO SEXTO

REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 144° (MODALIDADES DE TRÁNSITO ADUANERO).- Se autorizará la ejecución de transporte de mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional:

- a) De una aduana de entrada a una de salida (tránsito de y hacia terceros países).
- b) De una aduana de entrada a una aduana interior (tránsito hacia el interior).
- c) De una aduana interior a una aduana de salida (tránsito hacia el exterior).
- d) De una aduana interior a otra interior (tránsito interno).

El tránsito interno se efectuará bajo control y autorización aduanera siempre y cuando no se trate de reembarque de mercancías.

Para efectos de la aplicación del presente artículo y con la excepción de que trate el artículo 247 del presente reglamento, se entenderá a la zona franca como aduana interior.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 102.

ARTÍCULO 145° (RUTAS ADUANERAS Y PLAZOS).- El transportador está obligado a cumplir la operación de tránsito aduanero por las vías, rutas aduaneras y en los plazos que le asigne la administración aduanera correspondiente.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 60 y 68.

ARTÍCULO 146° (CAMBIO DE DESTINO).- Únicamente se admitirá el cambio de destino de las mercancías a una aduana distinta a la que fueron consignadas, en los siguientes casos:

- a) En puertos o localidades de tránsito en el exterior sin necesidad de autorización.
- b) En administraciones aduaneras de frontera mediante resolución administrativa, cuando la mercancía se encuentre restringida de nacionalización en frontera o requiera inspección en una aduana interior.
- c) En administraciones aduaneras de frontera y de aeropuerto cuando se trate de declaraciones de mercancías bajo la modalidad de despacho anticipado, sorteadas a canal verde.

NOTA: El Artículo contiene la incorporación del inciso c), dispuesta por el Artículo 2 párrafo III, del Decreto Supremo N° 1443 de 19/12/2012.

ARTÍCULO 147° (CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE O DE LA UNIDAD DE CARGA DE USO COMERCIAL).- La administración aduanera podrá autorizar el cambio del medio o de la unidad de transporte de uso comercial a otro debidamente autorizado, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas. En este caso, no se requerirá de la emisión de un nuevo manifiesto internacional de carga debiendo dejar constancia en dicho documento el cambio del medio o unidad de transporte de uso comercial. Asimismo, la administración aduanera que intervenga colocará nuevos precintos, cuando corresponda, e informará de este hecho a la aduana de destino.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 62, 107 y 108.

ARTÍCULO 148° (DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA EN TRÁNSITO ADUANERO).- En caso de producirse la destrucción total o parcial de la mercancía sometida al régimen de tránsito aduanero, el transportador deberá informar a la administración aduanera más próxima donde se produjo el hecho para que ésta realice una inspección e inventario de las mercancías con el fin de determinar el porcentaje de destrucción, dejando constancia de ello en el respectivo manifiesto internacional de

carga y disponiendo la continuación del viaje, si fuera el caso.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 61.

ARTÍCULO 149° (ADMISIÓN TEMPORAL DE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE DE USO COMERCIAL).- Los medios y unidades de transporte de uso comercial pertenecientes a empresas extranjeras autorizadas, incluidos el material y herramientas destinados a la protección de la carga y funcionamiento del vehículo automotor, con el cumplimiento de los requisitos pertinentes, serán admitidos temporalmente en territorio aduanero nacional sin la exigencia de garantías.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 69 y 71.

ARTÍCULO 150° (CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO).- El tránsito aduanero de mercancías con destino final a una administración aduanera ubicada en territorio nacional, concluirá con la entrega de la mercancía en depósito aduanero o en la zona franca de la aduana de destino.

El concesionario de depósito aduanero o de zona franca deberá entregar al transportador una copia del correspondiente Parte de Recepción.

En las aduanas donde no exista depósito aduanero, la administración aduanera entregará al transportador una copia del correspondiente Parte de Recepción, debiendo las mercancías ser objeto de despacho aduanero o someterse a la modalidad de depósito transitorio establecido en el presente reglamento.

El Parte de Recepción se constituye en el único documento aduanero válido para demostrar la conclusión del tránsito aduanero.

En el caso de mercancías manifestadas a un tercer país, el tránsito aduanero concluirá con su salida efectiva del territorio aduanero nacional, acreditado por el Certificado de Salida habilitado por la Aduana Nacional y el registro del manifiesto internacional de carga en la aduana del país limítrofe.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 109.

CAPÍTULO II

TRANSBORDO

ARTÍCULO 151° (CLASES DE TRANSBORDO).- El transbordo puede ser:

- a) Directo, si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito aduanero o a

una zona franca. En este caso el transportador deberá solicitar la autorización de transbordo a la administración aduanera más próxima para el registro en el manifiesto internacional de carga.

b) Indirecto, cuando se realiza en depósito aduanero o zona franca.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 112.

ARTÍCULO 152° (AUTORIZACIÓN Y TRÁMITE DE TRANSBORDO INDIRECTO).- El transportador internacional, el operador de transporte multimodal o la persona que tenga derechos sobre la mercancía, podrá solicitar el transbordo indirecto, el cual se autorizará independientemente de su origen, procedencia o destino. El solicitante será responsable ante la administración aduanera del cumplimiento de las formalidades aduaneras que deriven de este régimen.

A la declaración de mercancías transbordada se adjuntará el respectivo manifiesto internacional de carga.

Las mercancías de transbordo indirecto no serán objeto de reconocimiento, salvo en los casos de bultos en mal estado.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 112.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO DE ADUANA

ARTÍCULO 153° (DEFINICIÓN).- Es el régimen aduanero que permite almacenar mercancías extranjeras, en lugares autorizados y bajo control de la aduana, sin el pago de tributos aduaneros.

Los depósitos de aduana son los espacios cubiertos o descubiertos perfectamente delimitados, habilitados por la Aduana Nacional como zonas primarias, que tienen por objeto el debido almacenamiento y custodia de las mercancías, hasta que se aplique un régimen aduanero dentro de los plazos establecidos.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 113 y 115.

ARTÍCULO 154° (MODALIDADES DE DEPÓSITO ADUANERO).- Podrán existir las siguientes modalidades de depósitos aduaneros bajo control de la administración aduanera:

a) Depósito Temporal: Donde las mercancías podrán permanecer por el plazo

máximo de sesenta (60) días calendario.

- b) Depósito Transitorio: Son depósitos autorizados por la administración aduanera, previa constitución de garantía, para el almacenamiento de mercancías por el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario.

Tratándose de empresas públicas estatales y estatales intergubernamentales, la administración aduanera autorizará el depósito transitorio el cual se constituirá por el plazo previsto en el respectivo contrato de provisión e instalación más un tercio. En cuyo caso el despacho aduanero bajo la modalidad de despacho general deberá realizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir de la fecha de recepción de la mercancía en depósito transitorio, con la presentación de la Resolución de Exención Tributaria o el pago de los tributos aduaneros de importación.

- c) Depósitos Especiales: Son depósitos autorizados por la administración aduanera, para el almacenamiento de mercancías peligrosas, por el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Las modalidades de los depósitos señaladas en los incisos a) y c) estarán bajo responsabilidad del concesionario de depósito aduanero.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXX, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, así también la modificación prevista en el Artículo 2, parágrafo V del Decreto Supremo 2275 de 25/02/2015, de igual manera, contiene la modificación prevista en el parágrafo III, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 113, 116, 117, 121 y 122.

ARTÍCULO 155° (DEPÓSITOS TRANSITORIOS).- Las administraciones aduaneras de destino podrán autorizar a personas jurídicas el almacenamiento de mercancías en depósitos transitorios, previa constitución de garantía a favor de la Aduana Nacional, por el pago de los tributos aduaneros suspendidos. La respectiva solicitud deberá ser presentada ante la administración aduanera de destino con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas antes de la llegada de la mercancía.

En el Parte de Recepción de la mercancía se hará constar el traslado de la mercancía a depósito transitorio. En este caso, la administración aduanera, según corresponda, no se hará responsable por la custodia de la mercancía.

Las mercancías almacenadas en depósitos transitorios, excepto los productos alimenticios perecederos y el Diesel Oil importado por Y.P.F.B., no podrán ser objeto de libre disposición, transformación y movilización, hasta el momento que se

sometan al régimen de importación para el consumo o reembarque al extranjero, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas por Ley.

En el caso de Empresa Pública Nacional Estratégica, la Aduana Nacional autorizará la constitución de depósito transitorio en el lugar que señale dicha empresa, para el almacenamiento de maquinaria y equipo o unidad funcional que podrá internarse en embarques parciales, bajo garantía prendaria sobre la misma mercancía, conforme al Artículo 151 de la Ley N° 1990. Durante éste plazo se podrá realizar la instalación de la maquinaria o unidad funcional y, en su caso, el reembarque para sustitución. La importación para el consumo deberá realizarse bajo la modalidad de despacho general.

La Administración Aduanera de destino habilitará a la Empresa Nacional Estratégica como operador de depósito transitorio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contrato de provisión de la maquinaria y equipo o unidad funcional.
- b) Declaración jurada de garantía prendaria.
- c) Croquis de la ubicación y plano general del depósito.
- d) Acreditación del representante legal.
- e) Acreditación del responsable del depósito.
- f) Contar con una oficina con equipos de computación y las condiciones de comunicación para conectarse con el servidor informático de la Aduana Nacional.

La renovación de la habilitación de operador de depósito transitorio procederá previo informe de la Administración Aduanera, sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de la Empresa Pública Nacional Estratégica.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta al tercer párrafo, dispuesta inicialmente por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28762 de 21/06/2006 y posteriormente por el Artículo Único, parágrafo II del Decreto Supremo N° 28768 de 26/06/2006. Y contiene la complementación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo II del Decreto Supremo N° 29522 de 16/04/2008.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 121.

ARTÍCULO 156° (DEPÓSITOS ESPECIALES).- Las administraciones aduaneras de destino podrán autorizar a personas naturales y jurídicas el almacenamiento de mercancías en depósitos especiales que por su naturaleza, requieran ser almacenadas en un ambiente especial o se presuma que puedan ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para otras mercancías almacenadas, bajo responsabilidad del concesionario de depósito de aduana.

La respectiva solicitud deberá ser presentada a través del concesionario de depósito de aduana, con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas antes de la llegada de la mercancía.

El concesionario del depósito de aduana asumirá y responderá por el control de los depósitos especiales y por las mercancías que en ellos se almacenen.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 122.

ARTÍCULO 157° (ADJUDICACIÓN Y SUBASTA DE MERCANCÍAS).-

- I. La administración aduanera en coordinación con el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, siguientes a la fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria, comunicación al Fiscal o a la Autoridad Jurisdiccional en los casos de ilícito de contrabando, según corresponda, o vencido el plazo para efectuar el levante de abandono de mercancías, realizará un inventario de mercancías sujetas a adjudicación.
- II. El inventario de mercancías sujetas a adjudicación, será puesto a conocimiento del Ministerio de la Presidencia, a través del sistema informático habilitado al efecto, a fin de que dicha Cartera de Estado, dentro los siguientes cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la publicación del inventario en el sistema, seleccione las mercancías.
- III. Las mercancías seleccionadas por el Ministerio de la Presidencia, serán adjudicadas por la Administración Aduanera en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo establecido en el Parágrafo anterior, a fin de que dicha Cartera de Estado proceda a recoger las mercancías adjudicadas, dentro de los plazos señalados por Ley.
- IV. Las mercancías no seleccionadas y aquellas que no sean recogidas por el Ministerio de la Presidencia en los plazos establecidos por Ley, serán dispuestas por la Aduana Nacional en Subasta Pública o destrucción, según corresponda.

La Aduana Nacional emitirá convocatoria de los procesos de subasta que desarrollará durante la gestión, precisando los periodos de vigencia de estos, así como el cronograma de recepción de ofertas dentro de cada proceso y otros aspectos que considere necesarios.

La formalización de ofertas y las actuaciones administrativas relacionadas a la adjudicación de mercancías subastadas podrán realizarse a través de los medios electrónicos, informáticos o telemáticos habilitados por la Aduana Nacional, que tendrán plena validez a efectos de su notificación, cómputo de plazos, adjudicación y demás actuaciones realizadas.

- V. Las mercancías adjudicadas en el segundo proceso de subasta, que no sean

recogidas por los beneficiarios de las mismas, en los plazos establecidos al efecto, serán destruidas por la Aduana Nacional.

- VI. Los alimentos consignados en los Parágrafos II, III y IV del Artículo 192 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, deberán ser adjudicados conforme a los plazos establecidos en la Ley, excluyéndose del procedimiento establecido en el presente Artículo; no obstante, en caso de no ser recogidos en los plazos señalados por Ley, se procederá a su destrucción.

NOTA: El artículo incluye la modificación prevista en el Artículo 2, párrafo VI del Decreto Supremo N° 2275 de 25/02/2015, así como la modificación prevista en el párrafo IV, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 117 segundo párrafo.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 192.

ARTÍCULO 157 Bis (DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS).

- I. La administración aduanera y el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, a tiempo de verificar físicamente el estado y/o condiciones de la mercancía comisada o abandonada, identificará aquellas prohibidas por disposiciones legales o que no sean aptas para su uso o consumo, a efectos de que se proceda a su destrucción, sin perjuicio del estado del proceso penal, judicial o administrativo a que hubiera lugar, previa comunicación al Fiscal o Autoridad Jurisdiccional o entregadas a la Autoridad Competente en los casos que corresponda.
- II. Las mercancías que incumplan las previsiones establecidas en los Artículos 118 y 119 y aquellas provenientes del proceso de adjudicación o subasta, conforme al Artículo 157 del presente Reglamento, deberán ser destruidas por la Aduana Nacional, en un plazo no mayor a dos (2) meses.
- III. La destrucción de mercancías podrá realizarse a través de recicladores, operadores autorizados u otras entidades que garanticen la gestión ambiental segura y la trazabilidad hasta su disposición final, conforme normativa vigente, debiendo suscribirse actas que manifiesten la gestión realizada.

NOTA: El Artículo fue incorporado mediante el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018.

ARTÍCULO 158° (RESPONSABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE LOS CONCESIONARIOS).- Sin perjuicio de la responsabilidad frente a terceros de conformidad con las leyes vigentes, los concesionarios de depósitos de aduana, son

responsables ante el Estado por los tributos aduaneros de importación de las mercancías que sean sustraídas, pérdidas o averiadas durante el almacenamiento.

Bajo ninguna circunstancia los concesionarios de los depósitos de aduana podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte o ejercer funciones de Despachante de Aduana, u otra actividad relacionada con operaciones de comercio exterior.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 118.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 26 parágrafo I.

ARTÍCULO 159° (GARANTÍAS EXIGIBLES A LOS CONCESIONARIOS DE DEPÓSITO DE ADUANA).- Los concesionarios de depósito de aduana están obligados a constituir una garantía a favor de la Aduana Nacional, cuyo monto y modalidad será establecido en los correspondientes contratos de concesión.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 120.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 70 numeral 10.

ARTÍCULO 160° (RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS).- Los concesionarios de depósitos de aduana son responsables de la recepción de las mercancías entregadas por los transportadores y por la administración aduanera y de su custodia hasta el momento de su retiro.

El proceso de recepción se llevará a cabo cumpliendo los siguientes pasos:

- a) Al arribo del medio de transporte, el encargado de almacén deberá verificar la cantidad y el estado de los bultos, sus marcas y números, contrastándolas con la información contenida en el manifiesto internacional de carga.
- b) Los bultos dañados serán reparados con cargo al transportador o al consignatario según corresponda.
- c) Si los bultos o mercancías hacen presumir avería, merma o deterioro, obligatoriamente deberán ser pesados individualmente y se levantará inventario bajo acta de inspección que será firmada necesariamente por el encargado de almacén, el funcionario de aduana y el transportador, sin perjuicio de la revisión y acción que correspondan al importador y asegurador, en su caso. Dicha acta se integrará al Parte de Recepción.
- d) Terminado el proceso de recepción de las mercancías, el total de los bultos recibidos serán ingresados previa comprobación de peso. Cuando no sea posible verificar el peso, se registrará el peso consignado en el manifiesto.

- e) Cuando existan bultos sobrantes o faltantes en la recepción de las mercancías detalladas en un manifiesto, el almacenista deberá hacerlo constar en el Parte de Recepción y comunicará en el acto dicha circunstancia a la administración aduanera.
- f) Emisión y entrega del Parte de Recepción.

Para la recepción de mercancías en depósito transitorio o especial, la Aduana Nacional establecerá el procedimiento y los medios de control adecuados.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 63 y 64.*

ARTÍCULO 161° (PARTE DE RECEPCIÓN).- El Parte de Recepción de mercancías constituye el único documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero para los fines legales consiguientes. Esta previsión incluye las mercancías ingresadas a territorio nacional en el modo de transporte por ductos, tuberías, cables y otros, en función a las normas y procedimientos que fije la Aduana Nacional.

Su emisión deberá efectuarse por medios informáticos conforme a los procedimientos operativos que establezca la Aduana Nacional, incluyendo el formato, contenido y número de ejemplares, debiendo entregarse una copia al transportador.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 109.*

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO (DRAW BACK)

ARTÍCULO 162° (DEVOLUCIÓN DRAW BACK).- La devolución a favor de los exportadores del gravamen arancelario (Draw Back) pagado en la importación de mercancías utilizadas o consumidas en la actividad exportadora se sujetará a la legislación nacional específica vigente sobre la materia.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 123.*

CAPÍTULO V

ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 163° (MERCANCÍAS QUE PUEDEN ADMITIRSE TEMPORALMENTE).- Tanto las muestras con valor comercial, los moldes y matrices industriales, equipos y accesorios para la reparación y maquinaria; aeronaves con autorización expresa del Viceministerio de Transportes y las destinadas a la realización de conferencias y exposiciones, espectáculos teatrales, circenses y otros de recreación pública, para competencias o prácticas deportivas y otras actividades, así como las mercancías destinadas a la actividad productiva de bienes y servicios y que contribuyan al desarrollo económico y social de país, podrán ser admitidas bajo el régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado por un plazo máximo de hasta dos (2) años, prorrogables por un plazo similar por una sola vez. La Aduana Nacional mediante Resolución de Directorio, podrá establecer plazos menores para las mercancías que considere necesarias o convenientes.

Las máquinas, aparatos, equipos, instrumentos y vehículos automotores destinados a la construcción, mantenimiento o reparación de puentes y carreteras y las consignadas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y sus contratistas o subcontratistas para realizar actividades operaciones y servicios exclusivos de prospección, exploración y almacenamiento amparados en contratos suscritos por el Estado, podrán ser admitidos temporalmente por todo el tiempo estipulado en sus contratos.

Las máquinas, aparatos, equipos e instrumentos destinados a la exploración, explotación y transporte del sector minero podrán ser admitidos temporalmente por el plazo de cinco (5) años.

La admisión temporal será concedida previa constitución de Boleta de Garantía Bancaria o Seguro de Fianza ante la Aduana Nacional, por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación temporalmente suspendidos.

La constitución de garantía prendaria, consistente en la misma mercancía, procederá para las admisiones temporales efectuadas por una entidad del sector público o una empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria, bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva, únicamente para las mercancías destinadas a la participación de eventos de exposición, culturales, científicos, deportivos u otros con fines de recreación.

Las administraciones aduaneras ejecutarán las garantías presentadas cuando se incumplan las obligaciones previstas, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo XXXI, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 124.

ARTÍCULO 164° (ADMISIÓN TEMPORAL DE OTRAS MERCANCÍAS).- DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado por el Artículo 7 párrafo I, del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004.*

ARTÍCULO 165° (ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO).- La Aduana Nacional autorizará la admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo destinado al sector productivo de bienes y servicios, por el tiempo de permanencia de acuerdo a sus respectivos contratos, previa constitución ante la Aduana Nacional de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos y el pago en la aduana de destino del uno por ciento (1%) sobre el importe del gravamen arancelario por cada trimestre o fracción de trimestre de su permanencia en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros suspendidos deberán ser liquidados a la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal.

Para el caso de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación, en arrendamiento financiero u operativo, la garantía ante la Aduana Nacional y el pago del uno por ciento (1%) del gravamen arancelario serán determinados tomando como base el equivalente al canon anual previsto en el contrato de arrendamiento.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 6 párrafo I, del Decreto Supremo N° 27661 de 10/08/04.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 125.

ARTÍCULO 166° (DESPACHO ADUANERO PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL).- El despacho bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se efectuará a través de un Despachante de Aduana, con la presentación de la declaración de mercancías de admisión temporal, soportada en la documentación definida en el presente reglamento además de la garantía constituida ante la Aduana Nacional y, de corresponder, la autorización del Ministerio de Hacienda.

Los equipos, aparatos, instrumentos y materiales, destinados a operaciones de auxilio, podrán ser admitidos temporalmente en el país con la sola presentación de documentos de origen y permanecer por el tiempo que demande su utilización.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 124 y 125.

ARTÍCULO 167° (REEXPORTACIÓN Y CAMBIO DE RÉGIMEN).- Antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías admitidas temporalmente

deberán reexportarse o cambiarse al régimen aduanero de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal.

Para tal efecto, el monto de los tributos aduaneros será expresado en UFVs al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (r), conforme a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 126.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (RITEX)

ARTÍCULO 168° (ALCANCE).- Mediante el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, se permite el ingreso a territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros a la importación, de determinadas mercancías para ser sometidas a una operación de perfeccionamiento activo.

Las mercancías permitidas y excluidas bajo este régimen aduanero serán establecidas en la reglamentación específica del RITEX.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018: Artículo 2, 4 y 5.

ARTÍCULO 169° (DECLARACIÓN DE MERCANCIAS).- La Declaración de Mercancías de Admisión Temporal podrá presentarse en forma manual o a través del sistema informático de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Aduana Nacional.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27128 de 14/08/2003.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

ARTÍCULO 170° (DESPACHO EN ADMISIÓN TEMPORAL RITEX).- Los despachos aduaneros de mercancías en Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, serán efectuados mediante declaración de mercancías de admisión temporal con intervención de Despachante de Aduana, hasta su conclusión.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

ARTÍCULO 171° (GARANTÍA).- Cada operación de admisión temporal deberá garantizarse mediante boleta de garantía bancaria o seguro de fianza, en favor de la Aduana Nacional, equivalente al 100% de los tributos aduaneros de importación suspendidos. Alternativamente, las empresas autorizadas para operaciones RITEX, podrán garantizar cada operación de admisión temporal para perfeccionamiento activo, mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago. Esta Declaración Jurada será suscrita por el representante legal de la empresa autorizada para operaciones RITEX.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

ARTÍCULO 172° (PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS).- El plazo de permanencia de las mercancías admitidas temporalmente en territorio aduanero nacional para operaciones de transformación y elaboración, será de trescientos sesenta (360) días calendario y de ciento ochenta (180) días calendario para operaciones de reparación, computables a partir de la fecha de aceptación de la declaración de admisión temporal RITEX y prorrogables por única vez, hasta un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesto por la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018: Artículo 6.

ARTÍCULO 173° (MERCANCÍAS NO REEXPORTADAS).- Las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberán efectuarse dentro del plazo autorizado, o su ampliación según corresponda y concluirán total o parcialmente mediante:

- a) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente resultantes del perfeccionamiento, consignando el valor agregado que se aplicó a las mismas durante su permanencia en territorio aduanero nacional;
- b) La importación para el consumo de mercancías admitidas temporalmente,

salvo prohibición expresa establecida en normativa vigente, con el respectivo pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

La Administración Aduanera podrá realizar el aforo documental o físico de los productos compensadores en base al coeficiente de consumo aprobado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Las formalidades para la conclusión de la admisión temporal serán establecidas en reglamentación de la Aduana Nacional.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

ARTÍCULO 174° (INCUMPLIMIENTO DE LA CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL).- Cuando la reexportación no se realice dentro del plazo autorizado, el Despachante de Aduana deberá cambiar a régimen aduanero a importación a consumo, debiendo la empresa autorizada asumir el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal, conforme a lo previsto en el Artículo 47 del Código Tributario.

Asimismo, la Aduana Nacional ejercitará las siguientes acciones contra la empresa autorizada:

- a) Suspensión de las nuevas operaciones de admisión temporal de la empresa infractora;
- b) Ejecución de las garantías, en concepto de tributos aduaneros de importación, intereses, actualización y sanciones correspondientes a la operación de admisión temporal no concluida;
- c) Iniciación de los procesos respectivos por la comisión de ilícitos aduaneros, si corresponde;
- d) Ejecución de medidas cautelares establecidas en la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, si corresponde.

En el caso de la previsión establecida en el inciso b), la ejecución efectiva de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza, dará lugar a la conclusión de la admisión temporal a efectos de su regularización.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesto por la Disposición Adicional Quinta del Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículo 47.

ARTÍCULO 175° (CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS).- La administración aduanera cancelará la admisión temporal y dispondrá la devolución de las garantías correspondientes a solicitud de la empresa autorizada o Despachante de Aduana, de acuerdo a las condiciones y plazos que establezca la Aduana Nacional.

NOTA: *Artículo contiene la modificación dispuesto por la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

ARTÍCULO 176° (DESTINO DE LOS DESPERDICIOS Y SOBRANTES).-
DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado por el Artículo 17 parágrafo II, del Decreto Supremo N° 27128 de 14/08/2003.*

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 3543 de 25/04/2018: Artículo 7.

ARTÍCULO 177° (VALOR AGREGADO NACIONAL).- El valor agregado nacional incorporado a las mercancías reexportadas tendrán el tratamiento tributario previsto en las Leyes 1489 y 1963, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones legales establecidas para el régimen aduanero de exportación definitiva.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 128.

ARTÍCULO 178° (DESPACHO INMEDIATO DE METALES PRECIOSOS).- Está permitido bajo la modalidad de despacho inmediato, el ingreso de los metales preciosos que lleguen a un aeropuerto internacional como equipaje acompañado para ser sometidos al régimen aduanero de admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo (RITEX), con el cumplimiento de las formalidades previstas en el presente reglamento.

La reexportación de estos productos finales podrá ser realizada como equipaje acompañado, a través de los aeropuertos internacionales del país, presentando la declaración de mercancías que corresponda y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Únicamente para la importación de metales preciosos o exportación de productos finales, como equipaje acompañado, el despachante de Aduana y/o el consignante, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento e informar a la administración aduanera del arribo o salida de estas mercancías, con una anticipación

de 24 horas.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 127.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA ARANCELARIA

ARTÍCULO 179° (ALCANCE).- Mediante el régimen de reposición de mercancías en franquicia arancelaria, las personas naturales o jurídicas que previamente hubieren exportado fuera del país, productos en los que se han utilizado mercancías nacionalizadas, tendrán derecho a la obtención del Certificado de Reposición otorgado por la Aduana Nacional. Con este certificado se podrán importar libre de tributos aduaneros mercancías equivalentes, idénticas por su especie, calidad, cantidad y características técnicas.

Podrá ser objeto de reposición toda mercancía extranjera nacionalizada consistente en materia prima e insumos que se incorporen en forma directa en el proceso de transformación o elaboración de un bien de exportación, con excepción de las mercancías señaladas en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 129.

ARTÍCULO 180° (CERTIFICADO DE REPOSICIÓN).- El Certificado de Reposición emitido por la administración aduanera, deberá contener el detalle de las mercancías nacionalizadas que fueron incorporadas en el bien exportado, para su reposición en la misma cantidad, calidad y demás características técnicas. Este certificado no alcanzará la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados, previa acreditación documental de no haberse obtenido la devolución de los tributos aduaneros por la exportación.

El Certificado de Reposición será emitido por la administración aduanera dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud y tendrá vigencia por el plazo de un año a partir de la fecha de su emisión, pudiendo ser transferido por simple endoso. Este certificado quedará cancelado por la reposición total o al vencimiento de su vigencia.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 130.

ARTÍCULO 181° (PROCEDIMIENTO).- Efectuada la importación de la materia prima o insumos, y una vez incorporadas estas mercancías en un bien final, deberán ser exportadas en el plazo de un (1) año, mediante la declaración de mercancías de exportación especificando la aplicación del régimen de reposición de mercancías en franquicia arancelaria.

Efectuada la exportación y antes del término de un (1) año, el exportador solicitará ante la administración aduanera donde se inició el trámite de exportación, la emisión en su favor de un certificado de reposición en proporción equivalente a las mercancías que habiendo sido nacionalizadas fueron incorporadas en el bien final exportado.

Con el certificado de reposición se podrá importar en forma total o parcial libre de tributos aduaneros de importación las mercancías equivalentes a las que fueron inicialmente nacionalizadas y previamente exportadas. En los casos de reposición parcial la administración aduanera hará constar y llevará el control de este hecho en el reverso del certificado.

La Aduana Nacional determinará las condiciones necesarias que deberá contener la declaración de mercancías de exportación acogidas a éste régimen, para permitir a la administración aduanera el control adecuado sobre la naturaleza y la cantidad de las mercancías objeto de reposición.

El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión reglamentará los aspectos complementarios para la aplicación de este régimen.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículos 129 y 130.*

CAPÍTULO VIII

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 182° (DESPACHO EN EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO).- El despacho aduanero se formalizará mediante la presentación de la declaración de mercancías de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, acompañada de la documentación exigible.

El plazo máximo para la exportación temporal será de ciento ochenta (180) días, prorrogable por igual plazo por razones justificadas, a solicitud del interesado.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 131.*

ARTÍCULO 183° (REIMPORTACIÓN CON VALOR AGREGADO).- La reimportación con valor agregado es aplicable a máquinas, aparatos instrumentos y otros bienes exportados temporalmente para su transformación, elaboración, reparación o complementación en el exterior o en zona franca industrial.

Dichas mercancías, a su retorno al país, se sujetarán al régimen de importación para el consumo con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado incorporado en la mercancía y que conste en la factura comercial emitida en el país o zona franca industrial

donde se produjo la transformación, elaboración, reparación o complementación. A efectos del cálculo de la base imponible, se considerará en forma proporcional el importe que corresponda al flete y al seguro respecto del valor agregado.

La mercancía que retorne al territorio aduanero nacional con valor agregado que no implique transformación, se clasificará en la misma subpartida arancelaria señalada en la declaración de mercancías de exportación temporal. La mercancía que retorne al territorio aduanero nacional con valor agregado que implique una transformación sustantiva, se clasificará en la subpartida arancelaria que le corresponda a la mercancía transformada.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 131.

ARTÍCULO 184° (CAMBIO DE RÉGIMEN).- Cuando el interesado solicite el cambio de régimen de exportación temporal a definitiva o cuando la reimportación no se hubiere efectuado en el plazo previsto, la administración aduanera podrá autorizar el cambio de régimen a exportación definitiva.

En el caso de vencimiento de plazo, sin que el exportador haya solicitado cambio de régimen a exportación definitiva o no haya reimportado, esta omisión constituirá contravención aduanera.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 132 segundo párrafo.

ARTÍCULO 185° (SALIDA DE RESERVAS INTERNACIONALES).- La salida del territorio aduanero nacional de las reservas internacionales, conformadas por divisas convertibles y oro, en virtud de operaciones efectuadas por el Banco Central de Bolivia con organismos financieros internacionales y otras instituciones del exterior, derivadas de sus funciones de banca central o que se realicen para facilitar las operaciones de pago y crédito, deberá realizarse conforme a disposiciones legales aplicables y previa presentación de la Resolución del Ministerio de Hacienda que autorice tal operación.

NORMAS CONEXAS – Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008.

CAPÍTULO IX

DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN RÉGIMEN DE VIAJEROS

ARTÍCULO 186° (ALCANCE).- Para efectos de aplicar las franquicias a turistas o viajeros, se establece como principio general el trato igualitario a nacionales y

extranjeros.

La Aduana Nacional reglamentará los controles a ser aplicados, con base a criterios, objetivos tales como; declaración del pasajero, duración del viaje, la periodicidad con que el pasajero viaja y la actividad que realiza.

Se entenderá por viajero o turista a la persona, nacional o extranjera, que ingresa temporalmente al país o que regresa luego de haber permanecido temporalmente en el extranjero.

Tratándose de viajeros frecuentes, la franquicia no será aplicable cuando haya transcurrido un periodo menor a noventa (90) días desde su último ingreso al país.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso a).

ARTÍCULO 187° (DECLARACIÓN JURADA DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO).-

Las empresas que prestan servicios de transporte internacional de pasajeros, tienen la obligación de entregar a los pasajeros con destino a Bolivia la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado, la cual deberá ser llenada por cada pasajero individual o por grupo familiar y presentada a la administración aduanera.

Se entenderá por transporte internacional de pasajeros aquel que habiéndose iniciado en el extranjero, concluye en nuestro país.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso a).

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 78 párrafo I.

ARTÍCULO 188° (FRANQUICIAS PARA EQUIPAJE ACOMPAÑADO).- Se permitirá introducir sin el pago de tributos aduaneros como equipaje acompañado los siguientes bienes:

- a) Prendas de vestir y efectos personales usados.
- b) Libros, revistas e impresos de todo carácter y documentos publicitarios de viajeros de negocios.
- c) Los artículos de uso y consumo personal usados que se detallan a continuación:
 - 1. Una máquina fotográfica;
 - 2. Una computadora portátil;
 - 3. Una filmadora y accesorios;
 - 4. Una grabadora, radiograbadora o radioreceptor;
 - 5. Un teléfono celular;

6. Artículos para deportes;
 7. Un instrumento musical portátil;
 8. Coches para niños, sillas de ruedas para inválidos y demás bienes de uso ortopédico personal.
- d) Los artículos nuevos de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales, hasta por un valor FOB de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1.000.), con las siguientes limitaciones:
1. Hasta tres (3) litros de bebidas alcohólicas;
 2. Hasta cuatrocientos (400) cigarrillos;
 3. Hasta cincuenta (50) cigarros o quinientos (500) gramos de tabaco picado.

Cuando el valor FOB de los artículos nuevos sobrepase la franquicia de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1.000.-) pero no exceda el monto de dos mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 2.000.-), el excedente sobre la franquicia deberá nacionalizarse mediante declaración de mercancías de importación para el consumo de menor cuantía con el correspondiente pago de tributos aduaneros.

El equipaje acompañado de efectos personales nuevos que excedan los dos mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 2.000.-), deberá ser nacionalizado mediante la presentación de la declaración de mercancías de importación para el consumo con intervención de Despachante de Aduana.

Las personas del exterior que ingresan temporalmente a territorio aduanero nacional, con el fin de participar en eventos culturales, científicos, deportivos u otros fines de recreación, que sean patrocinadas por instituciones públicas del Estado Boliviano, misiones diplomáticas u organismos internacionales acreditados en el país, podrán internar temporalmente mercancías destinadas a dichos eventos de acuerdo a la nómina y descripción expresamente señalada por la entidad patrocinante y bajo su garantía y responsabilidad por la reexportación. Estos objetos deberán ser registrados en el respectivo pasaporte del viajero para el control aduanero, conforme al reglamento que al efecto establezca el Directorio de la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso a).

ARTÍCULO 189° (CONTROL ALEATORIO).- La Aduana Nacional deberá disponer en los aeropuertos internacionales de señalizaciones visibles y diferenciadas para los viajeros que no tienen nada que declarar o para quienes porten mercancías sujetas al pago de tributos aduaneros.

Los viajeros que presenten la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado sin nada que declarar, serán sometidos a un sistema aleatorio de revisión de equipaje con uso de

semáforos verde y rojo.

Quien sea sorprendido en la opción “nada que declarar”, con mercancías que exceden su franquicia de equipaje de viajeros, será sujeto a proceso por ilícito aduanero, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

Los viajeros que presenten la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado con mercancías a ser nacionalizadas deberán someter su equipaje a revisión y, en función al valor de las mismas, acogerse a lo dispuesto en el artículo precedente.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso a) último párrafo.

ARTÍCULO 190° (VIAJEROS QUE ARRIBEN POR OTRO MEDIO DISTINTO DEL AÉREO).- La Aduana Nacional establecerá procedimientos de revisión y control aleatorio de viajeros que son transportados por medios de transporte terrestres internacionales u otros medios, distintos del aéreo.

MENAJE DOMÉSTICO

ARTÍCULO 191° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Los ciudadanos bolivianos que retornen al país en los términos establecidos por el inciso b) del Artículo 133° de la Ley, así como los extranjeros que ingresen a Bolivia para fijar su residencia, previa presentación de la visa de objeto determinado, tendrán derecho a internar su menaje doméstico usado libre del pago de tributos aduaneros de importación.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso b).

ARTÍCULO 192° (ALCANCE DE LA FRANQUICIA PARA MENAJE DOMÉSTICO).- El menaje doméstico introducido al país no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación de acuerdo a lo siguiente:

I. Valor máximo para acogerse a la franquicia:

a) \$us35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB, para los bolivianos que retornen del exterior a fijar su residencia definitiva en el país, cuando el menaje doméstico comprenda las prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos de utilización normal en una vivienda.

\$us50.000.- (CINCIENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB, para los bolivianos que retornan del exterior a fijar su residencia definitiva en el país, cuando el menaje incluya además sus máquinas, equipos

y herramientas usadas en su actividad. Dentro este monto, la importación de máquinas, equipos y herramientas no podrá ser mayor a \$us25.000.- (VEINTICINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB.

b) \$us35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB, para los no residentes extranjeros que ingresen a fijar su residencia en el país, cuyo menaje doméstico comprenda las prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos de utilización normal en una vivienda.

II. El excedente sobre la franquicia establecida para menaje doméstico, que haya cumplido con las condiciones y requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se clasificará en la partida arancelaria 98.01 del Capítulo 98 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, con el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

III. No se considera menaje doméstico a los vehículos automóviles comprendidos en la sección XVII, Material de Transporte, de la nomenclatura del Sistema Armonizado, con excepción, sin fines comerciales, de motocultores; bicicletas, triciclos y demás velocípedos sin motor; sillas de ruedas para inválidos, incluso con motor u otros mecanismos de propulsión; coches y sillas para el transporte de niños; carretillas de mano.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo I, del Decreto Supremo N° 1639 de 10/07/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso b).

ARTÍCULO 193° (PLAZO PARA LA LLEGADA DEL MENAJE DOMÉSTICO AL PAÍS).-

I. La llegada del menaje doméstico al territorio aduanero nacional sólo estará permitido por una única administración aduanera en el plazo comprendido entre un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de arribo de su propietario responsable.

Cuando el menaje doméstico llegue a territorio aduanero nacional antes de que el viajero y su grupo familiar retornen al país, el mismo no podrá desaduanizarse hasta que el consignatario, propietario o su apoderado legal se apersona a la administración aduanera, a efectos de tramitar la declaración de mercancía de importación para el consumo con la franquicia de menaje doméstico.

II. El ingreso temporal del propietario del menaje doméstico a territorio nacional no interrumpirá el cómputo del plazo de dos (2) años de permanencia en el exterior,

siempre y cuando la estadía no sea mayor a noventa (90) días.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo II, del Decreto Supremo N° 1639 de 10/07/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso b).

ARTÍCULO 194° (REQUISITOS Y DECLARACIÓN DEL MENAJE).

- I. La introducción de menaje doméstico por unidad familiar debe estar consignada a nombre de su propietario, presentando los siguientes requisitos:
 - a) Declaración jurada de Ingreso de Menaje Doméstico, llenada en el sistema informático de la Aduana Nacional, que una vez impresa y firmada, esta deberá ser presentada ante el Consulado General, Consulado o Sección Consular de Bolivia, para su validación en el sistema informático de la Aduana Nacional;
 - b) Documento de validación emitido por el Consulado General, Consulado o Sección Consular de Bolivia, de la información proporcionada por el solicitante en la Declaración Jurada llenada en el Sistema de la Aduana Nacional sobre la actividad que realizaba(n) el (los) integrante(s) de la unidad familiar en el exterior, cuando el menaje doméstico incluya máquinas, equipos y herramientas usadas en su actividad (para bolivianos que retornen);
 - c) Pasaporte que acredite el cumplimiento de la permanencia en el extranjero o documentación oficial en original o copia legalizada que avale su permanencia en el exterior;
 - d) Visa de Objeto Determinado (para extranjeros).
- II. La nacionalización de esta mercancía deberá realizarse con la presentación de declaración de mercancías de importación con la intervención de un Despachante de Aduana, aplicando la franquicia de menaje doméstico.
- III. Las mercancías que no cumplan con los requisitos y las condiciones establecidas para acogerse al Destino Aduanero de Menaje Doméstico, podrán ser importadas a consumo siguiendo su propio régimen de clasificación arancelaria y previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo III, del Decreto Supremo N° 1639 de 10/07/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso b).

ENVÍOS DE PAQUETES POSTALES Y DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 195° (TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA).-

Se entiende por envíos de correspondencia al ingreso y salida de cartas, tarjetas postales, los impresos, inclusive impresiones relieve para uso de ciegos y los envíos fono postales. El ingreso de correspondencia a través de la Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL), no estará sujeta al control habitual de la administración aduanera.

Podrán ser objeto de importación a través de ECOBOL, libre del pago de tributos aduaneros, las encomiendas postales y los envíos urgentes (EMS) definidos por el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), que requieran ágil entrega a su destinatario.

Se entiende por encomiendas postales y envíos urgentes aquellos que contengan mercancías que no son remitidos por empresas comerciales, cuya importación no esté prohibida o sometida a autorización previa y que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal:

- a) Que su valor no exceda de cien 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 100.-);
- b) Que su peso no exceda de dos (2) kilogramos en el caso de paquetes postales y de veinte (20) kilogramos para los envíos urgentes;
- c) Que no incluyan mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación;
- d) Que sus medidas no superen un metro con cincuenta centímetros (1.50 mt) en cualquiera de sus dimensiones, ni de tres metros (3 mt) la suma de la longitud y el mayor contorno tomando en sentido diferente al de la longitud, cuando se trate de paquetes postales;

Las labores de recepción, remisión y entrega de importaciones de encomiendas postales y envíos urgentes a través de ECOBOL se realizará, utilizando los formularios de declaración especial de la Aduana aplicable a los envíos postales (CN22/23) establecido en el Acuerdo de la UPU.

Las encomiendas postales y envíos urgentes que excedan tales límites serán sometidos al régimen de importación para el consumo.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso c).

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 3495 de 28/02/2018: Artículo 2.

ARTÍCULO 196° (ENCOMIENDAS POSTALES Y ENVÍOS URGENTES).- Las encomiendas postales y envíos urgentes a través de ECOBOL con un valor FOB mayor a cien 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 100.-) y no superior a un valor FOB de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1000.-), y un peso no superior a cuarenta (40) kilogramos, serán objeto de una notificación al destinatario mediante el Aviso

de Correos y nacionalizados directamente en la Aduana Postal correspondiente por el destinatario, mediante la declaración de mercancías de menor cuantía y sujetos a control aleatorio.

Las encomiendas postales y envíos urgentes que excedan los límites establecidos en el presente artículo deberán ser nacionalizadas a través de Despachante de Aduana.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso c).

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 3495 de 28/02/2018: Artículo 2.

ARTÍCULO 197° (ENVÍOS DE SOCORRO).- Constituyen envíos de socorro las mercancías que ingresan al país como auxilio para damnificados de catástrofes, siniestros y epidemias para su distribución gratuita. La administración aduanera deberá emitir una resolución administrativa que detalle la mercancía internada y el destino de ella.

Los envíos de socorro deben venir consignadas a instituciones públicas o instituciones privadas de beneficencia debidamente acreditadas.

Dichos envíos serán internados sin requerir declaración de mercancías y su despacho se efectuará con la sola presentación de documentos de origen, limitándose el control de la administración aduanera al mínimo necesario.

Tratándose de equipos, aparatos, instrumentos y materiales destinados a operaciones de auxilio que ingresen en admisión temporal, no se exigirá declaración y podrán permanecer en el país por el tiempo necesario que dure la emergencia.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso c) último párrafo.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 3495 de 28/02/2018: Artículo 2.

EMPRESAS DE SERVICIO EXPRESO

ARTÍCULO 198° (EMPRESAS DE SERVICIO EXPRESO).- Para efectos del presente reglamento se entenderá:

- a) Por empresas de servicio expreso a las personas jurídicas legalmente establecidas, cuyo giro o actividad principal es la prestación de servicios de transporte internacional expreso a terceros de correspondencia, documentos y envíos urgentes de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.
- b) Por documentos, cualquier mensaje, información o datos enviados a

través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros de prensa, catálogos entre otros, excepto software.

- c) Por envíos urgentes, toda mercancía que requiere de un despacho expreso sujeta a las regulaciones del presente reglamento y las que establezca la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 199° (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).- Las empresas de servicio expreso deberán obtener licencia de operación del Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, así como inscribirse y constituir garantía ante la Aduana Nacional bajo las modalidades y condiciones que ésta establezca.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 200° (ENVÍOS URGENTES).- Podrán someterse a tratamiento expreso los envíos urgentes con un valor FOB menor o igual a un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1000.-) y un peso igual o menor a cuarenta (40) kilogramos.

Todos los paquetes y envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre de la Empresa de Servicio Expreso, nombre y dirección del consignatario, descripción y cantidad de las mercancías, valor expresado en dólares estadounidenses y su peso bruto expresado en kilos.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 201° (RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIO EXPRESO).- Será responsabilidad de la Empresa de Servicio Expreso diferenciar aquellos envíos urgentes que requieran autorizaciones, certificaciones o intervención previa de algún organismo nacional, otorgándoles un trámite por separado.

Las empresas de servicio expreso deberán separar en sacas de color verde la correspondencia, en sacas de color rojo los envíos urgentes y en sacas de color azul los envíos urgentes de representaciones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.

Las empresas de servicio expreso son responsables de consignar en el manifiesto expreso el valor total del porte o flete pagado, así como del valor declarado de las mercancías transportadas.

Además son responsables de las siguientes operaciones:

- a) Presentación y entrega ante la administración aduanera de los bultos

transportados mediante manifiesto expreso.

- b) Responder ante la administración aduanera por los tributos aduaneros que correspondan cuando se traten de mercancías sujetas a dicho pago.
- c) Responder ante la administración aduanera por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 26 parágrafo I.

ARTÍCULO 202° (MANIFIESTO EXPRESO).- Es el documento que contiene la individualización de cada una de las guías de servicio expreso, mediante el cual las mercancías se presentan y entregan a la administración aduanera a fin de acceder al tratamiento expreso.

El manifiesto expreso podrá ser presentado en forma manual o vía electrónica, pudiendo aceptarse su presentación ante la administración aduanera en forma anticipada y ser suscrito por el representante autorizado de la Empresa de Servicio Aéreo Expreso.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 203° (GUÍA DE SERVICIO EXPRESO).- Es el documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la Empresa de Servicio Expreso y debe especificar detalladamente el contenido de cada uno de los bultos que ampara, el valor FOB de la mercancía, el costo de transporte y la prima del seguro, y demás datos que lo individualicen.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 204° (DESPACHO DE DOCUMENTOS).- Los documentos pueden despacharse directamente con la presentación de la guía de servicio expreso sin el pago de los tributos aduaneros y previa autorización de la administración aduanera.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 205° (DESPACHO DE ENVÍOS URGENTES).- En forma anticipada o al arribo de las mercancías a territorio aduanero nacional, la Empresa de Servicio Expreso deberá presentar ante la administración aduanera de destino el manifiesto expreso.

Una vez arribados los bultos, deberán ser entregados de inmediato a la administración aduanera para su reconocimiento. En caso de existir diferencias entre lo recibido y lo

manifestado, la Empresa de Servicio Expreso podrá aclarar los manifiestos dentro del plazo de cinco (5) días de arribada la mercancía.

El despacho aduanero de envíos urgentes se efectuará a través de una declaración de mercancías para importación a consumo de menor cuantía con el pago inmediato de los tributos aduaneros, pudiendo ser suscrita por el representante de la Empresa de Servicio Expreso.

Las mercancías que superen el valor FOB de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1000.-) o el peso de cuarenta (40) kilogramos, deberán acogerse al régimen de importación para el consumo con intervención de Despachante de Aduana.

Las mercancías sujetas a autorización previa antes de su nacionalización, serán retenidas por la administración aduanera hasta el momento en que cuenten con la autorización respectiva del organismo competente.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 206° (FORMALIDADES EN ENVÍOS URGENTES).- Los envíos urgentes deberán presentarse sellados y además, deberán contener una etiqueta que consigne como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del expedidor
- b) Nombre de la Empresa de Servicio Aéreo Expreso
- c) Nombre y dirección del consignatario
- d) Descripción y cantidad de las mercancías que contiene
- e) Valor FOB de las mercancías, expresado en dólares estadounidenses
- f) Peso del bulto expresado en kilos brutos

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

ARTÍCULO 207° (ALMACENAMIENTO).- Las mercancías introducidas al país bajo la modalidad de envíos urgentes, podrán permanecer almacenadas en depósito temporal.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso d).

CABOTAJE

ARTÍCULO 208° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Cabotaje es el régimen aduanero que regula el transporte de mercancías bajo control aduanero, cuya circulación esté restringida por agua o por aire, entre dos (2) puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero nacional.

La Aduana Nacional dispondrá que este régimen se aplique sólo a trayectos realizados dentro de ciertos límites geográficos precisos. Asimismo determinará los lugares en donde se autoriza la carga y descarga de mercancías en régimen de cabotaje, así como los días y horas en que estas operaciones pueden efectuarse.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso e).

ARTÍCULO 209° (EMPRESAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR CABOTAJES).- Las operaciones de cabotaje deberán realizarse por las empresas transportadoras que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio de Defensa o el Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil y registradas en la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso e), segundo párrafo.

ARTÍCULO 210° (GARANTÍA EN EL CABOTAJE).- El transportador deberá constituir ante la Aduana Nacional una garantía global no menor a diez mil dólares estadounidenses.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso e), segundo párrafo.

ARTÍCULO 211° (PROCEDIMIENTO).- El procedimiento para el régimen de cabotaje se sujetará a las normas complementarias que al efecto dicte la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso e).

TIENDAS LIBRES DE TRIBUTOS (DUTY FREE SHOPS)

ARTÍCULO 212° (ALCANCE).- Las tiendas libres de tributos, exhibirán y venderán mercancías nacionales o extranjeras susceptibles de ser portadas por el viajero internacional que sale del país, de acuerdo al presente reglamento y las condiciones técnicas y de seguridad que la autoridad aduanera determine para el adecuado control.

Los licores, bebidas alcohólicas y cigarrillos nacionales, llevarán en su envase una etiqueta o marbete con la siguiente leyenda: “exclusivo para exportación, prohibida su venta y consumo en Bolivia”.

Por ningún motivo estas mercancías podrán ser exhibidas ni vendidas fuera de la zona de salida de pasajeros internacionales de los aeropuertos, caso contrario, los responsables serán sujetos de proceso penal aduanero por delito de contrabando.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso f).

ARTÍCULO 213° (AUTORIZACIÓN).- La Aduana Nacional autorizará el funcionamiento de las Empresas de Tiendas Libres de Tributos y de las Empresas de Provisiones a Bordo, para la venta de mercancías a pasajeros en tránsito internacional o a viajeros nacionales o extranjeros que salen del país.

Las autorizaciones serán concedidas por la Aduana Nacional por el plazo de un año, renovables por períodos anuales con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contrato de arrendamiento de los espacios donde funcionará la tienda libre, suscrito con Servicios Aeroportuarios de Bolivia S.A. (SABSA), empresa concesionaria de la Administración de los Aeropuertos de Bolivia.
- b) Boleta de garantía bancaria por el importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados para la gestión o tomando en cuenta las admisiones temporales de la gestión anterior.
- c) Documento de Constitución de Sociedad y matrícula de inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).
- d) Certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- e) Inexistencia de cargos pendientes con el Estado, establecidas con resoluciones judiciales o administrativas ejecutoriadas, lo que se acreditará mediante las certificaciones extendidas por la Contraloría General de la República y los tribunales competentes del Distrito Judicial que corresponda.
- f) Instalación de Máquinas registradoras y equipos para el registro y procesamiento y control de las operaciones, de acuerdo a las especificaciones técnicas que al efecto emita la Aduana Nacional.
- g) Inventarios, Balance Inicial de Gestión y Balance de cierre de gestión para el caso de renovación de la autorización e inventario final.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo IV, del Decreto Supremo No. 27947 de 20/12/2004.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso f).

ARTÍCULO 214° (GARANTÍAS Y RESPONSABILIDAD).- Los titulares de las tiendas libres de tributos deberán constituir una boleta de garantía bancaria a favor de la Aduana Nacional, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente reglamento y el pago de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar.

Las tiendas libres de tributos serán responsables ante la Aduana Nacional por el pago de los tributos aduaneros de las mercancías sustraídas o perdidas en sus dependencias.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso f).

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B: Artículos 26 párrafo I, 70 numeral 10.

ARTÍCULO 215° (MERCANCÍAS NACIONALES).- La introducción de mercancías de origen nacional a tiendas libres se realizará a través de una declaración de ingreso. Para la formalización de la exportación definitiva, las tiendas libres presentarán a la administración aduanera de aeropuerto, la respectiva declaración de mercancías de exportación, de acuerdo a la Ley y el presente reglamento, en forma trimestral por el total de las mercancías nacionales vendidas en dicho período.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso f).

ARTÍCULO 216° (MERCANCÍAS EXTRANJERAS).- Las mercancías extranjeras deberán estar manifestadas desde origen a la administración aduanera de aeropuerto donde se encuentre ubicada la tienda libre y consignada a ésta. Las mercancías deberán ser retiradas de depósito aduanero mediante declaración de mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bajo el cual podrán permanecer por el plazo máximo de un (1) año.

En todo lo demás se regirán por lo dispuesto en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

NOTA: El Artículo contempla la derogatoria del segundo párrafo, dispuesta por el Artículo 7 párrafo II, del Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/2004.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso f).

ARTÍCULO 217° (VENTAS EN TIENDAS LIBRES DE TRIBUTOS).- Las ventas de mercancía nacional o extranjera que se realicen deberán constar en facturas comerciales que se extenderán en cuatro (4) ejemplares, en las cuales se consignarán el nombre de la compañía de aviación, el nombre del pasajero, el número del pasaporte, los artículos vendidos y su precio. Estas facturas se distribuirán en la siguiente forma:

El original para la administración aduanera de aeropuerto, que será entregado inmediatamente después de la salida de cada vuelo, la primera copia para la tienda

vendedora de la mercancía, segunda copia para el comprador y tercera copia que se adjuntará a la declaración de mercancías de reexportación o de exportación definitiva para control de salida.

A los efectos del respectivo control aduanero, es imprescindible que las mencionadas declaraciones de mercancías, estén debidamente amparadas por las correspondientes facturas comerciales.

La Aduana Nacional en base a las disposiciones legales vigentes a la fecha de emisión del presente reglamento, emitirá un instructivo complementario para el funcionamiento de las tiendas libres.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso f).

FERIAS INTERNACIONALES Y MUESTRAS

ARTÍCULO 218° (ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS CON DESTINO A FERIAS INTERNACIONALES).- Con destino a ferias internacionales, la administración aduanera podrá admitir temporalmente, con suspensión del pago de tributos aduaneros y previa constitución de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza, hipoteca o garantía prendaria por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación, las mercancías extranjeras, procedentes del exterior o de zonas francas, para su exposición y su posterior venta, incluyendo los materiales y herramientas indispensables para la instalación de pabellones y puestos de exhibición, siempre que en el manifiesto internacional de carga y los demás documentos aduaneros, se haga constar que ingresan al país con destino a una feria internacional, lo que debe ser certificado por la entidad responsable de la organización de la feria internacional.

Las mercancías destinadas a ferias internacionales ingresarán directamente a depósito ferial. La administración aduanera correspondiente ejercerá el control de la recepción de la mercancía manifestada, debiendo los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas, según corresponda, emitir el Parte de Recepción y el Despachante de Aduana presentar la declaración de mercancías de admisión temporal en el plazo de veinticuatro (24) horas después del arribo de las mercancías.

Las empresas organizadoras de ferias internacionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalar la razón social, actividad, capital, domicilio de la empresa, número de matrícula del Registro de Comercio y nombre del representante legal.
- b) Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

- c) Inexistencia de cargos pendientes con el Estado, establecidos mediante resoluciones judiciales o administrativas ejecutoriadas, que debe ser acreditado por las certificaciones emitidas por la Contraloría General de la República, donde tengan su domicilio o realicen actividades las empresas organizadoras.
- d) Cronograma de la feria.

Los requisitos b) y c) deben ser acreditados mediante certificaciones originales expedidas con una anterioridad no mayor a treinta (30) días a la fecha de su presentación. La personería del representante legal, se acreditará mediante poder conferido ante el Notario de Fe Pública.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso g).

ARTÍCULO 219° (HABILITACIÓN DE FERIA Y EXPOSICIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL).- El trámite de habilitación deberá iniciarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la realización de la feria internacional. La administración aduanera de la jurisdicción territorial respectiva, mediante Resolución Administrativa, declarará depósito ferial a las instalaciones de la feria internacional por el plazo solicitado por la empresa organizadora de la feria, que no excederá a los sesenta (60) días. Durante este plazo deberá efectuarse tanto la inspección y reconocimiento de las mercancías admitidas temporalmente, como su exposición y venta, de acuerdo a cronograma que apruebe la Resolución Administrativa referida precedentemente.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso g).

ARTÍCULO 220° (PROHIBICIÓN).- Ninguna mercancía puede ser extraída del depósito ferial durante el periodo de exposición, bajo responsabilidad de la empresa organizadora y el consignatario.

ARTÍCULO 221° (MATERIAL CON FINES PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS).- Cualquier expositor de la feria internacional podrá introducir al territorio aduanero nacional, con fines promocionales y publicitarios sin el pago de los tributos aduaneros de importación, para su distribución gratuita, artículos de propaganda que estén marcados como muestra sin valor comercial, como lapiceros, llaveros, encendedores, calendarios y otros artículos similares, siempre que lleven una inscripción que identifique la calidad de propaganda comercial de distribución gratuita y que el valor unitario de cada artículo no exceda el valor FOB de cinco dólares estadounidenses (US\$ 5.-) y el valor total no exceda a dos mil dólares estadounidenses (US\$ 2.000.-).

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso g).

ARTÍCULO 222° (CAMBIO DE RÉGIMEN).- Antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías admitidas temporalmente podrán reexportarse o proceder al cambio de régimen aduanero de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías de importación y el pago de los tributos aduaneros de importación sobre la base imponible determinada al momento de su admisión temporal, o ingresar a depósito aduanero de la administración aduanera que autorizó la admisión de la mercancía a ferias o exposiciones. Las mercancías ingresadas a depósito aduanero podrán transferirse a otra feria internacional a realizarse en el país, mediante manifiesto de carga.

Si vencido el plazo de permanencia la mercancía no ha sido reexportada, nacionalizada o sometida a régimen aduanero de depósito de aduana, se ejecutará la garantía otorgada por el monto correspondiente a los tributos aduaneros suspendidos de la mercancía no regularizada.

No están sujetos al pago de tributos aduaneros de importación ni habrá ejecución de las garantías, cuando por fuerza mayor o caso fortuito las mercancías sometidas a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado se destruyan o perezcan, siempre que tales circunstancias puedan ser comprobadas a satisfacción por la Aduana Nacional.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso g).

ARTÍCULO 223° (MUESTRARIOS UTILIZADOS EN FERIAS O EXPOSICIONES INTERNACIONALES).- Se admitirán en el territorio aduanero nacional los muestrarios utilizados para la venta de mercancías, entendiéndose como tales el surtido de objetos variados y coleccionables que se traen para dar a conocer en el país las mercancías que ellos representen por el plazo que dure la exposición ferial internacional, previa constitución de boleta de garantía bancaria, seguro de fianza, hipoteca o garantía prendaria por el pago del 100% de los tributos aduaneros de importación suspendidos. Para el efecto, deberán presentar el documento comercial que ampare la mercancía y una lista en la que se consigne por ítems las cantidades y valores de dichos muestrarios.

La admisión temporal de muestrarios se formalizará mediante la presentación de la declaración de mercancías suscrita por el Despachante de Aduana, debiendo al vencimiento del plazo reexportarse, nacionalizarse o someterse al régimen aduanero de depósito de aduana.

En lo que corresponda se aplicarán las disposiciones relativas al régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.

Los materiales de construcción para los stands de exposición consumibles a solicitud del organizador del evento ferial con la autorización de la administración aduanera

respectiva podrán ser dados de baja para los efectos aduaneros que correspondan.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso h).

EMPRESAS DE CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 224° (AUTORIZACIÓN).- Las empresas dedicadas a la prestación de servicios de consolidación y desconsolidación de carga internacional se deberán registrar ante la Aduana Nacional, previa solicitud y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Autorización del Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.
- b) Certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- c) Garantía global mediante boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por la suma de veinte mil 00/100 dólares estadounidenses (SU\$ 20.000.-) ante la Aduana Nacional.
- d) Contrato de servicios de mutua prestación suscrito con uno o más transportadores internacionales autorizados.
- e) Convenio con una o más empresas Consolidadoras y Desconsolidadoras del extranjero que autorice a la empresa Consolidadora y Desconsolidadora solicitante actuar en su nombre y representación.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso j) último párrafo.

ARTÍCULO 225° (RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES).- Las empresas Consolidadoras o Desconsolidadoras son responsables de presentar a la administración aduanera las mercancías desconsolidadas de acuerdo a los destinos consignados en los manifiestos internacionales de carga, adjuntando copia del conocimiento de embarque, guía aérea, o carta porte, en el plazo de tres (3) días computables a partir del día de arribo de la mercancía.

Bajo ninguna circunstancia las empresas de consolidación y desconsolidación de carga internacional, podrán realizar actividades de depósito de aduana, zona franca, transportador internacional o ejercer funciones de despachante de aduana.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 incisos i) y j).

MATERIAL PARA USO AERONAÚTICO

ARTÍCULO 226° (ALCANCE).- Las empresas aéreas, nacionales o internacionales, podrán introducir bajo control aduanero y libre del pago de tributos aduaneros, el material aeronáutico destinado a la reparación y mantenimiento de aeronaves así como de los equipos para la recepción de carga, manipuleo y demás bienes necesarios, para su propio uso en las operaciones de navegación aérea dentro de un espacio físico delimitado y autorizado por la administración aduanera en los aeropuertos internacionales del país o para su incorporación en las aeronaves.

El material para uso aeronáutico deberá ser entregado a la administración aduanera al amparo del manifiesto internacional de carga, la factura comercial o documento equivalente y la lista de empaque. La administración aduanera de aeropuerto emitirá la resolución administrativa autorizando su traslado a depósito aeronáutico.

Por material aeronáutico se entiende todos aquellos bienes necesarios para permitir las operaciones de vuelo de la aeronave, tales como: motores, turbinas, repuestos y equipos directamente relacionados con su funcionamiento.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso k).

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 892 de 01/06/2011, modificado por Decreto Supremo N° 2505 de 02/09/2015: Artículo Único.

NOTA: Éste inciso se encuentra complementado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0892 de 01/06/2011.

DECRETO SUPREMO N° 0892:

Artículo Único.

- I. Las Entidades Públicas encargadas indistintamente de la administración, mantenimiento o reparación de las aeronaves presidencias del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran dentro del alcance del inciso k) del Artículo 133 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas y su respectiva reglamentación.
- II. La Aduana Nacional a través de la administración aduanera correspondiente autorizará y habilitará los depósitos del material aeronáutico para las aeronaves presidenciales, a solicitud expresa de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE, de una de las Entidades Públicas referidas en el Parágrafo precedente.

NOTA: El Decreto Supremo N° 2505 de 02/09/2015, complementa el citado inciso.

DECRETO SUPREMO N° 2505:

Artículo Único.

- I. Las Entidades Públicas encargadas indistintamente de la administración, custodia, mantenimiento o reparación de las aeronaves destinadas a la Lucha Contra el Narcotráfico, se encuentran dentro del alcance del inciso k) del Artículo 133 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas y su respectiva reglamentación.*
- II. La Aduana Nacional, autorizará y habilitará los depósitos de material aeronáutico para las aeronaves destinadas a la Lucha Contra el Narcotráfico, a solicitud expresa de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE, de la entidad pública encargada de la Lucha Contra el Narcotráfico.*

ARTÍCULO 227° (DEPÓSITOS AERONÁUTICOS).- La administración aduanera mediante resolución administrativa autorizará y habilitará, dentro del predio de los aeropuertos internacionales, depósitos aeronáuticos y demás áreas o instalaciones para la permanencia del material aeronáutico, siempre que cumplan las condiciones de seguridad que la Aduana Nacional determine.

El material aeronáutico deberá estar manifestado y consignado desde el lugar de procedencia a nombre de la empresa de navegación aérea.

La Aduana Nacional, establecerá los mecanismos de control manual o informático de los materiales aeronáuticos almacenados o utilizados en las operaciones aéreas.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso k).

ARTÍCULO 228° (PROHIBICIÓN).- El material aeronáutico destinado a la reparación y mantenimiento de las operaciones de las aeronaves, así como los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de carga y demás bienes necesarios para las operaciones de navegación aérea, no podrán ser extraídos de los límites fijados por la Aduana Nacional y no serán objeto de libre circulación dentro el territorio aduanero nacional en forma separada a la aeronave.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso k).

TRÁFICO FRONTERIZO

ARTÍCULO 229° (TRÁFICO FRONTERIZO).- El tráfico fronterizo se limita exclusivamente a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico de las poblaciones fronterizas, sujetos en los principios señalados en los Convenios Internacionales vigentes, en los términos de la más amplia reciprocidad y

con base a los reglamentos que expida la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional fijará la cantidad y el valor máximo de las mercancías que serán objeto de tráfico fronterizo sin el pago de los tributos aduaneros.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso l).

EFFECTOS PERSONALES DE MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN

ARTÍCULO 230° (EFECTOS PERSONALES).- Los efectos personales de los miembros de la tripulación, incluidos pilotos y conductores, consistentes en artículos y prendas de vestir de uso normal en viajes frecuentes, siempre que sean usados, ingresarán al territorio aduanero nacional exentos del pago de tributos aduaneros de importación.

No está permitido a ningún miembro de la tripulación la internación de mercancías con fines comerciales, en este caso se procederá al decomiso de los mismos y a la aplicación de las sanciones de acuerdo a Ley.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso m).

VEHÍCULOS DE TURISMO

ARTÍCULO 231° (VEHÍCULOS DE TURISMO).- El ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo procederá con la presentación de la Libreta Andina de Paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos.

La Aduana Nacional establecerá el trámite simplificado para autorizar el ingreso o salida temporal de vehículos de particulares que realicen viajes de turismo a o desde países limítrofes.

El documento aduanero que autorice el ingreso o salida de vehículos de turismo, deberá contener la siguiente información: marca, número de motor, año del modelo, color, placa del país de matrícula y demás características que los individualicen.

El plazo máximo de permanencia para los vehículos de turismo, será de seis (6) meses, prorrogables por la autoridad aduanera hasta por otro plazo igual, condicionado al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado en la visa al turista.

En caso de accidente comprobado ante la autoridad aduanera, ésta podrá autorizar un plazo especial condicionado por el tiempo que se requiera para la reparación del medio de transporte o para que pueda salir del país en condiciones mínimas de seguridad.

En caso de destrucción o pérdida del vehículo, este hecho deberá ser acreditado ante la autoridad aduanera.

La salida de estos vehículos podrá efectuarse por cualquier aduana del país. En caso que el vehículo salga del país por una aduana diferente a la de ingreso, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para el control aduanero.

Si una vez vencido el término de permanencia autorizado no se ha producido su salida del territorio aduanero nacional, procederá su comiso.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso n).

BIENES DE USO MILITAR Y MATERIAL BELICO

ARTÍCULO 232° (IMPORTACIÓN DE MATERIAL BÉLICO).- Las Fuerzas Armadas de la Nación internarán a territorio aduanero nacional, material bélico en cumplimiento de la Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992, al amparo de un manifiesto internacional de carga, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Que exista comunicación escrita del Ministro de Defensa al Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional.
- b) Que el material bélico sea transportado desde el extranjero hasta los almacenes militares, en vehículos de propiedad de las Fuerzas Armadas o por transportadores internacionales autorizados, sin el ingreso a depósito aduanero.

La importación de material bélico se someterá, en lo que corresponda, a lo previsto en el presente reglamento, excepto en lo relativo a la obligación de describir las mercancías en la declaración de mercancías, la cual se entenderá cumplida indicando que se trata de material bélico. La administración aduanera con la intervención del Despachante Oficial de la Aduana Nacional, autorizará el levante inmediato de estas mercancías.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXXII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso o).

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 3267 de 02/08/2017: Artículo 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 233° (IMPORTACIÓN DE BIENES DE USO MILITAR).- El ingreso de bienes de uso militar consignados desde origen a las Fuerzas Armadas de la Nación, se efectuará al amparo del manifiesto internacional de carga y con el cumplimiento de las formalidades aduaneras. La importación de dichas mercancías, se efectuará a través del Despachante Oficial del Ministerio de Hacienda, con la presentación de la correspondiente declaración de mercancías de importación para el consumo con el soporte de la documentación requerida en el presente reglamento.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso o).

MATERIAL MONETARIO

ARTÍCULO 234° (MATERIAL MONETARIO).- De acuerdo al inciso p) del Artículo 133 de la Ley General de Aduanas, está exenta del pago de los tributos aduaneros la importación de material monetario, billetes y monedas realizada exclusivamente por el Banco Central de Bolivia, la que deberá ser autorizada por la Aduana Nacional a solicitud del Presidente del Banco Central de Bolivia, conforme al procedimiento que apruebe la Aduana Nacional.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 5 parágrafo III, del Decreto Supremo N° 27661 de 10/08/2004.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso p).

EQUIPAMIENTO DESTINADO A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD Y MAQUINARIA DESTINADA AL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 235° (ALCANCE).- La exoneración de tributos aduaneros en la importación de equipos, medicamentos, suministros e insumos médicos consignados a las instituciones públicas de salud y para la maquinaria consignada al sector público, se autorizará mediante Resolución Ministerial expresa dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debiendo cumplirse con la presentación de los documentos que constituyen requisitos para el despacho aduanero, a través de la Oficina de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional.

El procedimiento aplicable, será el previsto en el régimen de admisión de mercancías con exoneración de tributos.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por la Disposición

Adicional Primera, del Decreto Supremo N° 2242 de 07/01/2015.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso q.

MATERIALES Y SUMINISTROS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 236° (ALCANCE).- Para el despacho aduanero de materiales y suministros para fines de investigación científica y tecnológica, deberá presentarse la declaración de mercancías según al régimen a que se acojan.

De corresponder exoneración de tributos aduaneros, ésta será autorizada por el Ministerio de Hacienda mediante resolución expresa, previo registro y autorización del Ministerio competente y al amparo de convenios internacionales suscritos por la República de Bolivia.

En la admisión temporal de estas mercancías para reexportación en el mismo estado no será necesaria la presentación de la garantía, siendo suficiente la resolución del Ministerio competente.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 133 inciso r).

TÍTULO SÉPTIMO REGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 237° (ALCANCE DEL RÉGIMEN).- DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado por la Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 27944 de 20/12/2004.*

NORMAS CONEXAS - DECRETO SUPREMO N° 2779 de 25/05/2016.

ARTÍCULO 238° (CONTROL NO HABITUAL DE LA ADUANA).- Las Zonas Francas y las mercancías que en ellas se encuentren, están sometidas al control no habitual de la aduana. Sin perjuicio, la Aduana Nacional podrá realizar los siguientes actos de control:

- a) Control de ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas.
- b) Control periódico de inventarios de mercancías en zonas francas, procedentes del exterior o del resto del territorio aduanero nacional, en cualquier momento.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 134.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 100 primer párrafo numeral 4.

ARTÍCULO 239° (OPERACIONES AUTORIZADAS EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES).- Las Zonas Francas Industriales son áreas en las cuales las mercancías procedentes del extranjero y del resto del territorio nacional son sometidas a operaciones de perfeccionamiento, con incorporación de bienes y servicios, para ser importadas o reimportadas al territorio aduanero nacional o ser reexpedidas a territorio extranjero.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 135 parágrafo I.

NORMAS CONEXAS - DECRETO SUPREMO N° 2779 de 25/05/2016.

ARTÍCULO 240° (OPERACIONES AUTORIZADAS EN ZONAS FRANCAS COMERCIALES).- Las Zonas Francas Comerciales son áreas en las cuales, las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo, sin ser sometidas a transformación alguna, excepto las operaciones necesarias para su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, calidad comercial y el acondicionamiento para su transporte, como su división o consolidación en bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y cambio de embalajes.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 135 parágrafo II.

NORMAS CONEXAS - DECRETO SUPREMO N° 2779 de 25/05/2016.

ARTÍCULO 241° (ENTREGA Y RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCAS).- A las zonas francas se introducirán solamente aquellas mercancías que estén expresamente destinadas a ellas y a un usuario de las mismas, lo cual deberá constar en el manifiesto internacional de carga.

La entrega y recepción de mercancías en zonas francas se registrará de acuerdo a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Tercero y los artículos 160° y 161° del presente reglamento.

La entrega de mercancías nacionales y nacionalizadas a zonas francas se efectuará al amparo de una declaración de mercancías de exportación con su documentación respaldatoria.

El concesionario de zona franca deberá emitir un nuevo parte de recepción para las

mercancías almacenadas que sean objeto de consolidación, fraccionamiento y de cesión entre usuarios de la zona franca.

La introducción de documentos, folletos, libros, muebles de oficina, equipos de oficina, bienes de aseo y otros insumos, para ser utilizados o consumidos por el concesionario o usuarios en la zona franca, se efectuará mediante formulario que al efecto habilite la Aduana Nacional, y no se considerará exportación de territorio aduanero nacional.

NORMAS CO|NEXAS DE LA LEY: Artículo 138.

NORMAS CONEXAS - DECRETO SUPREMO N° 2779 de 25/05/2016.

ARTÍCULO 242° (REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES).- Las mercancías que se encuentren en una zona franca comercial o industrial, independientemente a su origen, podrán ser sometidas a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en el artículo 135, parágrafo II, de la Ley.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 135 parágrafo II.

ARTÍCULO 243° (VENTAS AL POR MENOR).- En las zonas francas comerciales situadas en territorio nacional, podrá realizarse la venta de mercancías al por menor, siempre que se cumpla con las condiciones determinadas por la Aduana Nacional mediante Resolución de su Directorio, a los efectos del artículo 140 de la Ley.

Su importación al resto del territorio aduanero nacional deberá ser efectuada mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros de importación, con o sin intervención del Despachante de Aduana, según los límites de valor que determine la Aduana Nacional.

De conformidad al artículo 92 párrafo segundo de la Ley, en la importación de mercancías adquiridas en zonas francas, no es aplicable la exención de los tributos aduaneros de importación.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 140.

NORMAS CONEXAS - DECRETO SUPREMO N° 2779 de 25/05/2016.

ARTÍCULO 244° (ABANDONO Y REMATE DE MERCANCÍAS).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 27944 de 20/12/2004.

ARTÍCULO 245° (DIFERENCIAS EN LAS MERCANCÍAS ALMACENADAS).- Si como consecuencia del control no habitual que hiciera la administración aduanera a las zonas francas, se encontrasen diferencias entre la mercancía ingresada y la

almacenada o la que hubiese sido importada o reexpedida, la administración aduanera y el Ministerio Público procederán de acuerdo a las prescripciones contenidas en el Título Décimo Primero de la Ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad frente a terceros de conformidad con las leyes vigentes, los concesionarios de zona franca, son responsables ante el Estado por los tributos aduaneros de importación de las mercancías que sean sustraídas, perdidas o averiadas durante el almacenamiento, sin perjuicio de que dicha responsabilidad sea repetida contra los causantes de la sustracción o pérdida.

Bajo ninguna circunstancia los concesionarios de zona franca podrán realizar actividades de transporte internacional o ejercer funciones de Despachante de Aduana.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 139.

ARTÍCULO 246° (SALIDA TRANSITORIA DE MERCANCÍAS).- En cumplimiento con el artículo 135 de la Ley, el concesionario y los usuarios de las zonas francas, previa constitución de Boleta de Garantía Bancaria por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros aplicables, podrán extraer transitoriamente de la zona franca las maquinarias y equipos existentes para su revisión, mantenimiento o reparación, por un plazo no mayor a sesenta (60) días, previa autorización de la administración aduanera.

ARTÍCULO 247° (REEXPEDICIÓN).- Previa constitución de una fianza a favor de la Aduana Nacional, mediante boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos, las mercancías almacenadas en zonas francas pueden ser reexpedidas con factura de reexpedición y al amparo del manifiesto internacional de carga a territorio extranjero, de una zona franca industrial a otra industrial o de una zona franca industrial a una comercial o viceversa.

Las mercancías exportadas a zonas francas o producidas en zonas francas industriales serán reexpedidas al exterior del país sin la presentación de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza al amparo del manifiesto internacional de carga y con base a la declaración de mercancías de exportación o factura de reexpedición.

Se halla prohibida la reexpedición de mercancías de una zona franca comercial a otra zona franca comercial, excepto de las mercancías de origen extranjero que ingresan a zonas francas situadas en Puertos Nacionales, ubicados sobre aguas internacionales de acuerdo a Convenios Internacionales.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 142.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 70 numeral 10.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES ADUANERAS

CAPÍTULO I

VALOR EN ADUANAS E INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 248° (ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL CONTROL DE VALOR EN ADUANA).- La Aduana Nacional establecerá la organización administrativa necesaria para la aplicación del valor en aduana conforme lo establece el artículo 143 de la Ley y creará los mecanismos necesarios para el control primario, diferido y posterior disponiendo de un cuerpo de funcionarios especializados y capacitados para efectuar la comprobación del valor declarado.

La Aduana Nacional dispondrá en su página web una base precios referenciales actualizada que será accesible a los operadores de comercio exterior.

***NOTA:** El Artículo contiene la incorporación del último párrafo, dispuesta por el Artículo 2, parágrafo IX del Decreto Supremo N° 0784 de 02/02/2011.*

***NORMAS CONEXAS DE LA LEY:** Artículo 143 segundo párrafo.*

ARTÍCULO 249° (RESPONSABILIDAD DEL DESPACHANTE DE ADUANA).- El Despachante de Aduana podrá delimitar su responsabilidad en la determinación del valor en aduana, teniendo como respaldo la declaración jurada del valor en aduanas y la documentación que debe entregarle su mandante, conforme a las normas dictadas por la Aduana Nacional. La declaración jurada del valor en aduana y sus respectivas instrucciones, serán determinadas por la Aduana Nacional.

***NORMAS CONEXAS DE LA LEY:** Artículos 48 primer párrafo y 183.*

ARTÍCULO 250° (MÉTODOS DE VALORACIÓN).- Los métodos sucesivos para la aplicación del valor en aduana según los artículos 1° al 8° del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, son los siguientes:

- a) Método del valor de transacción.
- b) Método del valor de transacción de mercancías idénticas.
- c) Método del valor de transacción de mercancías similares.
- d) Método de procedimiento deductivo.
- e) Método de procedimiento reconstruido.

f) Método del último recurso.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 143 tercer párrafo, 144 y 145.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 92 y 93.

ARTÍCULO 251° (ACEPTACIÓN DEL VALOR DE TRANSACCIÓN).- Para la aplicación de este método se deberá tener en cuenta los requisitos señalados por los artículos 1° y 8° del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas especialmente en lo siguiente:

El precio realmente pagado o por pagar, la factura comercial, la influencia de la vinculación en el precio y las pruebas para comprobar que este no se encuentra influido por la vinculación, los ajustes al precio pagado o por pagar y las cláusulas de revisión de precios.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 143 tercer párrafo.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2 y Artículo 94.

ARTÍCULO 252° (CARGA DE LA PRUEBA).- Corresponde al importador la carga de prueba, cuando la administración aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2 y Artículo 76.

ARTÍCULO 253° (MOMENTO PARA LA VALORACIÓN).- El momento para la determinación del valor en aduana es la fecha en la que la administración aduanera respectiva acepta la declaración de mercancías. El precio real facturado se debe aceptar como base de valoración, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera sea la fecha del contrato o de la factura de venta.

ARTÍCULO 254° (VALORACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y OTRAS MERCANCÍAS USADAS).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por el Artículo 8 párrafo III, del Decreto Supremo N° 27627 de 13/07/2004.

ARTÍCULO 255° (VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por el Artículo 8 párrafo III, del Decreto Supremo N° 27627 de 13/07/2004.

ARTÍCULO 256° (EXENCIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE VALOR EN ADUANAS).- En aplicación del Artículo 4° de la Decisión 379 de la Comunidad Andina están exentas de la obligación de diligenciar y entregar la declaración del valor:

- a) Importaciones cuyo valor FOB no supere un monto que será determinado por la Aduana Nacional, el mismo que no podrá ser mayor a cinco mil dólares estadounidenses (US\$. 5.000.-); excepto:
 - 1. Mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas a un mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero y que arriben en un mismo vehículo transportador, si en conjunto son mayores al monto mínimo estipulado; o
 - 2. Envíos parciales correspondientes a un mismo contrato o negociación entre el mismo importador y proveedor extranjero, cuyo valor sea superior al monto mínimo estipulado.
- b) Importaciones efectuadas por el cuerpo diplomático o consular y por organismos internacionales acreditados en el país;
- c) Importaciones efectuadas al amparo de ley, acuerdos y convenios internacionales en los que se prevea tal exención;
- d) Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos por el Estado Boliviano con gobiernos o entidades extranjeras;
- e) Mercancías ingresadas al amparo de los siguientes Regímenes Aduaneros: admisión temporal para perfeccionamiento activo; importación temporal con reexportación en el mismo estado; draw back; régimen de depósito de aduanas; tránsito aduanero; reposición en franquicia arancelaria; exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; reimportación en el mismo estado; y la introducción de mercancías a zonas francas;
- f) Donaciones e importaciones efectuadas por entidades sin fines de lucro, públicas o privadas, destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura;
- g) Donaciones e importaciones efectuadas por entidades públicas o privadas, destinadas a atender catástrofes y casos similares de emergencia nacional;
- h) Bienes de uso militar y material bélico destinados a la seguridad y defensa nacional;
- i) Documentos y artículos diversos sin valor comercial;
- j) Encomiendas, postales y envíos urgentes transportados por empresas de servicio aéreo expreso;

- k) Objetos religiosos utilizados en el culto;
- l) Objetos de arte;
- m) Equipajes y efectos de menaje doméstico importados con motivo de traslados de domicilios; y
- n) Material monetario importado por el Banco Central de Bolivia.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 257° (DUDA RAZONABLE).- La Aduana Nacional, en aplicación del artículo 17 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, podrá establecer la duda razonable sobre el valor declarado por el importador, con base a datos objetivos obtenidos según las normas de los métodos de valoración a los que se refiere el artículo 250° del presente reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 258° (INFORMES DE VARIACIÓN DE VALOR).- El Informe de Variación de Valor es el instrumento que se formula en el proceso de valoración de las mercancías y determinación de los tributos aduaneros aplicables, señalando las diferencias de valor con respecto a lo declarado por el importador en la declaración jurada de valor en aduanas. El Informe de Variación de Valor podrá ser elaborado por el funcionario aduanero de acuerdo a los procedimientos que establezca la Aduana Nacional.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015.

ARTÍCULO 259° (AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE DE MERCANCÍAS CON CONTROL POSTERIOR).- La Administración Aduanera autorizará el levante de las mercancías con observaciones y sin la emisión del Informe de Variación de Valor, remitiendo el despacho aduanero a control posterior.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015.

ARTÍCULO 260° (PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE VARIACIÓN DEL VALOR).- Emitido el Informe de Variación de Valor se notificará al Declarante para que ofrezca dentro de los siguientes veinte (20) días, la documentación respaldatoria así como aclaraciones que se le soliciten sobre lo declarado. Estos datos serán analizados por la Administración Aduanera que resolverá dictando Resolución Administrativa en el plazo no mayor a diez (10) días, sin la penalización al Importador ni al Despachante de Aduana, en tanto no existan ilícitos tributarios. Esta Resolución

Administrativa deberá indicar las razones en las que se funda así como indicar si existe recurso ulterior y el plazo para interponerlo.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015.*

ARTÍCULO 261° (NOTIFICACIONES).- Todas las Resoluciones Administrativas que determinen el valor de las mercancías serán notificadas por escrito en el domicilio señalado por el importador o su Despachante de Aduana.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 83.

ARTÍCULO 262° (RECURSOS).- Las resoluciones administrativas que determinen ajustes al valor en aduanas, podrán ser impugnadas conforme a las normas de la Ley N° 2492.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 52 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 131, 196, 197 y 198.

ARTÍCULO 263° (SERVICIO DE VALORACIÓN INFORMATIZADO).-
DEROGADO.

NOTA.- *El Artículo ha sido derogado por la Sentencia Constitucional N° 060/2003 de 03/07/2003.*

ARTÍCULO 264° (EMPRESAS DE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN).-
DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado por la Sentencia Constitucional N° 060/2003 de 03/07/2003. (SC 060/2003), del Tribunal Constitucional, que declara la inconstitucionalidad de dichos artículos, con los efectos contenidos en el artículo 58 de la Ley N° 1836.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 146.

ARTÍCULO 265° (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN).- La interpretación y aplicación del presente capítulo debe efectuarse en concordancia con lo establecido en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, las Decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos y estudios del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas, así con las decisiones del Comité de Valoración en Aduanas del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, que forman parte del presente reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

CAPÍTULO II

NORMAS RELATIVAS AL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS, PRUEBAS DOCUMENTALES Y CONTROL DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 266° (APLICACIÓN DE NORMAS DE ORIGEN).- Las mercancías son originarias del país donde han sido producidas o fabricadas, circunstancia que se probará mediante la presentación del certificado correspondiente expedido por la autoridad o la entidad habilitada para el efecto, en el país exportador.

En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas de origen, el importador deberá acreditar el origen de las mismas ante la Aduana Nacional, de acuerdo a los requisitos y exigencias que establezcan en la normativa aplicable en virtud a convenios y acuerdos internacionales ratificados por Bolivia.

En la exportación de mercancías el origen de las mismas se certificará por los organismos operativos del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, o por el exportador mediante autocertificación, de conformidad con las normas sobre la materia y convenios y acuerdos internacionales suscritos por Bolivia

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 147.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 parágrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 267° (CASOS QUE REQUIEREN PROBAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA).- El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios o no preferenciales, aplicación de cupos o para cualquier otra medida que se establezca. El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado.

Salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales, la prueba documental de origen de las mercancías se exigirá respecto de aquellas que se declaren para la importación para el consumo y cuyo origen determina el tratamiento arancelario preferencial o medidas económicas o comerciales convencionales o cualquier otra disposición de orden público y sanitario.

El Declarante verificará que el certificado de origen corresponde a la factura comercial y el plazo de validez del mismo.

La administración aduanera a través de medios informáticos aduaneros o manuales, verificará el contenido y las firmas autorizadas de la prueba documental presentada, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

Cuando en la prueba documental de origen se haga referencia a una partida arancelaria

y ésta difiera con la partida arancelaria nacional, se aplicará la preferencia arancelaria correspondiente, siempre y cuando el producto descrito sea el mismo al consignado en el acuerdo o convenio negociado.

Las normas establecidas en el Artículo 149 de la Ley serán plenamente aplicables a las importaciones de mercancías amparadas en las normas de origen de acuerdo a Convenios Internacionales.

Se prohíbe el ingreso de mercancías marcadas o rotuladas con un origen falso o con cualquier descripción o declaración falsa, incluidas las palabras u otros símbolos que tiendan a describir o identificar falsamente el origen. Los infractores serán procesados y sancionados de acuerdo a la Ley.

Las mercancías se someterán a despacho aduanero dentro del plazo de validez del certificado de origen correspondiente para beneficiarse de las preferencias arancelarias.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 párrafo XXXIII, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 148 y 149.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 5 párrafo I numeral 2.

ARTÍCULO 268° (NORMAS DE ORIGEN APLICABLES EN ZONAS FRANCAS).-DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado por la Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 27944 de 20/12/2004.*

CAPÍTULO III REEMBARQUE

ARTÍCULO 269° (AUTORIZACIÓN DE REEMBARQUE).- Las administraciones aduaneras podrán autorizar el reembarque de mercancías que se encuentren en depósitos aduaneros autorizados, excepto de depósito transitorio, antes de la expiración del término legal de abandono, siempre que el consignatario presente una boleta de garantía bancaria por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros suspendidos, para garantizar la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero, lo cual, deberá acreditarse mediante la presentación del certificado emitido por la autoridad aduanera autorizada y del concesionario de los servicios de registro, control de las mercancías ubicadas en las

aduanas de paso de frontera, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de reembarque. La fianza antes mencionada, deberá constituirse por igual plazo.

La declaración de mercancías de reembarque deberá ser presentada por el importador o Despachante de Aduana adjuntando el Parte de Recepción y las mercancías serán transportadas al amparo del manifiesto internacional de carga. No se permitirá el reembarque de una aduana a otra dentro de territorio aduanero nacional.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXXIV, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 150.*

NORMAS CONEXAS - *Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014, Decreto Supremo N° 3358 de 11/10/2017: Artículo 9 y la modificación prevista en la Disposición Adicional Segunda, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018.*

DECRETO SUPREMO N° 28963 de 06/12/06, REGLAMENTO A LA LEY N° 3467 PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES:

ARTÍCULO 23.- (CONSIGNATARIO). *II. En caso excepcional, debidamente justificado y cuando el vehículo requiera operaciones adicionales para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales establecidas en el presente Reglamento, la Administración de Aduana correspondiente podrá autorizar el traslado del mismo a una zona franca industrial para la realización de las operaciones necesarias, para el cumplimiento de las referidas condiciones y el respectivo despacho aduanero.*

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ADUANERAS

ARTÍCULO 270° (DEFINICIÓN Y MODALIDADES).- En los casos que correspondan se deberán constituir garantías para asegurar el pago de tributos aduaneros, sus intereses, mantenimiento de valor, multas y el cumplimiento de otras responsabilidades emergentes de las actividades aduaneras. Las garantías, serán constituidas a favor de la Aduana Nacional y, en su caso, cuando corresponda a favor del Ministerio de Hacienda, por los plazos e importes que establezca la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 151.*

ARTÍCULO 271° (MODALIDADES).- Podrán constituirse garantías globales para

asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias emergentes de operaciones de rutina y por el tiempo o fracción de tiempo en que se realicen las operaciones habituales.

Podrán constituirse garantías especiales, únicamente para la realización de una operación aduanera, las mismas que no se extenderán a otras operaciones.

Las operaciones aduaneras se podrán garantizar mediante:

- a) Boleta de garantía bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- b) Fianza de seguro emitida por compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros, Valores y Pensiones.
- c) Hipoteca de bienes inmuebles, medios y unidades habilitados para el transporte. El documento público por el que se constituya la hipoteca, deberá contener el monto afianzado, con indicación del plazo de vencimiento de la obligación garantizada y asegurará la vía expedita para la ejecución coactiva de la garantía, sin previo requerimiento judicial o extrajudicial.
- d) Otras modalidades que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Se admite la constitución de garantía de todos los bienes presentes y futuros de la empresa autorizada para RITEX, mediante declaración jurada de liquidación y pago, únicamente a efectos de garantizar las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo. Para este caso, las mercancías admitidas temporalmente se constituyen en prenda aduanera sin desplazamiento.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 151.

ARTÍCULO 272° (CONDICIONES Y EJECUCIÓN).- Las garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación afianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha garantía bancaria expresada en UFV's.

La ejecución de las garantías podrá ser total o parcial, según se hubiere incumplido en todo o en parte la o las obligaciones afianzadas. Las hipotecas y prendas serán ejecutadas de acuerdo a las normas que sean aplicables.

Antes de la ejecución de las garantías, el interesado podrá liberar las mismas mediante el pago de las obligaciones afianzadas.

En el caso de ejecución de las garantías constituidas por personas naturales y jurídicas que realizan operaciones aduaneras, deberán reponer las mismas para el ejercicio de sus actividades.

NOTA: *El Artículo contiene la modificación del primer párrafo, dispuesta por el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 27310 de 096/04/2004.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 151 inciso e).

TÍTULO NOVENO

DEL ABANDONO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ABANDONO EXPRESO Y TÁCITO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 273° (ABANDONO EXPRESO O VOLUNTARIO).- Una vez que la administración aduanera tenga conocimiento escrito de la renuncia al derecho de propiedad por parte del consignatario o propietario de la mercancía, se deberá verificar que las mismas no se enmarcan dentro de las condiciones establecidas en el Artículo 152 de la Ley N° 1990, a efecto de ser rechazadas.

Una vez concluida la verificación, la administración aduanera rechazará o formalizará el abandono de las mercancías, conforme a lo establecido en la Ley.

NOTA: *El artículo incluye la modificación prevista en el Artículo 2, parágrafo VII del Decreto Supremo N° 2275 de 25/02/2015.*

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 152.

ARTÍCULO 274° (ABANDONO EXPRESO O VOLUNTARIO).- DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTÍCULO 275° (ABANDONO TÁCITO O DE HECHO).-

- I. El abandono tácito o de hecho de las mercancías se producirá por las causas previstas en el Artículo 153 de la Ley N° 1990, a favor del Estado, debiendo notificarse al consignatario o propietario.

Las mercancías introducidas en depósitos aduaneros autorizados, caerán en abandono al vencimiento del término admitido para el almacenamiento. No habrá abandono tácito o de hecho en depósito transitorio, debiendo en este caso ejecutarse la fianza constituida, a efectos del pago de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las acciones que correspondan.

La Aduana Nacional, en base a la información proporcionada por los concesionarios de depósito de aduana y de zonas francas, deberá emitir y notificar la Resolución que declare el abandono de hecho o tácito, en el plazo y forma establecidos en el Artículo 153 de la Ley N° 1990.

- II. Las mercancías sometidas a despacho aduanero y que cuenten con el levante autorizado por la administración aduanera, caerán en abandono cuando no sean retiradas al vencimiento del segundo plazo establecido en el Artículo 115 del presente Reglamento.
- III. En el caso de mercancías señaladas en el Artículo 156 de la Ley N° 1990, la Resolución Firme que declare el abandono y su consiguiente adjudicación o destrucción deberá ser notificada en la entidad consignataria y a la Contraloría General del estado conforme a normativa vigente.
- IV. Procederá el levantamiento de abandono tácito o de hecho cuando el propietario o consignatario solicite el mismo, antes del vencimiento de los veinte (20) días estipulados en el Artículo 154 de la Ley N° 1990, presentando la declaración de mercancías de importación bajo el régimen o destino aduanero correspondiente, habiendo pagado los tributos aduaneros, recargos, almacenaje, multa del tres por ciento (3%) sobre el valor CIF frontera y demás gastos a que hubiere lugar.

Las mercancías que hubieran sido declaradas en abandono por segunda ocasión, no podrán acogerse nuevamente al levantamiento de abandono.

NOTA: El Artículo contiene la modificación dispuesta por el Artículo 2 parágrafo XXXV, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, y la modificación prevista en el Artículo 2, parágrafo VIII del Decreto Supremo N° 2275 de 25/02/2015.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 153.

ARTÍCULO 276° (LEVANTAMIENTO DE ABANDONO).- DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.

ARTÍCULO 277° (ABANDONO DE MERCANCÍAS EN PUERTOS O

LOCALIDADES DE TRANSITO).- Sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales de Libre Tránsito Aduanero ratificados por el Estado boliviano, el tiempo de permanencia de las mercancías en puertos o localidades de tránsito en el exterior no debe exceder los noventa (90) días improrrogables, computables a partir de la fecha de su llegada. Al vencimiento de este término caerán en abandono.

La administración aduanera en el exterior, de oficio y bajo su responsabilidad, trimestralmente debe enviar las mercancías caídas en abandono a la administración aduanera más próxima que cuente con depósitos aduaneros; previa elaboración del inventario de mercancías para su adjudicación, subasta o destrucción conforme a la normativa vigente.

***NOTA:** El Artículo contiene la modificación dispuesta en el Artículo 2 parágrafo XXXVI, del Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, así también la modificación prevista en el Artículo 2, parágrafo IX del Decreto Supremo 2275 de 25/02/2015.*

ARTÍCULO 278° (PROCESO DE REMATE DE MERCANCIAS CAÍDAS EN ABANDONO).- DEROGADO.

***NOTA:** El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTÍCULO 279° (MERCANCIAS PROHIBIDAS PARA REMATE).- DEROGADO.

***NOTA:** El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTÍCULO 280° (ADJUDICACIÓN EXCEPCIONAL DE MERCANCIAS ABANDONADAS).- DEROGADO.

***NOTA:** El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTÍCULO 281° (DEL PRODUCTO DEL REMATE).- DEROGADO.

***NOTA:** El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTÍCULO 282° (NULIDAD).- DEROGADO.

NOTA: *El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

TÍTULO DÉCIMO

PROCEDIMIENTO DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS

CAPÍTULO I

CONTRAVENCIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 283° (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).- Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: *Artículo 186.*

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 6.*

ARTÍCULO 284° (FACULTAD PARA CALIFICAR CONTRAVENCIONES).- La Aduana Nacional, a través de sus autoridades competentes, tiene la facultad de calificar y sancionar administrativamente la contravención aduanera conforme a lo previsto por la Ley y el presente reglamento.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: *Artículo 166.*

ARTÍCULO 285° (CLASES DE CONTRAVENCIONES).- La Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Las contravenciones aduaneras serán objeto de proceso administrativo aduanero. Podrá concluirse anticipadamente el proceso cuando el contraventor acepte su responsabilidad y de cumplimiento a la sanción en el límite mínimo que le corresponda.

Las contravenciones previstas en los incisos e) y f) del artículo 186 de la Ley y aquellas sancionadas con una multa igual a un salario mínimo nacional, no estarán sujetas al proceso administrativo a que se refiere el párrafo precedente y con su cancelación se habrá cumplido la sanción de la contravención.

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículos 186 y 187.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 160 y 161.

ARTÍCULO 286° (CAUSALES, ATENUANTES Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD).- Quien ponga en conocimiento de la autoridad aduanera, por propia iniciativa e interés, cualquier contravención aduanera, antes de una fiscalización o requerimiento por parte de la Aduana, será pasible a la sanción mínima que le corresponda.

La responsabilidad personal emergente de la comisión de una contravención aduanera podrá ser materia de exclusión en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 153.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULOS 287° a 295°.- DEROGADOS.

NOTA: Los artículos 287 a 295 han sido derogados por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004; los artículos 21 y 53 del mismo cuerpo normativo, contienen disposiciones relativas al procesamiento de contravenciones tributarias.

ARTÍCULO 21.- (PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS). El procedimiento administrativo para sancionar contravenciones tributarias podrá realizarse:

- a) De forma independiente, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación.
- b) De forma consecuente, cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria, surgiendo la necesidad de iniciar un sumario contravencional.
- c) De forma simultánea, cuando el sumario contravencional se subsume en el

procedimiento de determinación, siendo éste el que establece la comisión o no de una contravención tributaria.

La Administración Tributaria queda facultada para establecer las disposiciones e instrumentos necesarios para la implantación de estos procedimientos.

ARTÍCULO 53.- (COMPETENCIA PARA PROCESAR CONTRAVENCIONES ADUANERAS). *Son competentes para procesar y sancionar contravenciones aduaneras:*

- a) La Administración Aduanera de la jurisdicción donde se cometió la contravención.*
- b) La Gerencia Regional de Aduana, en caso de fiscalización diferida o ex post.*

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONTROL Y FISCALIZACIÓN ADUANERA

CAPÍTULO ÚNICO CONTROL Y FISCALIZACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 296° (FACULTAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN).- La Aduana Nacional ejercerá la facultad de control y fiscalización aduanera en el territorio nacional, sobre las siguientes personas naturales o jurídicas descritas de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Importadores;
- b) Exportadores;
- c) Transportadores Internacionales;
- d) Empresas de Inspección Previa a la Expedición;
- e) Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana;
- f) Concesionarios de Tiendas Libres (Duty Free Shops);
- g) Concesionarios de Depósitos Aduaneros;
- h) Concesionarios de Zonas Francas;
- i) Usuarios de Zonas Francas;
- j) Entidades bancarias contratadas por la Aduana Nacional;

- k) Empresas Consolidadoras y Desconsolidadoras;
- l) Empresas de Servicio Expreso (courier).

NORMAS CONEXAS DE LA LEY: Artículo 3.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículos 66 y 100.

NORMAS CONEXAS - Decreto Supremo N° 27310 – R.C.T.B.: Artículos 49.

ARTÍCULO 296° bis.- (OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO). A efectos de asegurar la cadena logística establecida en el marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas – OMA, la Aduana Nacional establecerá la reglamentación del Operador Económico Autorizado.

NOTA: El Artículo, fue incorporado por el Artículo 2 párrafo IV del Decreto Supremo N° 1443 de 19/12/2012.

ARTÍCULO 297° (ATRIBUCIONES DE FISCALIZACIÓN). DEROGADO.

NOTA: El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. El contenido del Artículo, se encuentra previsto en el Artículo 49 del Decreto Supremo 27310 de 09/01/2004.

REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 49.- (FACULTADES DE FISCALIZACIÓN).- La Aduana Nacional ejercerá las facultades de fiscalización en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492.

Dentro del alcance del Artículo 100 de la Ley N° 2492, podrá:

- a) Practicar las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercancías.
- b) Realizar inspección e inventario de mercancías en establecimientos vinculados con el comercio exterior, para lo cual el operador de comercio exterior deberá prestar el apoyo logístico correspondiente (estiba, desestiba, descarga y otros).
- c) Realizar, en coordinación con las autoridades aduaneras del país interesado, investigaciones fuera del territorio nacional, con el objeto de obtener elementos de juicio para prevenir, investigar, comprobar o reprimir delitos y contravenciones aduaneras.

Las labores de fiscalización se realizarán con la presentación de la orden

de fiscalización suscrita por la autoridad aduanera competente y previa identificación de los funcionarios aduaneros en cualquier lugar; edificio o establecimiento de personas naturales o jurídicas. En caso de resistencia, la Aduana Nacional recabará orden de allanamiento y requisa de la autoridad competente y podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Dentro del marco establecido en el Artículo 104 de la Ley N° 2492, la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional mediante resolución aprobará los procedimientos de fiscalización aduanera.

ARTÍCULO 298° (DEBERES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS).- Las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional, así como en otras operaciones de comercio exterior, quedarán sujetas a la potestad de la Aduana Nacional para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras. Al efecto deberán cumplir los siguientes deberes:

- a) Facilitar las tareas de fiscalización que realiza la Aduana Nacional.
- b) Concurrir a las oficinas de la Aduana Nacional personalmente o por medio de sus representantes legales cuando fueren citados formalmente.
- c) Conservar en forma ordenada en su domicilio, por el plazo de prescripción, los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades.

NORMAS CONEXAS DEL C.T.B.: Artículo 70.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ADUANERAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 299° (NOMENCLATURA ARANCELARIA).- Su aplicación se norma por las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, las Notas Legales complementarias y adicionales de Sección y Capítulo, texto de partida o subpartida y las Reglas Generales de aplicación del Arancel Aduanero.

El Arancel Aduanero de Importaciones, las enmiendas o modificaciones a la Nomenclatura y a las Notas Explicativas del sistema armonizado que incorpore la Organización Mundial de Aduanas o la Comunidad Andina, para su vigencia en el país deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Hacienda mediante Resolución expresa.

ARTÍCULO 300° (ESTRUCTURA DEL ARANCEL ADUANERO).- El Arancel Aduanero de Importaciones en su estructura corresponde a la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada mediante la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, la que a su vez está basada en la versión única en idioma español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Las tasas de los tributos aduaneros así como el tratamiento preferencial arancelario, según los países de origen de las mercancías, estarán contemplados en el Arancel Aduanero de Importaciones.

ARTÍCULO 301° (MERCANCÍAS DECOMISADAS).- DEROGADO.

***NOTA:** El Artículo ha sido derogado inicialmente por el Decreto Supremo N° 1460 de 10/01/2013 y posteriormente por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013.*

ARTÍCULO 302° (DISTRIBUCIÓN DE MULTAS).- Las multas emergentes de resoluciones ejecutoriadas por delitos aduaneros tendrán la siguiente distribución: Veinte por ciento (20%) a un fondo de represión al contrabando de la Aduana Nacional que podrán destinarse al equipamiento, compensación a funcionarios aduaneros y otros gastos que establezca el Directorio de la Aduana Nacional.

- a) Diez por ciento (10%) al equipamiento y apoyo salarial a los fiscales adscritos a la Aduana Nacional.
- b) El remanente se destinará al Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 303° (RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA).- Los funcionarios aduaneros tienen la obligación y responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente reglamento y los procedimientos aduaneros.

***NORMAS CONEXAS DE LA LEY:** Artículo 41.*

ARTÍCULO 304° (APLICACIÓN DE PLAZOS).- DEROGADO.

***NOTA:** El Artículo ha sido derogado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004. (DS 27310). El contenido de este Artículo se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Tributario*

Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO:

ARTÍCULO 4° (Plazos y Términos). Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.
2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.
3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente. En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, no surte efecto el término de la distancia (*). (*) El último párrafo de este artículo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 0079/2006 de 16 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 305° (VIGENCIA DE LA LICENCIA DE DESPACHANTE DE ADUANA).- DEROGADO.

NOTA: Éste artículo fue derogado por las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 306° (FACULTADES DEL MINISTERIO DE HACIENDA).- El Ministerio de Hacienda, además de las atribuciones asignadas en la Ley General de Aduanas y en otras normas legales, debe conocer y resolver los casos no previstos en

el presente reglamento.

En los casos no previstos en la Ley y este reglamento, se aplicarán supletoriamente en lo pertinente las disposiciones del Código Tributario, del Código de Comercio y del Código Civil, Código de Procedimiento Civil y, en su caso, los Principios Generales del Derecho, en relación con la materia de que se trate.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 307° (COMITÉ DE SOLUCIONES).- Durante el período en que las empresas de inspección previa a la expedición realicen los servicios a los que se refiere el artículo 264° del presente reglamento, el Directorio de la Aduana Nacional nombrará un Comité de Soluciones, el cual será plenamente competente para conocer y resolver las controversias que pudieran surgir con estas empresas, sea por reclamo de los usuarios o de las administraciones aduaneras. Este órgano decidirá sobre la controversia presentada, pudiendo en su caso, modificar los certificados de inspección que fueran objeto de observación.

Las resoluciones emanadas del comité de soluciones, podrán ser recurridas en única instancia ante el Directorio de la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional reglamentará los procedimientos aplicables para la sustanciación de este procedimiento.

ARTÍCULO 308° (VALOR EN ADUANA).- La aplicación de los métodos específicos de valoración aduanera del GATT 1994, entrará en vigencia a partir del momento en que su aplicación sea exigible a la República de Bolivia, en el marco de los acuerdos o convenios de los que Bolivia forma parte. Corresponderá a la Aduana Nacional a instruir su aplicación, total o parcialmente, con anterioridad al cumplimiento del término señalado en el Acuerdo de Valoración del GATT 1994.

ARTÍCULO 309° (VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN PREVIA).- Los certificados de inspección previa emitidos por empresas de inspección previa a la expedición contratadas por el Estado, tendrán aplicación hasta que la Aduana Nacional disponga la vigencia plena de la Declaración jurada del valor en aduanas.

ARTÍCULO 310° (ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIOS EN ZONAS FRANCAS Y DEPÓSITOS ADUANEROS).- En un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento, todas las zonas francas y depósitos aduaneros, deberán entregar un estado completo de inventario de las mercancías allí depositadas. Este inventario deberá mantenerse por medios informáticos, en

una plataforma de red para un expedito control en línea de parte de las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 311° (ADECUACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA).- Las Agencias Despachantes de Aduana, en el plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir de la fecha de publicación del presente reglamento, adecuarán su capital social pagado en moneda nacional en el monto equivalente no inferior a veinte mil Derechos Especiales de Giro (20.000.- DEG's) de acuerdo al artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 312° (TRANSFERENCIA DE LA REPRESENTACIÓN EN CONTRATOS DE SERVICIO ADUANERO).- A partir de la publicación del presente reglamento, la Aduana Nacional ejercerá la representación del Ministerio de Hacienda en los contratos suscritos con las empresas concesionarias de depósitos aduaneros del país. Al efecto, se transfiere a la Aduana Nacional la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Ministerio de Hacienda afectados a la concesión en virtud de dichos contratos.

El Ministerio de Hacienda y la Aduana Nacional implementarán los mecanismos normativos, administrativos y operativos necesarios para el traspaso de la documentación pertinente.

ARTÍCULO 313° (TRANSFERENCIA DE LOS TRÁMITES EFECTUADOS ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA).- A partir de la publicación del presente reglamento, la Aduana Nacional conocerá los trámites que le corresponda en virtud a la Ley, debiendo el Ministerio de Hacienda, transferir la documentación y trámites existentes en su poder.

ARTÍCULO 314° (APLICACIÓN DEL SISTEMA SELECTIVO O ALEATORIO).- Hasta que la Aduana Nacional disponga de los procedimientos y desarrollos informáticos aduaneros que garanticen la presentación continua e ininterrumpida del servicio aduanero y con el fin de evitar la discrecionalidad funcionaria en la aplicación de los mecanismos de control previstos en el presente reglamento, para los despachos y trámites aduaneros, la Aduana Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación del sistema selectivo o aleatorio, mediante la utilización de medios documentales, físicos o magnéticos, independientemente del proceso de implementación del sistema informático aduanero.

ARTÍCULO 315° (CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL).- De conformidad a lo dispuesto al artículo 59 de la Ley, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Económico, en el plazo de sesenta (60) días reglamentará las operaciones de transporte multimodal, de conformidad a las normas establecidas en el Convenio de Transporte Internacional de los países del Cono Sur.

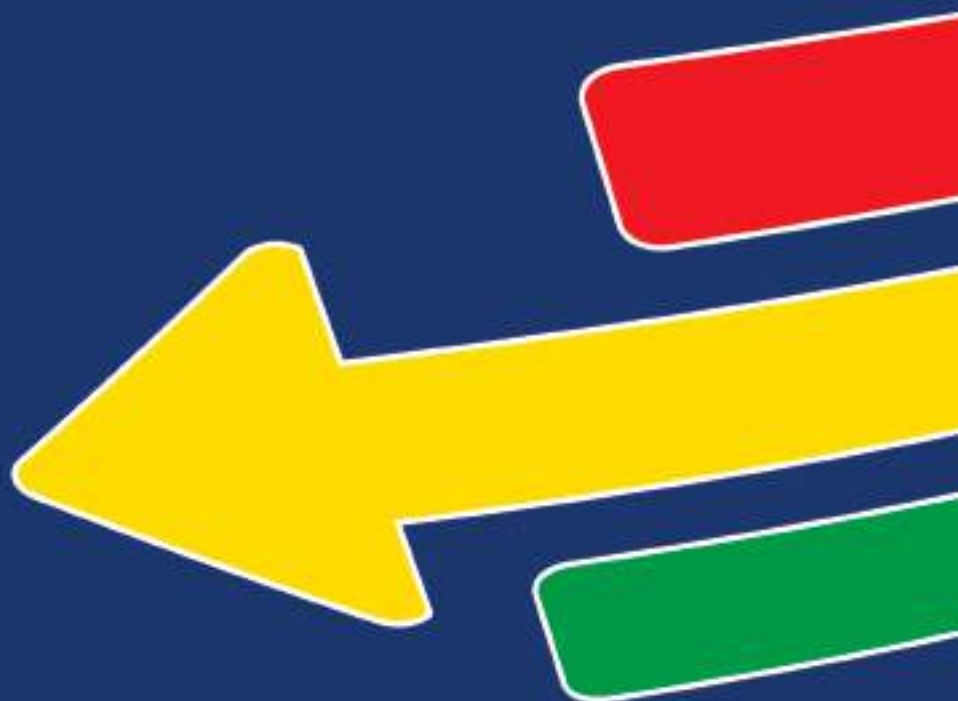
ARTÍCULO 316° (ACTUALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE

CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES PARA DESPACHO ADUANERO).- En un plazo no mayor a noventa (90) días a la publicación del presente reglamento, el Ministerio de Hacienda convocará a los organismos del Poder Ejecutivo que intervienen en la concesión de la autorización previa y certificaciones para la importación o exportación de mercancías, a la Aduana Nacional y al Sector Privado, para que elaboren conjuntamente medidas de simplificación y facilitación de éstos trámites, que incluirán, entre otros, las subpartidas arancelarias de las mercancías reguladas y los formatos de las certificaciones o autorizaciones con su plazo de validez, para su correspondiente promulgación por Decreto Supremo, cuyo texto ordenado será anexo a este reglamento.

ARTÍCULO 317° (ACTUALIZACIÓN DEL GLOSARIO).- El Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a noventa (90) días a la publicación del presente reglamento, actualizará el glosario de términos aduaneros y de comercio exterior que figuran como anexo a la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley.

ARTÍCULO 318° (ADECUACIÓN DE DESPACHANTES DE ADUANA Y TRANSPORTADORES INTERNACIONALES).- En el plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir de la vigencia del presente reglamento, las agencias despachantes de aduana, adecuaran su capital social mínimo pagado en moneda nacional equivalente a veinte mil Derechos Especiales de Giro (20.000 DEG's), dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

Dentro del mismo plazo, los despachantes de aduana y los transportadores internacionales, deberán adecuar sus garantías para el ejercicio de sus actividades.



Aduana Nacional